
HISTORIA DE LA LEY

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

Artículo 77

**Establece que la organización y atribuciones de
los Tribunales de Justicia sean reguladas
mediante una Ley Orgánica Constitucional y que
sus modificaciones se hagan oyendo
previamente a la Corte Suprema**

INDICE

ANTECEDENTES	5
NOTA DE CONTEXTO	6
ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	7
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	7
1.1 Sesión N° 252 del 21 de octubre de 1976	7
1.2 Sesión N° 297 del 14 de junio de 1977	12
1.3 Sesión N° 301 del 28 de junio de 1977	16
1.4 Sesión N° 303 del 05 de julio de 1977	31
1.5 Sesión N° 331 del 07 de diciembre de 1977	32
1.6. Sesión N° 333, de 14 de diciembre de 1977.	34
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	36
2.1 Sesión N° 85 del 14 de marzo de 1979	36
3. Publicación de texto original Constitución Política.	37
3.1 DL. N° 3464, artículo 74	37
Ley N° 19.597	38
1. Primer Trámite Constitucional: Senado	38
1.1. Moción Parlamentaria	38
1.2. Informe de Comisión de Constitución	41
1.3. Discusión en Sala	48
1.4. Segundo Informe de Comisión de Constitución	62
1.5. Discusión en Sala	65
1.6. Nuevo Segundo Informe de Comisión de Constitución	85
1.7. Discusión en Sala	90
1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	94

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	95
2.1. Informe de Comisión Constitución	95
2.2. Discusión en Sala	102
2.3. Segundo informe de Comisión Constitución	107
2.4. Discusión en Sala	111
2.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	113
3. Tercer Trámite Constitucional: Senado	114
3.1. Discusión en Sala	114
4. Trámite Congreso Pleno: Senado-Cámara de Diputados	131
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	131
5. Trámite de Veto Presidencial: Senado-Cámara de Diputados	132
5.1. Informe Comisión de Constitución	132
5.2. Discusión en Sala	140
5.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	149
5.4. Informe Comisión Constitución	150
5.5. Discusión en Sala	154
6. Trámite de Finalización: Senado	155
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	155
7. Publicación de Ley en Diario Oficial	156
7.1. Ley N° 19.597, Artículo único	156
Ley N° 20.245	157
1. Primer Trámite Constitucional: Senado	157
1.1. Mensaje del Ejecutivo	157
1.2. Informe de Comisión de Constitución.	163
1.3. Discusión en Sala.	176
1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.	192
2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.	193
2.1. Informe de Comisión de Constitución.	193
2.2. Discusión en Sala.	202
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.	220

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado.	221
3.1. Discusión en Sala	221
3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	223
3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	224
4. Publicación de Ley en Diario Oficial	225
4.1. Ley N° 20.245	225
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO	227
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	227
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 77	227

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **77** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **marzo de 2011** con los antecedentes existentes a esa fecha.

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado
- 3) Antecedentes de la Ley N° 19.597
- 4) Antecedentes de la Ley N° 20.245

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1. Sesión N° 252 del 21 de octubre de 1976

— Continúa el debate del Capítulo relativo al Poder Judicial.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da lectura al artículo siguiente, que dice:

“Artículo 81. — Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

“Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos”.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace presente que del Ministerio de Justicia, precisamente, hace dos o tres días, le consultaron sobre si la supresión de un tribunal establecido en virtud de un acuerdo dentro de una tramitación legal, podría hacerse o no por determinación de las autoridades que habían intervenido en el acuerdo que había establecido el tribunal en conformidad a la ley. Indica que él contestó que le parecía que si el legislador concedía facultades al Ejecutivo para que, con ciertos trámites, se creara determinada función judicial, las decisiones de las autoridades que hubieran actuado en virtud de ese encargo no podían ser revocadas y sólo el legislador podía suprimir un cargo que había sido creado en esas condiciones.

Los señores EVANS y OVALLE concuerdan con esta opinión del señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) estima, en relación con el sentido del artículo 81, que este precepto constituye un llamado a un Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a que los cambios que se hagan en la organización judicial se proyecten sobre un sólo cuerpo, y la expresión “Una ley” quiere decir que haya un sólo cuerpo, orgánico, sistemático y completo; ésa es la voluntad del constituyente y sería también la intención que la Comisión cree que debe tener la fijación de una norma.

Propone aprobar el artículo 81 tal como está redactado.

— Acordado.

El señor LARRAIN (Prosecretario) lee el artículo 82, que dice: "La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace notar que respecto de esto no hay ninguna indicación, pero que él tiene la intención de proponer una disposición que recoja la necesidad de la existencia del Colegio de Abogados y de autoridades que emanen de los abogados. Cree que al Colegio de Abogados se le deberían reconocer las atribuciones que, fundamentalmente, le otorga la legislación vigente, en cuanto le concede la facultad de determinar los abogados que son idóneos para desempeñar cargos judiciales, la facultad de intervenir en la designación de los abogados integrantes de Cortes, y la facultad de contribuir al proceso de calificación del Poder Judicial. Le parece que forma parte integrante de la independencia del Poder Judicial el que su generación, incluso en sus bases más primarias, tenga absoluta independencia del Ejecutivo. Recuerda que en ese sentido hay un decreto-ley del actual Gobierno que ha reconocido la relación que hay entre la independencia del Poder Judicial y la independencia del órgano que, por misión legal, tiene una serie de atribuciones respecto de la generación y de la calificación del Poder Judicial. Estima que el Colegio de Abogados es el encargado en estas materias para velar, dentro de su competencia, de su especialidad y de su jurisdicción, en nombre de todos los ciudadanos, por el buen desempeño de la función judicial, y por eso también la Ley Orgánica de Tribunales obliga al Colegio de Abogados a representar a éstos los defectos que encuentre en la manera de administrar la justicia. Cree que esto debe ser elevado al orden constitucional, porque no es aconsejable la situación, propia de la transitoriedad, de que el Colegio de Abogados, por no tener órganos emanados de él mismo, no exprese la voluntad del Constituyente en cuanto a la independencia del Poder Judicial, motivo por el que procurará concretar una disposición en este sentido. Considera que ella calzaría exactamente en este precepto, en el cual se establece que la ley determinará las calidades que deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado quienes sean designados Jueces Letrados o Ministros de Corte. Propondrá al respecto una disposición que, lisa y llanamente, recoja lo que ya es una tradición del ordenamiento jurídico chileno, la cual no ha tenido ninguna solución de continuidad desde la dictación de la Constitución de 1925, y que tuvo antecedentes incluso antes de ella.

El señor EVANS solicita que el señor Silva Bascuñán traiga una disposición concreta sobre la materia, ya que por su naturaleza, él no se va a pronunciar anticipadamente respecto de ella, y pide que se discuta en la sesión próxima.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) propone aprobar el artículo 82, con la advertencia de que procurará sugerir la aprobación en él de una

disposición para que el ordenamiento institucional chileno recoja este aspecto tan importante de la independencia del Poder Judicial.

— Acordado.

El señor GUZMAN expresa que desea hacer nada más que una consideración, en carácter de pregunta, que se refiere al artículo 82, que se está analizando y, específicamente, sobre el número de años que las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados deban haber ejercido la profesión de abogado, y subraya el verbo "ejercido", porque el problema que a él se le plantea es si acaso realmente, siempre y en todo caso, es razonable exigir un determinado número de años de ejercicio de la profesión. Añade que se quiere poner en el caso de personas que estén en posesión del título de abogado; que ejerzan la profesión en forma breve, durante algún tiempo; que después vayan al servicio público, a la administración pública, muchas veces en importantes funciones, como pueden ser, por ejemplo, las de Ministro de Estado; que puedan permanecer allí un largo tiempo, y que realmente no tengan un determinado número de años de ejercicio de la profesión, pero sí de posesión del título de abogado y de experiencia en funciones conexas.

Considera que como siempre los nombramientos se harán, en definitiva, por una confluencia entre los Tribunales de Justicia y el Presidente de la República, si la persona no es idónea, no será designada, pero, para que sea idónea, se pregunta si se requerirá siempre, y en todo caso, que haya ejercido un determinado número de años la profesión de abogado, ya que, por ejemplo, una persona que esté en las condiciones que señala y que no haya ejercido, por esa razón, la profesión, ¿no podrá en caso alguno considerarse idónea, bastándole, para este efecto, con la posesión del título de abogado durante un determinado número de años?

El señor OVALLE estima muy atinada la sugerencia del señor Guzmán, pero no comparte su duda por la razón muy elemental de que tienen un concepto distinto de lo que es el ejercicio de la profesión de abogado. Añade que él entiende que la profesión de abogado se ejerce no solamente ante los tribunales, sino cumpliendo cualquier función donde la calidad de abogado sea un requisito indispensable, caso en el cual no habría ninguna discusión, o cumpliendo otras funciones que, aunque no requieren la condición de abogado, implique la aplicación de conceptos jurídicos y de conocimientos que son propios del abogado, y cree que no habría duda sobre esa materia.

Estima que, en todo caso, el problema no es de orden constitucional, y, cree que la expresión "ejercido" está bien aplicada, porque lo contrario sería, simplemente, hacer referencia a la posesión del título de abogado, y la Constitución estaría dando por sí misma el requisito, sin que los elementos de idoneidad fluyeran de esa mera posesión.

Explica que de ese modo queda abierto el camino al legislador para definir qué se entenderá por "ejercido" de la profesión de abogado, es decir, la Constitución, al no definir lo que es el ejercicio de la profesión de abogado, deja abierto el camino al legislador para que lo defina o se refiera los actos que importen ejercicio de la abogacía, y, evidentemente, entiende que el legislador, si procede con buen criterio, no podrá limitar el ejercicio de la abogacía a la mera defensa ante los tribunales, sobre todo, visto el amplio campo que ha tomado esa profesión, en planos tan importantes como son la asesoría de actividades empresariales, culturales y de otro orden, donde el abogado está haciendo uso permanente de las potencialidades que le otorga el conocimiento jurídico.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) considera que es evidente que el ejercicio de la profesión de abogado, a que aquí se hace referencia, no implica el ejercicio libre de la abogacía, sino el ejercicio de todas las funciones que suponen el título de abogado; o sea, ejerce la profesión de abogado no sólo el que lo hace libremente, sino el que desempeña cualquier tipo de actividad o función que requiere tener la calidad de abogado, y que lo hace amparado en esa calidad, por lo que en todas las funciones públicas para las cuales la ley exige el título de abogado, se ha requerido siempre el pago de la patente correspondiente. De manera que no tiene duda de ninguna especie acerca de que ese aspecto comprende también el ejercicio de la profesión.

Estima que todos estos detalles deben ser, naturalmente, establecidos por el legislador, pero lo que quiere aquí el Constituyente es demostrar su intención de permitir el acceso a la Justicia, a la organización judicial, de los abogados que tienen conocimiento y práctica de su profesión, y le parece que la tradición de muchos ordenamientos jurídicos es que, precisamente, a los cargos judiciales llegan los abogados que, en el desempeño de otras funciones de ese carácter, hayan exhibido las condiciones propias para ejercerlos.

Hace presente que en muchos ordenamientos jurídicos, sobre todo, en los sajones, el nombramiento judicial es para muchos la coronación de la profesión de abogado, es decir, es un llamado a que no haya un divorcio completo, que no baste sólo el título, sino que, además, se cuente con la práctica de la abogacía para tener una recomendación sustancial para el acceso de la profesión de abogado a esas funciones.

El señor GUZMAN expresa que no le cabe la menor duda de que, en la inmensa mayoría de los casos, lo deseable será que los magistrados sean personas que hayan ejercido activamente la profesión de abogado. Cree, por otro lado, que es nítido que dicha profesión no sólo supone el aspecto forense, o el libre ejercicio de ella, sino que, desde luego, siempre comprenderá toda actividad para cuyo ejercicio se requiere la profesión de abogado, y para cuyo efecto será necesario, por lo tanto, el pago de la patente en el Colegio de Abogados. Añade que su única inquietud está en tratar de ratificar como interpretación de

la Comisión, válida para este artículo, la que ha entendido al señor Ovalle, quien añade un tercer elemento que, a su juicio, complementa esta visión y le deja plenamente satisfecho, en el sentido de que pueden haber determinadas actividades en que no sea requisito de su ejercicio el ser abogado, pero que sean ejercidas por personas que lo sean, como el de Ministro de Estado, por ejemplo, y que el ejercicio de estas funciones, o de otras actividades, pueda aceptarse como congruente con el texto del artículo 82; en otras palabras, que no fuera forzoso dar al artículo 82 la interpretación de que debe tenerse pagada la patente en el Colegio de Abogados por ese determinado lapso. Hace saber que si se pudiera entender que el legislador queda habilitado para configurar una norma en la cual no fuera necesario, yendo al terreno más práctico, el pago de la patente que habilita para ejercer la profesión de abogado, sino que el legislador conformara una situación de orden general, en la cual lo principal es que la persona realmente ejerza tareas que aseguren la experiencia del abogado en su carácter de tal, la redacción del precepto le dejaría plenamente satisfecho, a la luz de la interpretación extensiva que le dio el señor Ovalle.

El señor OVALLE acota que está de acuerdo en contestar positivamente la última interpretación.

El señor GUZMAN pregunta si esta interpretación la comparten todos los miembros de la Comisión.

El señor EVANS estima que hay consenso para aceptar esa interpretación.

— Se levanta la sesión.

1.2. Sesión N° 297 del 14 de junio de 1977

1 Estudio de las normas constitucionales relativas al Poder Judicial.

El señor ORTUZAR señala que Los artículos 81 y 82 no sufren modificaciones. El primero, como se sabe, establece que una ley especial determinará la organización y atribuciones de los tribunales y que sólo en virtud de una ley pueden hacerse innovaciones en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos. Y el artículo 82 dispone que la ley determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados.

Añade que el artículo 81 no tiene modificaciones y dice: "Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

"Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos".

La señora ROMO acota que eso cubre la inquietud del Ministro de Hacienda respecto del aumento del número de tribunales.

El señor BERTELSEN manifiesta que, en realidad, no es "una ley", sino "la ley" la que ha determinado en Chile la organización y atribuciones de los Tribunales. El Código Orgánico de Tribunales no es el único cuerpo legal que contiene toda la organización tribunalicia en Chile. Cree que, en definitiva, es imposible que una sola ley contenga todo. Pero, para salvar esto —es una observación meramente formal—, en vez de "Una ley especial...", podría decirse: "La ley determinará la organización y atribuciones...".

El señor CARMONA expresa que es ahí donde está lo que han discutido. Se trata de darle un rango especial a esa ley, por lo cual estima que está bien el inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que si quieren realmente insinuar ese camino, ésta sería una de las maneras de poder establecerlo, lo cual no significa, naturalmente, que no puedan dictarse varias leyes ni que no pueda modificarse esa ley especial, por lo cual sugiere dejar el inciso tal como está.

Agrega que el inciso segundo dice: "Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos".

El señor BERTELSEN estima que este inciso segundo está de más. Si "sólo en virtud de una ley", que es lo que dice el anterior, pueden determinarse la organización y atribuciones de los Tribunales, es evidente que toda innovación en las atribuciones de los mismos o en el número de individuos tiene que hacerse en virtud de ley.

El señor CARMONA acota que debería estar en el artículo 44; pero es una repetición.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que sin embargo el precepto está en el artículo vigente. Y hace suyo, agrega, lo que siempre expresaba don Fernando Alessandri, cuando era miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado: "¡Cuidado con suprimir las disposiciones, porque después todos empezarán a averiguar cuál fue la razón por la cual se suprimieron y cada uno le dará a ello una interpretación diferente!". Eso lo movía, generalmente, a mantener los preceptos cuando, no siendo perjudiciales, su supresión podía, en cambio, dar lugar a dificultades de interpretación. Así que, si le parece a la Comisión, sería mejor mantenerlo.

El señor GUZMAN expresa que sin perjuicio de que, si la Secretaría pudiera averiguar si en las actas de la Comisión Constituyente de 1925 existe algún antecedente respecto de esta disposición, sería bueno tenerlo a la vista.

— Aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en seguida, se despachó el artículo que corresponde al 81 de la Constitución de 1925, en los mismos términos en que lo había aprobado la Subcomisión, los que, por lo demás, corresponden al texto del actual artículo 81, que empieza diciendo "Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales...", etcétera.

Hace presente que, a continuación, se entró a considerar el artículo 82, que dispone:

"La ley determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Cortes o Jueces Letrados".

Explica que el debate quedó pendiente en este artículo y que se había formulado indicación para trasladarlo como inciso segundo del artículo anterior, porque, en verdad, quedaría mejor ubicado y no se requiere de un artículo

especial, y, dentro del propósito de elaborar una Constitución lo más escueta posible, a la Comisión, en principio, tal indicación le había parecido bien. En consecuencia, el precepto diría:

“Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

“La ley determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Cortes o Jueces Letrados.

“Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos”.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) concuerda con el señor Presidente en que la norma en referencia podría quedar como inciso del artículo 81, pues no tiene objeto incluirla en disposición separada.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, si no hay inconveniente, quedaría aprobada la indicación para trasladar este artículo como inciso segundo del artículo 81.

—Acordado.

El señor CARMONA propone trasladar también el artículo 83 como inciso del 81.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ese es un artículo muy extenso, y se refiere a una materia muy específica, como es el nombramiento de un juez, de un ministro de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones, etcétera.

Procede a dar lectura al artículo 83 para iniciar el debate en particular y ver las modificaciones que se tendría que introducir al proyecto, como posible Acta Constitucional.

“En cuanto al nombramiento de los Jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

“Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte.

“El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, que figure en lista de mérito, ocupará un lugar en la nómina a que se refiere el inciso precedente. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos,

pudiendo figurar hasta en dos de ellos personas ajenas a la Administración de Justicia.

“Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema.

“Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

“Para la formación de las ternas a que se refieren los incisos anteriores se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

“El Juez Letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente”.

Estima el señor Ortúzar que el inciso siguiente debe ir en punto seguido: “Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos”, porque es lo lógico y, además, está en punto seguido en el texto de la Constitución de 1925.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) cree que esa frase queda más clara como inciso separado.

Considera que, en realidad, la idea de don Juan de Dios Carmona de poner el artículo 83 como otro inciso del artículo 81 mira más a la estructura misma, a la composición del Poder Judicial, que, tal vez, podría estimarse que es una materia distinta, pues una cosa es la determinación por la ley del número de jueces, y otra es la generación misma del Poder Judicial, la cual, por lo menos, en su opinión, tiene que ir en un artículo separado, porque es otra materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que, además de referirse a otra materia tan importante como es la generación del Poder Judicial, habría otra razón que abona, en su concepto, la opinión del Presidente de la Corte Suprema, y es que el artículo anterior precisamente está encomendando diferentes materias a la ley; en cambio, este artículo no lo encomienda a la ley sino que él mismo determina la forma cómo debe generarse el Poder Judicial, y, por otra parte, resultaría extraordinariamente extenso.

1.3. Sesión N° 301 del 28 de junio de 1977

— Revisión de los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial.

5.— Se aprueba el artículo 81, del que formará parte el artículo 82, relativo a la organización y atribuciones de los tribunales.

Agrega que, entonces, quedaría aprobado este artículo, que corresponde al número 80.

—Aprobado.

Añade que el artículo siguiente dice:

“Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

“La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados.

“Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos”.

Hace presente que, sin embargo, con relación a este precepto deberían considerar la indicación que había formulado el señor Bertelsen para establecer en la Constitución una norma que impida la posible creación en el futuro de tribunales populares, es decir, un precepto que consagre como requisito, para quienes ejerzan la función judicial, el de ser abogado.

Por otra parte, añade, el señor Carmona había sugerido la conveniencia de disponer que toda iniciativa de ley que modifique la estructura u organización del Poder Judicial sea consultada a la Corte Suprema. Y en esa ocasión había agregado —porque partían de la base de que se trataba de un Acta Constitucional— que además debería ser aprobado por el Consejo de Estado.

Imagina que tal vez en este caso, por tratarse de la Constitución definitiva, no lo contemplarían.

El señor CARMONA cree que sí, para el caso de que el Consejo de Estado subsista.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que bien podría quedar contemplado sujeto a la posibilidad de que el Consejo de Estado subsista en la nueva Constitución.

Entonces, pone en discusión en primer término —porque atañe directamente a esta preceptiva— la indicación formulada por el señor Bertelsen en el sentido de establecer una disposición que prohibía terminantemente que puedan crearse tribunales populares.

Quiere señalar que, aparentemente, podría ser fácil la solución. Porque bastaría con decir: “Los jueces deberán ser abogados. La ley determinará las calidades que respectivamente deben tener, como asimismo los años que deban haber ejercido la profesión las personas que fueren, nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados”. Pero llama la atención hacia el peligro que pudiera implicar esta redacción, en cuanto a que pudiera entenderse que todos aquellos que ejerzan alguna función judicial deban ser abogados; lo que particularmente tendría consecuencias en el caso de algunos tribunales especiales.

Previa esta advertencia, ofrece la palabra sobre la indicación del señor Bertelsen.

Porque —repite— si dijeran —y aquí se dirige directamente, para facilitar el debate, al señor Presidente de la Corte Suprema— “Los jueces deberán ser abogados. La ley determinará las demás calidades que respectivamente deban tener, como asimismo el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de corte o jueces letrados”, ¿podría el día de mañana darse una interpretación tal a este precepto que implicara que toda persona que ejerza una función judicial, aunque no sea un juez propiamente tal, tendrá necesariamente que ser abogado? Porque, si no fuera así, ésta podría ser tal vez la manera de resolver el problema planteado por el señor Bertelsen.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) agrega que el peligro que ve el señor Bertelsen quedaría muy mitigado si se diera una redacción muy amplia al artículo 86. Porque, con esa redacción amplia, un tribunal cualquiera, sea cual fuere su naturaleza —aunque sea popular—, el día de mañana tiene que estar bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Considera útil la declaración que propone el señor Presidente. Pero también estima muy necesario un estudio detallado del inciso primero del artículo 86, porque ahí está la clave de todo. Porque si la Corte Suprema, por disposición constitucional, tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, y se agregara la frase “de cualquier naturaleza que sea”, en ese caso, si el día de mañana se crean por ley

tribunales populares, queda la posibilidad de que la Corte Suprema revise por la vía de la queja cualquier resolución de ellos. No podría haber tribunal popular de única instancia, sino que siempre habría superintendencia de la Corte Suprema.

Cree que es útil la indicación que formula el señor Presidente, y, a su juicio, no puede interpretarse en el sentido de que vaya a referirse a tribunales administrativos especiales y a los árbitros.

La señora BULNES señala que tiene una duda sobre algo que, cree, el señor Presidente de la Corte Suprema les puede aclarar.

Limitar mucho la disposición les colocaría tal vez frente a Un problema real que existe: toda la dificultad de la justicia en ciertas regiones del país, sobre todo en las grandes ciudades.

Le parece (el señor Presidente de la Comisión les puede aclarar) que durante el Gobierno del señor Alessandri algo se estudió sobre el problema de los tribunales vecinales, donde, evidentemente, los jueces no iban a ser abogados y cree que en este mismo Gobierno existe un proyecto, en el Ministerio de Justicia, que versa acerca de esta materia.

Porque, de acuerdo con la estructura actual del Poder Judicial, es indudable que la justicia no puede comprender —desde luego, en Santiago— todo el ámbito de una ciudad.

Entonces, esos tribunales vecinales tenderían a solucionar dicho problema. Pero, si establecen una limitación en el sentido de que todos deben ser abogados, sería imposible llevarlos a la práctica.

Ahora, con la norma que se menciona sobre la superintendencia de la Corte Suprema, quedaría también salvada la situación.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que en una sesión anterior habían señalado que, en el supuesto de aprobarse este precepto, se consignaría una disposición transitoria que estableciera que mientras subsistan los jueces de distrito y de subdelegación, no les será aplicable dicho requisito.

En cuanto a la referencia que ha hecho la señora Bulnes a los tribunales vecinales, es efectivo que en el Gobierno del señor Alessandri se estudió un proyecto que tenía por objeto, en cierto modo, transformar a los jueces de policía local en jueces de paz, e incluso móviles; pero la verdad es que sobre la base de que fueran letrados, por lo mismo que se les iba a dar bastantes atribuciones.

Por lo tanto, personalmente, piensa que no habría inconveniente —y ésa era la inclinación general de la Comisión— para aceptar la indicación del señor Bertelsen, dejando naturalmente a salvo la situación de los jueces de distrito y de subdelegación, en una disposición transitoria.

En todo caso, ofrece la palabra, porque éste es un problema absolutamente controvertido.

El señor DIEZ añade que no va a proponer una redacción. Pero aquí hay varias materias distintas unas de otras. Una de ellas es lo que la Comisión entiende por "tribunales populares": tribunales no profesionalizados, no especializados, no sujetos a jerarquía, etcétera. Ahí sí que podría decir la Constitución: "Los tribunales, de cualquier tipo que sean, deberán ser profesionales, especializados, sujetos a jerarquía". Así, se tratara de meter una especie de "tribunal popular", se tendría que meter dentro de la jerarquía, de la especialización y de la profesionalidad. Cualquiera que sea el tribunal que se nombre, el mal siempre es menor si una persona es de profesión "juez". El camino de trabajo es una disposición de carácter general que responda a lo que la Comisión cree que es el Poder Judicial: especializado, independiente, jerarquizado, etcétera.

La otra es el problema de la facultad jurisdiccional y disciplinaria de la Corte Suprema. En la forma en que está, ella es débil, porque el artículo dice que la ejerce "con arreglo a la ley que determina su organización y atribuciones". De manera que basta crear un tribunal y decir que no está sujeto al artículo 86 de la Constitución Política para que no lo esté.

Agrega que, a su juicio, esta disposición debiera quedar redactada en forma de que la ley no pudiera eximir a ningún tribunal de la nación de estar sometido a la facultad directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Debiera suprimirse la frase "con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones", porque el estar sujeto a la Corte Suprema debe ser de acuerdo con las normas que ésta fije para ejercer a través de autos acordados o de resoluciones más particulares, como es la de la queja. Pero no puede hacerlo la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que sobre ese punto, hubo consenso en la Comisión en el sentido de ampliar la superintendencia de la Corte Suprema. De manera que, para discutir este precepto, pueden partir de la base de que, en realidad, si no hay consenso unánime, por lo menos hay una muy clara mayoría en cuanto a aceptar este principio de extender la superintendencia directiva y correccional de la Corte Suprema a todos los tribunales de la nación, cualquiera que sea su naturaleza, salvo, por cierto, los de carácter constitucional propiamente tal.

Pero, entre tanto, tienen que considerar la indicación que ha formulado el señor Bertelsen. Cree que tal vez ni siquiera la forma que le ha querido dar podría impedir, el día de mañana, que el legislador, valiéndose de resquicios, permitiera que personas no letradas ejercieran funciones judiciales. Por ejemplo, bastaría que, en un momento dado, le encomendara a un alcalde el ejercicio de una función judicial, específica, para que, aún cuando hubieran dicho que "los jueces deben ser abogados", se burlara el precepto.

El señor BERTELSEN expresa que, así como suponen que la imaginación del legislador es desbordante y no reconoce límites, cree que, en este mismo momento o más adelante, cuando estudien, en el capítulo del Poder Judicial, el control de la constitucionalidad de la ley a través del recurso de inaplicabilidad o quizá de algún organismo especial, como el Tribunal Constitucional, deben también facultar al contralor de constitucionalidad para ejercer sus atribuciones con amplitud, es decir, para impedir lo que podrían llamar las desviaciones de poder del legislador. Así como en la jurisprudencia contencioso-administrativa de otros países existe el llamado recurso por desviación o abuso de poder, podría facultarse al organismo que controle la constitucionalidad de las leyes para que, en un momento dado, declare inaplicable o anule una ley por haberse desviado de su finalidad constitucional. Porque, efectivamente, si establecen controles rígidos, muy precisos, que no permitan ninguna discrecionalidad en el control, no tendrán ninguna garantía para impedir la aparición, nuevamente, de resquicios legales.

Por otra parte, considera que la fórmula que el señor Díez dijera hace un momento, aunque indirecta, es tal vez mejor que la que el había propuesto y el señor Presidente había aceptado. Efectivamente, no hablando directamente de "tribunales populares" —porque, entre otras cosas, el concepto no está precisado por la ciencia jurídica—, pero si empleando expresiones indirectas, como las de decir que "la justicia debe ser profesional y jerárquica" o que "quienes desempeñen atribuciones jurisdiccionales deben tener carácter profesional y deben estar sujetos a jerarquía" podrían impedir lo que les interesa evitar, que es la constitución de tribunales ad hoc para juzgar a veces un caso concreto. Es decir, en esa forma estarían impidiendo, en realidad, la formación de jurados.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en principio, encuentra muy buena la indicación, pero no sabe si hay que completarla. La verdad es que resulta difícil analizarla sin tener a la vista una redacción perfectamente clara, porque existe el peligro de que pueda extenderse más allá de lo que realmente se desea y alcanzar, precisamente, a aquellos que ejercen funciones judiciales sin ser los "jueces" propiamente tales. El precepto, como lo había propuesto primitivamente el señor Bertelsen, tienen la ventaja de que es muy específico. Dice "los, jueces". Ya saben quiénes son los "jueces" y el señor Presidente de la Corte Suprema expresa que no merece duda alguna que este concepto no se puede extender a quienes ejerzan funciones judiciales en carácter de tribunales

especiales. Diría la disposición: "Los jueces deben ser abogados". Estima que no está de más decirlo, sin perjuicio de que, si el señor Díez puede traer más adelante otra redacción, que interprete mejor este sentir de la Comisión, sustituyan este precepto por otro. Pero le parece que ya es un avance decir que "los jueces deben ser abogados", porque, evidentemente, significará que han querido señalar el principio de que la justicia debe ser letrada. De lo contrario, habría que dejar esta disposición en suspenso hasta que hubiera una redacción bien clara y precisa sobre lo que se entiende por "carácter profesional y técnico".

La señora BULNES señala que mantiene su duda en cuanto a especificar desde ahora que "los jueces deben ser abogados", por la razón que ha dado anteriormente: porque cree que, en un momento dado, se pueden topar con una realidad que les produzca otras exigencias. No sabe cuál es la opinión del señor Presidente de la Corte Suprema sobre esa materia. Considera que pueden necesitar de una justicia que tenga el mismo carácter que decía el señor Díez —que sea profesional, jerarquizada, permanentemente—, pero que vaya a cubrir asuntos en donde tal vez no se requiera la presencia de un abogado. La realidad puede imponer esa justicia. La verdad es que ésta ha sido una inquietud en todos los últimos Gobiernos: lo fue en el Gobierno del señor Alessandri, lo fue en el Gobierno del señor Frei. Y sabe que el actual Gobierno también tiene un estudio sobre tribunales vecinales. Entonces, tal vez se estarían limitando demasiado. Porque el temor de un "tribunal popular" lo tienen todos; pero eso no les puede impedir avanzar en el sentido de lo que debe ser la justicia y del ámbito que debe alcanzar.

Cree compartir las mismas dudas y temores que tiene la Comisión con respecto a este tipo de tribunales. Sin embargo, y en razón del trabajo que están realizando, le parece que deben plantear todos los problemas y vacilaciones que tengan, porque ello les permitirá ir centrando el debate.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) estima que es claro que ello también depende mucho de la amplitud que se dé a las peticiones formuladas para aumentar el número de tribunales. Porque si éstos son suficientes y corresponden a un determinado porcentaje de la población, el juez no tendrá problema alguno para atender los asuntos que se le plantean. Por desgracia, en la actualidad a los magistrados les resulta imposible administrar justicia; no se les puede pedir una labor sobrehumana, una labor que físicamente no pueden realizar. En realidad, debería haber un juez por cada cierto número de habitantes, y de esa manera se podría evitar el problema urgente de la justicia vecinal. Porque si hay un número suficiente de magistrados en las grandes ciudades como Santiago, Valparaíso, Concepción, etcétera y para incrementar el número de aquéllos en el resto del país no existe el escollo de tener que contar previamente con la aprobación del Poder Ejecutivo —no porque éste no quiera, sino porque el Ministerio de Hacienda argumenta que ello significa más gastos— entonces, es evidente que la idea

matriz de la justicia vecinal —llámase así, policía local, justicia de paz, etcétera—: el fácil acceso de las personas a la justicia, tendrá plena vigencia, ya que nadie estará privado de un instrumento jurisdiccional para solucionar sus problemas.

Piensa que lo relativo al acceso a la justicia tiene dos aspectos fundamentales: primero, que exista un número suficiente y adecuado de jueces; segundo, que el servicio legal sea eficiente, lo preste éste el Colegio de Abogados —lo prefiere— o el Servicio de Asistencia Judicial. Porque también una de las cosas que limita la posibilidad de mucha gente de acudir a los tribunales es la falta de asesoría letral. Es sabido que muchos no pueden hacer sus peticiones por no tener quién se las haga, ya que no saben cómo hacerlo; no saben redactar un escrito, ni siquiera una petición de las más simples. Eso en lo profesional. Como ha dicho otras veces, el Servicio de Asistencia Judicial no debe actuar como un organismo aparte del Colegio de Abogados, pues su sistema ha resultado bueno. Lo que ocurre es que ese organismo carece de los medios económicos necesarios para prestar un buen servicio judicial, el que se resiente, entre otras razones, por el hecho de que las personas que desempeñan esos cargos no perciben sueldo, por no disponer de fondos y, también, por la calidad de las personas que sirven de jefes de sección o de abogados auxiliares en cada lugar.

Cree que el problema de la justicia vecinal sería menos urgente si se estudiara la posibilidad, por ejemplo, de establecer un juez, de crear un juzgado por cada cierto número de habitantes. Así quedaría un poco limitada la idea, ya que todos saben que lo que ha inducido a los diversos Gobiernos a estudiar la posibilidad de crear tribunales vecinales es precisamente eso: la conciencia que existe en Chile, en todo el mundo, de que los jueces actuales no tienen la capacidad profesional ni física que les permita atender todos los casos que se les pudieran presentar.

Agrega que deja lanzada la idea para que la Comisión la estudie, pues piensa que si ello se remediara no sería tan urgente la creación de tribunales vecinales, de paz, o como quiera llamárselos.

La señora ROMO expresa que desea hacer un alcance sobre el particular, porque en el Colegio de Abogados se estudió bastante este problema. Les pareció que, si bien es indispensable la presencia de un juez en las comunas para acercar a la población la administración de justicia, también es cierto que, aún para prestar asesoría en materias aparentemente muy simples, creyeron conveniente que ésta estuviera siempre reservada a un profesional letrado, a un abogado que, por su preparación, estuviera en condiciones de hacerlo. Por eso, sostuvieron que, si se llegaban a crear juzgados de paz o vecinales —lo que al Colegio le gustaría mucho—, podrían usar la actual estructura de lo que es policía local. Piensan que, mediante la implantación de un seguro obligatorio de accidentes o de daños contra terceros, eliminarían fácilmente toda esta paja

molida que es el tránsito y que, en 90%, hace el peso de lo que es policía local, y tendrían habilitada en las municipalidades una justicia vecinal, pero letrada, que se ocupara y diera fácil acceso al público para plantear sus peticiones.

Al Colegio le parece bueno reservar a los profesionales calificados, como son los abogados, la administración de justicia, a fin de evitar cualquier tipo de tentación y de problemas.

El señor GUZMAN señala que, en general, siempre se ha vinculado a la justicia vecinal o de paz, a la justicia no letrada, como si fueran dos realidades que generalmente deberían ir ligadas, en circunstancias de que no es así conceptualmente, como ha dicho el señor Presidente de la Corte Suprema. La esencia de la justicia vecinal consiste en la mayor expedición en la tramitación, y sobre todo, en la facilidad de acceder a ella que tengan los ciudadanos en términos territoriales más simples y extendidos, que es lo que brinda la administración ordinaria de justicia. Pero la justicia vecinal o de paz puede perfectamente ser letrada y no se desvirtúa en absoluto su finalidad ni su naturaleza.

Ahora, si se llegara a establecer esa justicia vecinal o de paz por estimarla necesaria, ¿habría medios prácticos hoy día en Chile para llenarla a base de letrados? En otras palabras, ¿sería factible satisfacer el anhelo del Colegio de Abogados de que esa justicia sea siempre servida por abogados?

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en primer lugar, quisiera referirse al primer punto, porque era precisamente lo que iba a decir.

Cree que, primero el señor Presidente de la Corte Suprema, y luego el señor Guzmán, ha colocado el debate en el centro justo que corresponde.

La verdad es que en la justicia vecinal o de paz lo fundamental es el fácil y rápido acceso a la justicia, por una parte; por otra, como señalaba el señor Guzmán, el procedimiento que, incluso, puede ser hasta sin forma de juicio, Pero jamás ha sido condición esencial de la justicia vecinal o de paz el que se ejerza por una persona que no sea letrada; mucho mejor todavía si se ejerce por un letrado.

En el proyecto a que hizo referencia la señora Bulnes —promovido durante el Gobierno de don Jorge Alessandri—, se partía de la base de que los jueces de Policía Local pudieran ejercer esta función. Los Jueces de Policía Local hoy día existen prácticamente en todo el país. Por último —en ese proyecto le parece que también se consideraba esta idea— podría darse a los jueces la posibilidad de moverse y trasladarse de un lugar a otro para ir haciendo justicia en el lugar mismo en que se requiere. De manera que podría ser un problema que tendría solución.

El señor BERTELSEN propone, recogiendo la idea que formuló el señor Díez, incorporar, como inciso segundo del que sería artículo 81, la norma siguiente: "Los jueces tendrán carácter profesional, permanente jerárquico". No hablar de "tribunales populares". En otras palabras, preferiría eludir esta referencia directa en el texto constitucional. En todo caso, sería conveniente estudiar una fórmula de tal naturaleza que al órgano contralor de la constitucionalidad —la Corte Suprema en este momento— le permitiera interpretar su texto en el sentido de decir: que esta ley que establece este tipo de tribunales desconoce la Constitución, pues crea tribunales ocasionales o tribunales integrados por personas no profesionales de la Administración de Justicia.

Tiene, sin embargo, ciertas dudas, ya que no sabe si ése sería el caso, en estos momentos, de los "jueces árbitros", que no tienen carácter permanente y ejercen ocasionalmente atribuciones jurisdiccionales; de los tribunales especiales también, pues los Alcaldes, por ejemplo, ejercen, en las comunas donde no los hay, como Juez de Policía Local.

El señor CARMONA expresa que le parece bien establecer esta idea como principio constitucional. Sin embargo, tiene fuertes dudas. Lo que se está buscando aquí es, precisamente, mantener la independencia del Poder Judicial y protegerlo con el fin de otorgar una justicia letrada eficientemente calificada. ¿Se consigue tal propósito introduciendo toda clase de requisitos y condiciones? Por ejemplo, si el día de mañana se crean "tribunales populares", ello se logrará cuando se cambie todo el sistema social, cuando triunfe, por ejemplo, una posición política que arrase con todas las normas constitucionales, y todos los obstáculos van a aparecer ridículos.

A su modo de ver, debe concebirse un precepto que facilite la organización de la justicia en las mejores condiciones posibles e imposibilite una modificación del sistema social de que se trata, mientras rija la Constitución de que se trata, en forma tal que permita también —no es por defender su indicación— una permanente consulta a la Corte Suprema sobre cada proyecto de ley que pretenda innovar en estas materias. Y si fuera posible también la aprobación de un órgano, como el consejo de Estado —si es que se establece en forma permanente—, estima que obtendrían un resguardo bien claro acerca del carácter que debe tener la justicia.

Le da la impresión de que todas las normas que puedan establecer aquí se referirán a los tribunales establecidos en la ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales y que los demás como que quedan un poco al margen: todos los tribunales especiales podría considerarse que quedan al margen.

También tiene dudas acerca de qué pasa con los Tribunales Militares en tiempo de paz. Según el artículo 86, están sometidos a la Corte Suprema, pero ¿son letrados?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) acota que en tiempo de paz, los Tribunales Militares son letrados porque tienen auditor, aún cuando el juez no lo es.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la indicación a que hace referencia el señor Carmona tiene por objeto establecer que toda iniciativa de ley, todo proyecto, que modifique la estructura, atribuciones u organización del Poder Judicial, sea sometida en consulta a la Corte Suprema y aprobada por el Consejo de Estado sobre la base, naturalmente, de que este organismo exista como institución constitucional.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) acota que habría que agregar la condición de que la Corte Suprema tenga que aprobar la consulta.

El señor DIEZ señala que no es así; la interpretación es la que señaló el señor Carmona: se trata de un simple conocimiento del asunto por parte de la Corte Suprema. De lo contrario se estarían otorgando facultades legislativas a la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en cambio, se requeriría aprobación del Consejo de Estado, siempre que la Constitución establezca el Consejo de Estado como institución permanente.

Agrega que es evidente que si esa disposición existiera, no tendría ninguna necesidad esta otra.

El señor DIEZ manifiesta que la institucionalización del Consejo de Estado está sujeta a la constitucionalidad futura. Corresponde a una idea —que comparte plenamente— de que un órgano de ese tipo es indispensable, no sólo para el Poder Ejecutivo, sino también para el legislativo, en la resolución de asuntos fundamentales, por lo cual concuerda absolutamente con la indicación.

El señor GUZMAN señala que, en todo caso, cree que la indicación tiende a solucionar razonablemente el problema, para no estratificarlo demasiado. Lo que estima prematuro es referirse en este momento al Consejo de Estado, antes de que hayan dilucidado su naturaleza y su función futura.

A primera vista, el Consejo de Estado, siendo un órgano consultivo del Presidente de la República, compuesto por miembros designados íntegramente por él, no puede ser llamado, a su modo de ver, a ejercer funciones de aprobación necesaria para determinados proyectos de ley. Distinto es que el Consejo de Estado proponga al Presidente de la República, como ocurriría en la

Constitución de 1833, ternas o quinas para determinadas funciones. Que un proyecto de ley deba requerir aprobación, y no mera audiencia, del Consejo de Estado, transforma sustancialmente lo que este órgano es antes de que hayan visualizado las razones de esa modificación, la estructura que debiera tener para justificar una enmienda semejante y, en seguida, la constitución general de todo el Poder Legislativo en la cual iría inserta esta atribución.

De manera que, por ahora, se remitiría simplemente a aprobar una disposición que señalara que en todo proyecto que modifique la estructura o la naturaleza o las atribuciones de la Administración de Justicia será oída la Corte Suprema, dejando como elemento pendiente, para considerarlo en su oportunidad, si se hace o no referencia al Consejo de Estado.

Estima que de este modo ponen un resguardo razonable a la inquietud del señor Bertelsen —que todos comparten— y, al mismo tiempo, no cierran en exceso la fórmula.

Añade que comparte lo que el señor Carmona acaba de señalar, en el sentido de que, en definitiva, un proyecto de tribunales populares sólo podría prosperar en el caso de que hubiese una mayoría legislativa inclinada a aceptarlo. Y esa mayoría legislativa tendría necesariamente que representar a una mayoría ciudadana que podría expresarse en la posibilidad de ejercer el poder constituyente y de dar un curso al país que, suponen, la nueva institucionalidad no deberá dar pie para ello, pero que, obviamente, significaría la destrucción de toda la esencia de nuestro sistema constitucional.

De manera que le parece que no es necesaria la exigencia adicional mayor que el hecho de oír a la Corte Suprema.

El señor DIEZ expresa que básicamente el señor Guzmán tiene razón al decir que se están anticipando. Pero, cuando se estudia un Poder del Estado, no se puede hacer una abstracción de la imaginación, del cuadro que uno tiene de los demás Poderes del Estado.

Agrega que concuerda con el señor Guzmán en que la referencia al Consejo de Estado puede dejarse para más tarde, pero hay algo conceptual en sus expresiones que no quisiera dejar pasar, no para discutirlo sino para irlo pensando.

El que un organismo sea nombrado por el Presidente de la República y no elegido, no significa que no puede tener facultades de orden decisorio, con imperio. Porque no acepta, conceptualmente, el principio de que sólo tiene autoridad quien es elegido. Desde luego, porque es un hecho probado, histórico, que las personas, aunque sean elegidas, pueden no tener ninguna independencia, y aunque sean nombradas, pueden tener mucha independencia. No quiere caer en el prejuicio de que sólo los elegidos son

independientes y tienen autoridad. No es así. Las personas pueden ser nombradas y eso no las hace cambiar sus virtudes ni su independencia personal. Estarán en el cargo mientras él sea compatible con su independencia y con su honestidad personal. De manera que, conceptualmente, no acepta que se mezclen las dos cosas.

En segundo lugar, no cree que el poder emane sólo de un sistema de elección popular. Lo ha sostenido siempre. Evidentemente, hay un grado mínimo de poder que tiene que emanar de la elección popular, pero hay autoridad que emana de las condiciones de las personas, de la experiencia o de las posiciones que tomaron, y para lo cual ya hubo, inicialmente, un pronunciamiento muy valioso. Por ejemplo, si son miembros del Consejo de Estado los ex Presidentes de la República, se sabe que al elegir a un hombre Presidente de la República lo están eligiendo de por vida miembro del Consejo de Estado. De manera que también es un consejero elegido. Se sabe que una persona que ha llegado a ser Presidente de la Corte Suprema, en cada ascenso que va teniendo hasta llegar a ocupar la jerarquía de Presidente de la Corte Suprema, se está eligiendo además a un posible consejero de Estado, para seguir la forma en que actualmente se está generando ese organismo. Cuando el Senado, o el cuerpo que lo reemplace, da la aprobación al nombramiento de un Contralor, va a tener en mente que este hombre se puede transformar mañana en un consejero de Estado. De modo que no hay que juzgar al Consejo de Estado en la estructura, por las razones y la problemática actual, sino por otra cosa conceptual que significa dar a la experiencia una voz decisoria en materias importantes. Diría que, cuando más importante es la materia, más importante es la consulta a la experiencia.

Añade que al Consejo de Estado, él por lo menos, lo tiene concebido como el cuerpo consejil por excelencia, con algunas facultades decisorias en lo que dice relación a la mantención de la estructura del país, y como un freno a las mayorías muy accidentales que pueden existir en un Poder Legislativo y que no podrán evitar jamás.

El señor GUZMAN expresa que desea dejar constancia, de que comparte íntegramente lo que ha dicho el señor Díez, porque no quiere que, en manera alguna, lo que ha señalado con anterioridad se pueda entender como contradictorio con lo que él ha manifestado. De manera que se permite dejar esa constancia.

Agrega que en su intervención anterior se ha referido especialmente, a que habría que revisar la Constitución desde el punto de vista de otros factores. Por ejemplo, cree que habría que revisar si, en el evento, que se le quisieran dar facultades decisorias, no debieran ser inamovibles los miembros del Consejo de Estado, una vez designados. Porque desde el momento en que son removibles por la sola voluntad del Presidente de la República, le parece que disminuye la independencia de ese Consejo si se le quiere dar atribuciones

resolutivas. Le parece que incluso la composición actual obedece a la de un órgano consultivo del Presidente de la República; si se quiere darle otro carácter, habría que reestudiar su composición.

Aclara que ese es el sentido que quiso dar a su intervención. En ningún caso, presuponer que para ejercer legítimamente una autoridad haya necesariamente que derivar sus títulos de una elección popular. Jamás ha compartido ese criterio, así que concuerda plenamente con el señor Díez.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que tampoco cabe ninguna duda de que el Consejo de Estado, si se establece el día de mañana en la Constitución Política definitivo, va a tener, evidentemente, un carácter y una atribución distinta de la que posee hoy día.

La señora BULNES señala que, en verdad, lo dicho por el señor Díez le afirma en lo que decía días atrás en las sesiones, en cuanto a la dificultad que existe para estudiar un órgano del Estado. Constantemente se van a estar topando con este tipo de problemas.

Por eso, cree que tal vez, en este momento, han hilado demasiado delgado, y que lo que más conviene, quizá, sea dejar como aprobación la disposición final, en los mismos términos, porque con ella salvan todos los problemas que han estado teniendo a la vista. "Sólo en virtud de una ley podrán hacerse innovaciones en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos".

Agrega que es evidente que el Consejo de Estado es la base, el fundamento, tal vez un pilar, en que se van a sostener los futuros órganos del Estado. El mismo Presidente lo ha dicho. Desde luego, hay envuelta una futura representación funcional, como también una representación a base de la experiencia y de la jerarquía de las personas.

Entonces, tal vez en la ley futura se requiera que se consulte al Consejo de Estado en determinadas materias.

Podrá estudiarse también la iniciativa judicial, existente en varios países: que los tribunales superiores tengan esa iniciativa en materia legislativa.

El señor GUZMAN pregunta a la señora Bulnes si ella no pondría la idea de que en esa ley deba ser consultada la Corte Suprema.

La señora BULNES contesta que no pondría nada en este momento, porque cree que todo lo que pongan ahora es prematuro. La Comisión no tiene en lo relativo a los órganos del Estado ni siquiera el esquema o los principios fundamentales de una futura institucionalidad. En consecuencia, cree que en este momento no pueden ir más allá.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en realidad, la Comisión ha seguido en esta materia un criterio diferente: cuando han tenido inquietudes las han considerado en este anteproyecto, sin perjuicio de suprimir después la disposición en una revisión ulterior.

El señor CARMONA señala que, en realidad, presentó esta indicación sobre la base del pensamiento primitivo de dictar un Acta Constitucional relativa al Poder Judicial, y de considerar que en esta acta esta ley debería tener algunas características especiales. Le parecía que establecer la aprobación del Consejo de Estado y la consulta previa a la Corte Suprema era una cosa esencial, sobre todo porque dejaría muy en claro, en el Acta Constitucional, cuál era el carácter muy especial de la independencia y de respeto al Poder Judicial, que se tenía precisamente en estas circunstancias.

Agrega que persiste en esa idea porque considera que deberían dejar pendiente el asunto y anotado. También han discutido la posibilidad de que haya algunas leyes de rango constitucional, diferentes de las simples leyes. Si dejan la disposición tal como está, puede cualquier minoría, transformada en una mayoría ocasional en un momento determinado, dictar normas de modificación que después resulten aprobadas por el Congreso, muy rápidamente, en virtud de estas mayorías ocasionales, siendo relativamente difícil al Poder Ejecutivo, o a la sociedad entera, defender con posterioridad una situación que ya está aprobada por el Congreso.

Por esta razón, le parece que tendrían que dejar pendiente el carácter especial que reviste esta ley. Esta ley tiene rango constitucional.

Añade que en el caso concreto del Poder Judicial, integrado por personas que tienen permanencia en sus cargos y tratándose de un organismo que tiene un carácter muy especial como Poder del Estado, diría que esta ley no sólo necesita un rango constitucional especial, sino que también se hace indispensable que opere algún organismo que sea una especie de defensor de la institucionalidad, de la sociedad que interesa defender, de las instituciones libres, de la independencia del Poder Judicial. Y le parece que ese organismo, indudablemente con caracteres diferentes de los que ahora tiene, podría ser un Consejo de Estado bien concebido. Por eso insiste para que en el momento oportuno puedan dejarlo establecido.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere mantener la disposición con un carácter simplemente provisional, como una especie de recordatorio para la Comisión, porque de lo contrario se les va a olvidar. Esa es la única manera. Ese es el criterio que han seguido con otras normas. Evidentemente, les ha sido muy útil y, después, muchas veces las han suprimido. Una disposición que puede ir en letra cursiva, o como se quiere, y dejando constancia de que ha sido aprobada nada más que en forma provisional, en principio, en el sentido

de que las leyes que tengan por objeto modificar la organización, estructura o atribuciones del Poder Judicial deben ser consultadas a la Corte Suprema, aprobadas eventualmente por el Consejo de Estado y, aún, tener cierta jerarquía de ley normativa constitucional, etcétera, como una disposición provisional, de modo que no signifique que se ha aprobado.

En esta forma, añade, quedaría despachado, si no hay otra modificación, el artículo 81, del cual formaría parte, como inciso, segundo, el artículo 82.

1.4. Sesión N° 303 del 05 de julio de 1977

1. — Prosigue el estudio del Capítulo de la Constitución relativo al Poder Judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el artículo 81, que dice que una "ley especial determinará la organización y atribución de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República".

El señor DIEZ observa que si la Constitución da estas atribuciones no tiene por qué repetirlas de nuevo la ley. Además, el concepto está precisado en la práctica y en la jurisprudencia, porque se está haciendo un proyecto de Constitución para un país que tiene cien años de tradición, y no para una tabla rasa.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone suprimir la frase "con arreglo a la ley que determinará su organización y atribuciones", y dejar constancia de que resulta innecesaria en razón de lo que dispone el artículo 81.

— Acordado.

1.5. Sesión N° 331 del 07 de diciembre de 1977

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Procede, en seguida, a dar lectura al artículo siguiente, que dice:

“Artículo 81. — Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

“La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministro de Corte o jueces letrados.

“Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos”.

—Aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que luego viene un artículo que sólo es como un llamado de atención a la Comisión, y dice:

“Artículo 82. — “Las leyes que tengan por objeto modificar la organización y atribuciones de los tribunales deberán tener mayor formalidad que las ordinarias”, y se expresa entre paréntesis: “Consulta a la Corte Suprema, aprobación por el Consejo de Estado, ley constitucional”.

Explica que esa redacción naturalmente, tendrá lugar para la institucionalidad definitiva.

La señora BULNES hace saber que tiene dudas, porque, aun cuando el artículo no es más que un llamado de atención a la Comisión sobre esa materia, cree que su ubicación estaría mejor en el Capítulo relativo a las leyes constitucionales, respecto de las que todavía todos tienen muchas dudas en cuanto a si deben crearse o no, y el mismo Presidente de la República, al referirse a las orientaciones o directrices, expresa: “Estas leyes con una jerarquía especial son una materia revisable”. Por eso, considera que el precepto debería dejarse para el Capítulo pertinente.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que ese precepto en ningún caso puede colocarse aquí.

El señor GUZMAN piensa que esa norma debería quedar pendiente, porque puede ser, por ejemplo, que proceda la disposición señalando que debe

hacerse previa consulta al Consejo de Estado, lo que podría ser perfectamente procedente para el Acta Constitucional, de modo que dejaría el precepto en el mismo carácter provisional en que se encuentra, para discutirlo cuando estén prontos a despachar las Actas Constitucionales, en las que deberán hacer una revisión necesaria del texto, de aquí a dos años, pero no le parecería inconveniente considerar la factibilidad de una consulta al Consejo de Estado en la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere dejar la disposición con una nota especial, con la misma redacción que tiene.

El señor GUZMAN estima que podría quedar con una consulta a la Corte Suprema, pues las dos cosas podrían ser procedentes para la etapa de transición.

El señor LORCA acota que ambos casos están insinuados.

El señor GUZMAN observa que tiene dudas sobre la ley constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere dejar pendiente el precepto tal como está redactado.

—Acordado.

1.6. Sesión N° 333, de 14 de diciembre de 1977.

— Continúa el debate relativo al proyecto elaborado por la Comisión atinente al Poder Judicial.

A continuación, da lectura al artículo siguiente, que dice:

“Artículo 81. — Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

“La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o jueces letrados.

“Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos”.

Propone aprobar el artículo por no haberse formulado modificación alguna.

—Así se acuerda.

Enseguida, expresa que la Comisión acordó establecer en el articulado del proyecto, como ayuda de memoria, que “Las leyes que tengan por objeto modificar la organización y atribuciones de los tribunales deberán tener mayor formalidad que las ordinarias”.

—Se incorpora a la sesión la señorita Ministro de Justicia.

El artículo 81 quedó aprobado en los mismos términos por no haber merecido observaciones.

Enseguida, hace presente que estaba señalando al señor Presidente de la Corte Suprema que la idea de la Comisión es la de que, al tratar el Capítulo relativo a la Ley, se consignen formalidades especiales para la modificación de las leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, sea que este trámite consista en una consulta a la Corte Suprema o al Consejo de Estado por la importancia que tienen estas leyes.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) pregunta, respecto de esta consulta a la Corte Suprema que la Comisión ha planteado, qué pasaría si la Corte Suprema estuviera en desacuerdo con la iniciativa de ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) le responde que esta materia no se ha estudiado, simplemente se ha anotado la idea.

Agrega que lo más probable, desde luego, es que en ese caso tenga que rechazarse el proyecto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) indica que el problema está en que el Congreso no está obligado a seguir la opinión de la Corte Suprema.

El señor LORCA dice que se trataría de una especie de veto de la Corte Suprema a la proposición de ley. Lo que, a su juicio, tiene su peligro.

El señor GUZMAN coincide con lo dicho por el señor Lorca,

Cree, en todo caso, que no podría irse más allá de la consulta porque sería convertir virtualmente a la Corte Suprema en órgano legislativo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) recuerda que ello es sólo en lo referente a la organización y atribuciones de los tribunales, porque, en realidad, por una ley puede alterarse todo el Poder Judicial del país. Pero, concluye, esta es una materia que, en definitiva, deberá estudiarse por la Comisión, en su oportunidad.

ACTAS CONSEJO ESTADO

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1. Sesión N° 85 del 14 de marzo de 1979

Los artículos, en los que estaba contemplado el actual artículo 77 de la Constitución, que se discutieron en la Comisión Ortúzar como los números 81 y 82 pasaron a ser el artículo 80 en el Consejo de Estado. La norma se aprueba, en esta instancia, sin mayor discusión, dejándose constancia de dicha aprobación en la respectiva acta

Se lee y aprueba, en seguida, el artículo 80.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

3. Publicación de texto original Constitución Política.

3.1. DL. N° 3464, artículo 74

Tipo Norma	:Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	:11-08-1980
Fecha Promulgación	:08-08-1980
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	:Texto Original De : 11-08-1980
Inicio Vigencia	:11-08-1980
Tiene Texto Refundido	:DTO-100
URL	:
	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11&idParte

Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional, determinara la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

MOCIÓN PARLAMENTARIA

LEY N° 19.597**1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Moción Parlamentaria**

Moción de los senadores Sergio Fernández, Hernán Larraín, Miguel Otero, Anselmo Sule y Adolfo Zaldívar. Fecha 30 de mayo de 1995. Cuenta en Sesión 01, Legislatura 331

HONORABLE SENADO:

El artículo 74 de la Carta Fundamental dispone, en su inciso primero, que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales y señalará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Su inciso segundo preceptúa que la "ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema".

Por su parte, el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece que "los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política", agregando que "el proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema".

La aplicación práctica de la normativa constitucional y legal precedentemente mencionada ha permitido apreciar la existencia de algunas deficiencias que es conveniente subsanar.

Uno de los principales problemas consiste en que, si bien la citada disposición constitucional establece la obligación de oír previamente a la Corte Suprema para modificar la ley orgánica constitucional relativa a la organización y

MOCIÓN PARLAMENTARIA

atribución de los tribunales, no señala qué sucede en caso de que el referido tribunal no emita opinión o la difiera indefinidamente.

Ello reviste especial importancia, si se tiene presente que en algunas oportunidades el Máximo Tribunal ha demorado varios meses, y en ocasiones incluso más de un año, en dar a conocer su opinión, lo que puede llegar a significar la paralización de las iniciativas.

A raíz de lo anterior, en el presente proyecto de reforma constitucional se dispone, como norma general, que la Corte Suprema deberá emitir su pronunciamiento en el plazo de treinta días, contado desde que se le haya comunicado el proyecto, disponiéndose que, en caso de no hacerlo en la oportunidad indicada, se tendrá por cumplido el trámite.

Se estatuye, asimismo, que en caso de tratarse de un proyecto respecto del cual el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para su despacho, la Corte deberá emitir opinión dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, preceptuándose que si no lo hiciera se producirá el efecto precedentemente señalado.

La proposición que antecede es, a juicio de los Senadores que suscriben, una solución equilibrada que, por una parte, otorga al Máximo Tribunal la posibilidad de expresar su opinión dentro de un plazo razonable y, por otra, permite tramitar los proyectos con la necesaria rapidez y oportunidad.

Otro problema relevante surgido de la aplicación práctica de los preceptos antes indicados ha sido la necesidad de consultar a la Corte Suprema cada vez que las disposiciones sean objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocida por ella, lo que puede dar lugar - como en el hecho ha ocurrido - a múltiples y sucesivas consultas en relación con un mismo proyecto, toda vez que es propio de la naturaleza del trabajo legislativo que las normas sufran diversas enmiendas en el curso de los diferentes trámites constitucionales y reglamentarios.

En atención a lo expuesto, se propone incluir en el artículo 74 de la Ley Suprema una disposición que establezca la obligación de solicitar la opinión de la Corte Suprema antes del término del primer trámite constitucional y, eventualmente, antes del término del segundo, en caso que la Cámara revisora haya introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

Lo anterior evita la multiplicidad de consultas respecto de un mismo proyecto - que innecesariamente recarga el trabajo de la Corte y dilata la tramitación de los proyectos - y, al mismo tiempo, permite al mencionado tribunal emitir opinión sobre proyectos que ya han sido debatidos y perfeccionados en el proceso legislativo.

MOCIÓN PARLAMENTARIA

Ahora bien, si la opinión emitida por la Corte lo hiciere necesario o conveniente, la Sala de la Cámara respectiva siempre tendrá la posibilidad de enviar nuevamente el proyecto a Comisión, antes de pronunciarse en definitiva sobre el proyecto en el primer o segundo trámite constitucional, según corresponda.

En mérito de las consideraciones precedentes, los Senadores que suscriben vienen en someter a la consideración del Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Reemplazase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

"La ley orgánica constitucional relativa a la Organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte, antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley. Con todo, cuando se tratará de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República hiciere presente la urgencia para su despacho, se pondrá esa circunstancia en conocimiento de la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos indicados en el inciso precedente, según el caso, se tendrá por cumplido el trámite."

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

1.2. Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 02 de junio de 1995. Cuenta en Sesión 05. Legislatura 331.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Adolfo), que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que el artículo único de la iniciativa en informe necesita para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental.

Antecedentes

1.- El artículo 74 de la Ley Suprema dispone, en su inciso primero, que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales y señalará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Su inciso segundo preceptúa que la "ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema";

2.- El artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por su parte, establece que "los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política", agregando que "el proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema";

3.- La moción de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Adolfo).

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Los autores de la iniciativa expresan, en los fundamentos de la misma, que la aplicación práctica de la normativa constitucional y legal precedentemente mencionada ha permitido apreciar la existencia de algunas deficiencias que es conveniente subsanar.

Agregan que uno de los principales problemas existentes consiste en que, si bien la citada disposición constitucional establece la obligación de oír previamente a la Corte Suprema para modificar la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, no señala qué sucede en caso de que el referido tribunal no emita opinión o la difiera indefinidamente.

Ponen de relieve que ello reviste especial importancia, si se tiene presente que en algunas oportunidades el Máximo Tribunal ha demorado varios meses, y en ocasiones incluso más de un año, en dar a conocer su opinión, lo que puede llegar a significar la paralización de las iniciativas.

Manifiestan que, a raíz de lo anterior, proponen establecer, como norma general, que la Corte Suprema deberá emitir su pronunciamiento en el plazo de treinta días, contado desde que se le haya comunicado el proyecto, disponiéndose que, en caso de no hacerlo en la oportunidad indicada, se tendrá por cumplido el trámite.

Añaden que la iniciativa estatuye, asimismo, que si se trata de un proyecto respecto del cual el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para su despacho, la Corte deberá emitir opinión dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, preceptuándose que si no lo hiciere se producirá el efecto precedentemente señalado.

Destacan que la proposición que antecede es, a su juicio, una solución equilibrada que, por una parte, otorga al Máximo Tribunal la posibilidad de expresar su opinión dentro de un plazo razonable y, por otra, permite tramitar los proyectos con la necesaria rapidez y oportunidad.

Hacen notar, enseguida, que otro problema relevante surgido de la aplicación práctica de los preceptos antes indicados ha sido la necesidad de consultar a la Corte Suprema cada vez que las disposiciones sean objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por ella, lo que puede dar lugar -como en el hecho ha ocurrido- a múltiples y sucesivas consultas en relación con un mismo proyecto, toda vez que es propio de la naturaleza del trabajo legislativo que las iniciativas sean objeto de diversas enmiendas en el curso de los diferentes trámites constitucionales y reglamentarios.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

En atención a lo expuesto, proponen incluir en el artículo 74 de la Ley Suprema una disposición que establezca la obligación de solicitar la opinión de la Corte Suprema antes del término del primer trámite constitucional y, eventualmente, antes del término del segundo, en caso que la Cámara revisora haya introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

Lo anterior -acotan- evita la multiplicidad de consultas respecto de un mismo proyecto, lo que innecesariamente recarga el trabajo de la Corte y dilata la tramitación de los proyectos y, al mismo tiempo, permite al mencionado tribunal emitir opinión sobre proyectos que ya han sido debatidos y perfeccionados en el proceso legislativo.

Finalmente, hacen presente que, en caso que la opinión emitida por la Corte lo haga necesario o conveniente, la Sala de la Cámara respectiva siempre tendrá la posibilidad de enviar nuevamente el proyecto a Comisión, antes de pronunciarse en definitiva sobre el mismo en el primer o segundo trámite constitucional, según corresponda;

4.- Historia del establecimiento de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley Suprema.

Sobre el particular, cabe hacer presente que, en las actas de la sesión 301a., de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, celebrada en martes 28 de junio de 1977, al discutirse la norma respecto a la consulta a la Corte Suprema de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, el entonces Presidente de la Corte Suprema, señor José María Eyzaguirre Echeverría -invitado a la sesión- "acota que habría que agregar la condición de que la Corte Suprema tenga que aprobar la consulta", a lo que el comisionado señor Sergio Díez responde "que no es así; la interpretación es la que señaló el señor Carmona: se trata de un simple conocimiento del asunto por parte de la Corte Suprema", agregando que "de lo contrario se estarían otorgando facultades legislativas a la Corte Suprema".

Posteriormente, en la sesión 333a. de la aludida Comisión, de fecha 14 de diciembre de 1977, se analiza nuevamente la materia. Es así como el Presidente de la Comisión, señor Enrique Ortúzar, hace presente que "estaba señalando al señor Presidente de la Corte Suprema que la idea de la Comisión es la de que, al tratar el Capítulo relativo a la Ley, se consignen formalidades especiales para la modificación de las leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, sea que este trámite consista en una consulta a la Corte Suprema o al Consejo de Estado por la importancia que tienen estas leyes".

Respecto del planteamiento precedente, el entonces Presidente de la Corte Suprema, señor Eyzaguirre, "pregunta, respecto de esta consulta a la

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Corte Suprema que la Comisión ha planteado, qué pasaría si la Corte Suprema estuviera en desacuerdo con la iniciativa de ley", a lo que el señor Ortúzar responde que, si bien la materia no se ha estudiado, "lo más probable, desde luego, es que en ese caso tenga que rechazarse el proyecto".

En relación con la opinión que antecede, el señor Lorca dice "que se trataría de una especie de veto de la Corte Suprema a la proposición de ley", añadiendo que, a su juicio, ello "tiene su peligro".

Finalmente, el comisionado señor Jaime Guzmán, coincidiendo con la aprensión del señor Lorca, manifiesta que "cree, en todo caso, que no podría irse más allá de la consulta porque sería convertir virtualmente a la Corte Suprema en órgano legislativo";

5.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En relación con la normativa constitucional y legal precedentemente transcrita, el Tribunal Constitucional ha expresado, en sustancia, que el artículo 74 de la Constitución Política dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y que esta ley orgánica sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema; que, como puede apreciarse, el mencionado artículo 74 no precisó el alcance de la expresión "previamente" dejando esta determinación a la ley orgánica constitucional respectiva, y que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, desarrollando un texto armónico y sistemático con el artículo 74 de la Ley Suprema, precisó el alcance de la expresión "previamente" al regular la oportunidad en que deben ser puestos en conocimiento de la Corte Suprema los proyectos relativos a la aludida ley orgánica, y

6.- Opinión de la Corte Suprema.

Cabe anotar que -a raíz de encontrarse en trámite en el Senado un proyecto de la H. Cámara de Diputados que modificaba el artículo 16 de la ley N° 18.918- esta Comisión consultó, con fecha 12 de abril de 1995, la opinión de la Corte Suprema sobre la posibilidad de incluir en el aludido precepto legal una norma que estableciera plazo a la Corte Suprema para dar a conocer su parecer y dispusiera, que si no lo hiciera dentro de él, se tendría por cumplido el trámite.

El Máximo Tribunal, mediante oficio de fecha 19 de abril de 1995, informó negativamente esta materia "porque la voluntad del constituyente fue que "la ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema", de lo cual se infiere que constitucionalmente, no es posible

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

prescindir, en caso alguno del informe, y si lo hiciere el Tribunal Constitucional podría rechazarlo”.

Discusión en general

El proyecto en análisis propone reemplazar el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte, antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley. Con todo, cuando se tratare de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República hiciere presente la urgencia para su despacho, se pondrá esa circunstancia en conocimiento de la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos indicados en el inciso precedente, según el caso, se tendrá por cumplido el trámite.”.

Al comenzar el estudio de esta materia, la Comisión acordó dejar expresa constancia que el H. Senador señor Hamilton tuvo activa y destacada participación en la gestación de esta iniciativa de reforma constitucional y que no aparece entre quienes la suscriben por haberse encontrado fuera del país en el momento en que fue presentada.

Luego de debatir la iniciativa en informe, la Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Letelier, Otero y Sule, por coincidir plenamente con la finalidad que lo inspira, toda vez que la moción es de iniciativa de sus integrantes.

Es dable señalar que, además de las consideraciones expresadas en los fundamentos de la moción en análisis, la Comisión tuvo presente que al establecer la exigencia de oír previamente a la Corte Suprema antes de modificar la ley orgánica constitucional tantas veces señalada, el constituyente sólo tuvo el propósito de otorgar al Máximo Tribunal la posibilidad de expresar

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

su opinión en relación con las iniciativas legales que incidan en las materias a que se refiere el artículo 74 de la Ley Suprema.

Ahora bien, entender la norma en términos absolutos, configuraría un verdadero derecho a veto que se otorgaría a la Corte Suprema, pues mediante el simple expediente de abstenerse de dar su opinión o de postergarla por tiempo indefinido produciría el efecto de paralizar completamente la tramitación del proyecto e impedir que se convierta en ley.

Lo anterior no resulta coherente con el hecho de que en nuestro ordenamiento institucional los únicos órganos colegisladores son el Congreso Nacional y el Presidente de la República y, consecuentemente, ellos son los llamados a determinar la conveniencia o inconveniencia de dictar una ley, así como la oportunidad para hacerlo.

Cabe hacer presente que el proyecto en informe ha circunscrito la obligación de consultar el parecer de la Corte Suprema a los dos primeros trámites constitucionales, en la forma precedentemente explicada, en consideración a que, de acuerdo al procedimiento legislativo consagrado en nuestra Carta Fundamental, es básicamente en ellos donde existe la posibilidad de efectuar enmiendas o incorporar preceptos nuevos a las iniciativas legales, mientras que los restantes trámites regulan la forma de superar las diferencias, cuando en los dos primeros se han producido discrepancias entre las Cámaras.

En efecto, el tercer trámite constitucional únicamente tiene por objeto que la Cámara de origen se pronuncie sobre las modificaciones introducidas por la revisora.

La Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental, por su parte, tiene por finalidad proponer la forma y modo de superar las divergencias producidas, en caso que en el tercer trámite la Cámara de origen rechace, total o parcialmente, las enmiendas efectuadas por la revisora.

Por último, es del caso anotar que al estatuir que la consulta a la Corte Suprema debe hacerse antes del término del primer trámite y, cuando procediere, antes de finalizar el segundo, la Comisión ha tenido en consideración la conveniencia de que se escuche la opinión del Máximo Tribunal no al comienzo del proceso legislativo -cuando es previsible que la iniciativa todavía será objeto de numerosas enmiendas-, sino una vez que las Cámara hayan tenido la oportunidad de analizar el proyecto y de efectuarle las modificaciones que estimen pertinentes en las distintas etapas reglamentarias de los dos primeros trámites constitucionales.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Para ello, se propone que la consulta se haga una vez emitido el segundo informe de la Comisión técnica correspondiente y antes de la discusión en particular del proyecto en la Sala, de tal manera que ésta tenga a la vista la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto que considerará en esta etapa final del trámite y no sobre la versión inicial del mismo que, como se ha dicho, puede haber sido objeto de múltiples modificaciones.

Discusión en particular

A continuación, la Comisión procedió a aprobar el artículo único de la iniciativa, con enmiendas menores de índole meramente formal, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Letelier, Otero y Sule.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley. Con todo, cuando se tratase de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República hiciere presente la urgencia para su despacho, se pondrá esa circunstancia en conocimiento de la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, según el caso, se tendrá por cumplido el trámite.”.”.

DISCUSION SALA

1.3. Discusión en Sala

Senado, Sesión 24, Legislatura 331, Fecha 08 de agosto, 1995. Discusión general, se aprueba.

El señor VALDÉS (Presidente).- En primer lugar del Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que modifica el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en lo referente a la oportunidad para solicitar la opinión de la Corte Suprema y al plazo en que ésta responda, originado en moción de los Honorables señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Adolfo Zaldívar.

--Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional: (moción de los señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Adolfo))

En primer trámite, sesión 1ª, en 30 de mayo de 1995.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 5ª, en 7 de junio de 1995.

El señor LAGOS (Prosecretario).- El proyecto necesita para su aprobación de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, en decir, 26 votos favorables.

El artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental establece que "La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema."

Los miembros de la Comisión –Honorable señores Hamilton, Larraín, Letelier, Otero y Sule– aprobaron por unanimidad en general y particular la iniciativa.

El señor VALDÉS (Presidente).- En la discusión general, tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.- Señor Presidente, días atrás, con motivo de la discusión del proyecto de reforma constitucional relativo a la facultad del Presidente de la República para calificar las urgencias en el Parlamento, en el Senado se hicieron numerosos argumentos.

En esa oportunidad, hice presente la inconveniencia de aplicar el sistema de urgencia, pues con ello se obliga al Congreso a tramitar las leyes en forma excesivamente rápida y sin un estudio detenido y acucioso de las normas. Se hizo presente –y lo reitero en este momento– que más del 50 por ciento de los proyectos despachados por el Parlamento tenían urgencias que obligaron a despacharlos en plazos brevísimos.

DISCUSION SALA

El proyecto de reforma constitucional en debate pretende también obligar a la Corte Suprema a emitir, en los mismos plazos de urgencia que fije el Presidente de la República, los informes que deba emitir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política. Esto es, las opiniones sobre modificaciones a la ley orgánica constitucional de los tribunales de justicia quedan sometidas a urgencias.

Considero que la tesis correcta sobre el particular no consiste en establecer un plazo a la Corte Suprema, sino, en disminuir las urgencias, priorizando las calificaciones a los respectivos proyectos. A mi juicio, nada justifica que una iniciativa referida a la organización de los tribunales de justicia, deba tramitarse en plazos perentorios, que obliguen a ese Alto Tribunal a pronunciarse en tiempo breve.

Estimo que el sistema debiera ser exactamente al revés: la urgencia debe constituir una excepción y, en todo caso, correspondería –lo que no se aprobó días atrás– que el propio Parlamento la calificara, sin que pudiera extenderse la premura al pronunciamiento que deba emitir la Corte Suprema.

Estoy en desacuerdo con esta reforma y, por esa razón, votaré en contra.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martín.

El señor MARTÍN.- Señor Presidente, consultada la Corte Suprema sobre el proyecto, manifestó su opinión contraria por estimar que la voluntad del constituyente fue que la Ley Orgánica Constitucional de los Tribunales de Justicia, sólo podría ser modificada oyéndola previamente; es decir, sin prescindir de ello. La opinión de ese Alto Tribunal en tales casos, es absolutamente necesaria. Se oye la voz de quienes conocen la necesidad de modificar o no modificar la organización y las atribuciones de los tribunales. Nadie, con mayor calidad, podría determinar la conveniencia de hacerlo.

El proyecto en debate es de la mayor trascendencia en la administración de justicia, pues introduce modificaciones en la estructura orgánica de los tribunales y en las atribuciones que la ley les ha entregado.

En los incisos segundo y tercero del proyecto, junto con fijar fechas para emitir los informes, se apercibe a la Corte Suprema de tener por cumplido el trámite si no lo cumpliera dentro de esos plazos. Tal apercibimiento y sanción al más Alto Tribunal de Justicia del país, sin considerar su rango y las dificultades que pueda tener para ello, constituyen una falta de deferencia de un Poder del Estado hacia otro. Bastaba con fijar fechas y explicar la necesidad de recibir pronto el informe, atendidas las urgencias pertinentes, pero jamás imponer una verdadera sanción como es la prescindencia del informe.

DISCUSION SALA

Por ello, hago constar mi oposición a esa falta de deferencia para la Corte Suprema.

El señor OTERO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor OTERO.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero hacer presente que la Comisión dejó expresa constancia en su informe de que el Honorable señor Hamilton tuvo activa y destacada participación en la gestión de esta iniciativa de reforma constitucional, y que si no aparece entre los suscriptores de la misma, ello se debe a que Su Señoría se encontraba fuera del país en el momento en que fue presentada. Digo esto para la historia de la ley.

En cuanto al tema mismo, lamento tener que rectificar al señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, pero la verdad es que la Corte Suprema no ha emitido opinión sobre este proyecto.

El proyecto a que se refiere el informe fue precisamente el que determinó a la Comisión a hacer la proposición de reforma constitucional de que hoy conoce la Sala del Senado.

Por ello, resulta importante analizar de qué se trata.

En primer término, es conveniente conocer la historia del establecimiento de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental.

En el Acta de la sesión 301a de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, celebrada el 28 de junio de 1977, al discutirse el precepto referente a la consulta a la Corte Suprema para modificar la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, el entonces Presidente de la Corte Suprema, don José María Eyzaguirre, invitado a la sesión, acotó: "Habría que agregar la condición de que la Corte Suprema tenga que aprobar la consulta". A ello, el comisionado don Sergio Diez respondió: "No es así; la interpretación es la que señaló el señor Carmona: se trata de un simple conocimiento del asunto por parte de la Corte Suprema", agregando que "de lo contrario se estarían otorgando facultades legislativas a la Corte Suprema".

En la sesión 333a, de 14 de diciembre de 1977, el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar, hizo presente: "Estaba señalando al señor Presidente de la Corte Suprema que la idea de la Comisión es la de que, al tratar el Capítulo relativo a la Ley, se consignen formalidades especiales para la modificación de las leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, sea que este trámite consista en una consulta a la Corte Suprema o al Consejo de Estado por la importancia que tienen estas leyes."

El Presidente de la Corte Suprema, señor Eyzaguirre, en relación con esta materia, sostuvo: "Respecto de esta consulta a la Corte Suprema que

DISCUSION SALA

la Comisión ha planteado, qué pasaría si la Corte Suprema estuviera en desacuerdo con la iniciativa de ley". El señor Ortúzar respondió que, si bien la materia no se ha estudiado, "lo más probable, desde luego, es que en este caso tenga que rechazarse el proyecto".

En cuanto a la opinión que antecede, el señor Lorca dijo "que se trataría de una especie de veto de la Corte Suprema a la proposición de ley", añadiendo que, a su juicio, "ello tiene su peligro".

El comisionado señor Jaime Guzmán, coincidiendo con la aprensión del señor Lorca, manifestó: "En todo caso, no podría irse más allá de la consulta porque sería convertir virtualmente a la Corte Suprema en órgano legislativo."

En consecuencia, el parecer de la Comisión fue que se trataba de una consulta para escuchar la opinión de la Corte Suprema, pero que en ningún caso significaba que la falta de opinión de la misma o su opinión negativa podía paralizar un proceso legislativo.

El problema se agrava por dos razones. La primera es que han existido numerosos casos en que, consultada la Excelentísima Corte Suprema, han pasado meses –y, a veces, hasta más de un año– sin que se haya recibido su respuesta.

De aceptarse la teoría de que la Corte Suprema tiene que ser escuchada, necesariamente el Máximo Tribunal, con sólo no informar, podría paralizar indefinidamente un proyecto, lo que no se aviene de ninguna manera con la normativa constitucional vigente, y mucho menos la intervención de la Corte Suprema en funciones que le son ajenas, como la función legislativa, donde actúan los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La situación se agravó con el informe elaborado por la Corte Suprema donde, a propósito de una consulta que se le efectuó a raíz de un proyecto de ley presentado por la Cámara de Diputados, sostuvo que el Congreso carecería de facultades para, sin reforma constitucional, establecerle un plazo para emitir su informe. Es más, señaló que, en caso de procederse en esos términos, la ley respectiva debería ser reparada por el Tribunal Constitucional.

De otro lado, el Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 74 de la Carta Fundamental, determinó que la ley orgánica relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Sin embargo, el artículo 74 no precisó el alcance de la expresión "previamente", dejando esta determinación a la ley orgánica constitucional respectiva.

Pues bien, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional fijó el alcance del vocablo "previamente" al regular la oportunidad en que

DISCUSION SALA

deben ser puestos en conocimiento de la Corte Suprema los proyectos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales.

Con esta conclusión, se llegó al extremo de que, en opinión de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, cada vez que un proyecto modificara substancialmente la organización y atribuciones de los tribunales, debería consultarse a la Excelentísima Corte Suprema, lo que daría lugar a un trámite burocrático imposible de cumplir. ¿Por qué? Porque cuando un proyecto de esa naturaleza es presentado, se pide el informe correspondiente, pero, como ha ocurrido en muchísimos casos, especialmente con el proyecto que modificó enteramente el Código Orgánico de Tribunales, los textos sufren muchísimas alteraciones cuando son discutidos en particular en la Comisión. En el ejemplo mencionado, durante cuatro o cinco meses se reiteraron proposiciones a artículos que ya se encontraban aprobados, lo que hubiera significado que la Comisión, para discutir cada artículo referente a tales materias, aunque no fuera el que finalmente se presentara a la Sala, tendría que haber esperado el informe de la Corte Suprema.

Obviamente, eso hay que solucionarlo. Sin embargo, legalmente no es posible establecer un plazo a la Corte Suprema, pues el artículo 74 sólo se limita a señalar: "oyendo previamente".

El segundo problema que no podemos resolver es en qué momento debe oírse previamente a la Corte Suprema. ¿Debe ser oída cuando llega el proyecto en cuestión, aunque éste sea modificado sustancialmente durante la discusión, o debe ser escuchada cuando la Comisión pertinente ya se haya formado una opinión, de modo que las Cámaras se pronuncien acerca del texto sobre el cual efectivamente haya opinado la Corte Suprema que parece ser lo lógico?

¿Qué ocurre hoy día, señor Presidente? Aunque se pide el informe, lo cierto es que la Cámara de Diputados y el Senado han aprobado iniciativas que, desde un punto de vista estrictamente constitucional, no estarían ajustadas a la Carta, que dispone que el Máximo Tribunal debe ser escuchado en forma previa. Ambas ramas del Parlamento, obviamente, debieron haber esperado el informe respectivo antes de sancionar definitivamente tales iniciativas.

Estas razones y, específicamente, el análisis del proyecto de ley presentado por la Cámara de Diputados que pretendía solucionar estos problemas, nos llevaron al convencimiento de que no existía ninguna otra solución que no fuera una reforma constitucional.

De ahí que la Comisión tomara dos medidas: en primer lugar, rechazar la idea de legislar respecto de dicho proyecto, que no resuelve el problema desde el punto de vista constitucional; y, en segundo lugar, consciente de que ésta era una materia que debía ser zanjada definitivamente, planteó la iniciativa que voy a dar conocer de inmediato.

DISCUSION SALA

Es muy simple; consta de un artículo único que dispone:

“Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La Ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.”

Es decir, el informe de la Corte Suprema debe ser conocido antes de que se vote en particular el proyecto en el primer trámite y antes de que se vote en particular en el segundo trámite, si es que en este último se han incluido reformas sustanciales.

A su vez, el inciso segundo dice:

“La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley. Con todo, cuando se tratare de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República hiciere presente la urgencia para su despacho, se pondrá esa circunstancia en conocimiento de la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”

Se podrá discutir lo relativo a los plazos. Pero si bien es cierto que la simple urgencia concede un plazo de 30 días para despachar un proyecto, no lo es menos que si este plazo es razonable para el Congreso Nacional, también debe serlo para la Excelentísima Corte Suprema.

De otro lado, si por disposición constitucional, el Parlamento debe despachar una iniciativa de ley con mayor urgencia, lo lógico es que el Máximo Tribunal esté afecto a la misma urgencia fijada para el Poder Legislativo.

Finalmente, para el evento de que la Corte Suprema no despache su pronunciamiento, se señala que en ese caso “se tendrá por cumplido el trámite”. Estamos ciertos de que esto último no ocurrirá. Pero, de suceder, se mantiene la normativa constitucional, porque los proyectos de ley se estarían despachando dentro de los plazos indicados por la Constitución y dentro del sistema de las urgencias que, por mandato constitucional, corresponde al Presidente de la República establecer.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado solicita a la Sala aprobar el proyecto de reforma constitucional con el quórum legal correspondiente.

DISCUSION SALA

Gracias, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández. El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estamos analizando aquí un proyecto de reforma constitucional relacionado con la tramitación de la ley, que afecta a uno de los Poderes del Estado: la Corte Suprema.

Pues bien, la iniciativa en cuestión no afecta las facultades de la Excelentísima Corte Suprema y menos tiene por objeto fijarle plazos arbitrarios para emitir su pronunciamiento. Por el contrario, el proyecto viene a poner término a numerosos problemas existentes, que se presentan con ocasión de la actual disposición constitucional, que establece la obligación de oír previamente a la Corte Suprema para modificar la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales. De modo que la iniciativa en debate viene a salvar los inconvenientes que se han presentado con motivo de la aplicación práctica de la norma.

La Constitución de 1980 estableció este sistema –distinto al consagrado en la Carta Fundamental de 1925, que no requería la opinión del Máximo Tribunal–, porque el Constituyente estimó que era de interés conocer la opinión de la Corte Suprema cuando se modificaban las atribuciones de los tribunales.

Pero esta norma puede tener algunas dificultades prácticas, por cuanto es posible que las necesidades de funcionamiento de la Corte Suprema, en un momento dado, no sean las mismas del Poder Legislativo, caso en el cual, no debieran coincidir en materia de urgencias. Además, el Parlamento y el Presidente de la República, frente a un determinado proyecto, pueden tener una disposición diferente a la de los Tribunales.

Por lo tanto, es necesario concordar estos dos intereses legítimos: el de la Corte Suprema, para que pueda emitir su informe, con los del Ejecutivo y del Congreso, a fin de dar oportuno y pronto despacho a un proyecto de acuerdo con el artículo 74 de la Carta Fundamental.

La normativa en estudio no hace sino establecer un justo equilibrio entre dos potestades: por un lado está la facultad que posee la Corte Suprema de poder contestar, y, por otro, la que tienen el Poder Ejecutivo en cuanto a las urgencias, y el Poder Legislativo en cuanto a resolver un tema dentro del mandato que la Constitución consagra.

Si no estableciéramos las normas explicadas precedentemente, estaríamos frente a un vacío legal que difícilmente podría ser salvado, si no es por la vía de una reforma constitucional. Sobre el particular, en la Comisión analizamos diversas alternativas en búsqueda de una adecuada solución sin tener que recurrir a una reforma de esa naturaleza. Sin embargo, por el propio acuerdo que hizo llegar la Corte Suprema a la Comisión, nos vimos en la inevitable necesidad de recurrir a una enmienda de la Carta Fundamental.

DISCUSION SALA

El proyecto de reforma constitucional es muy simple. Señala a la Corte Suprema el tiempo dentro del cual debe resolver. Y si ella deja transcurrir el plazo sin pronunciarse, esta circunstancia no debe afectar la tramitación de la ley, tramitación que no puede quedar supeditada a la emisión de un informe.

Por otra parte, la iniciativa también adecua los plazos en que el Congreso debe resolver cuando el Presidente de la República hace presente la urgencia. Porque aquí podría darse el caso de que el Parlamento, estando obligado a resolver de acuerdo con la Constitución, no podría hacerlo por no haber emitido su opinión la Corte Suprema. De modo que el proyecto trata de armonizar ambas necesidades: la de oír a la Corte Suprema y la de que este Alto Tribunal resuelva dentro de un plazo determinado.

Por esto, señor Presidente, hemos aprobado el proyecto de reforma constitucional y he concurrido a dar la unanimidad al mismo. Estimamos que se trata de una iniciativa que tiende a perfeccionar una importante facultad, que es una institución novedosa en la Carta de 1980, cual es la de oír a otro Poder del Estado cuando se están modificando sus atribuciones. Y porque deseamos oír a ese otro Poder del Estado, le estamos fijando un plazo. Podría haberse buscado una forma más simple: la de dar por evacuado el trámite sin oír al Máximo Tribunal o, simplemente, buscar la forma de eliminar la opinión de éste, lo que, a mi juicio, no es conveniente. Queremos oír a la Corte, pero dentro del plazo y del tiempo establecido para la tramitación de las leyes.

Por las razones expuestas, votaré en favor del proyecto de reforma constitucional.

El señor DIEZ.- Pido la palabra.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Mc-Intyre.

El señor MC-INTYRE.- Señor Presidente, en dos oportunidades en esta misma Sala di a conocer experiencias que tuve con algunos proyectos que debían haber sido vistos por la Corte Suprema.

El primero modifica la Ley de Pesca y figura en la tabla de hoy con el número 20. Esta iniciativa, contrariamente a lo que sostenía el Honorable señor Otero, debió estar dos años en Comisión a la espera de recibir una respuesta de la Corte Suprema. Finalmente llegó, y ahora se encuentra nuevamente en trámite. Y ahí se ha producido una situación bastante delicada, pues un Poder del Estado se atrasó bastante tiempo.

La segunda experiencia –que también la mencioné en la Sala– se refiere a un problema parecido, pero al revés. Se trataba de una consulta que se formuló a la Corte Suprema con motivo del caso Letelier. La consulta llegó un viernes al Máximo Tribunal, pero éste no se reunió hasta el lunes o martes, con lo cual el informe habría llegado atrasado. Sin embargo, lo enviaron de inmediato. Y, no obstante la premura con que debió informar el Tribunal –dos

DISCUSION SALA

o tres días-, su pronunciamiento no fue considerado por la Comisión Mixta, a pesar de tratarse de un informe bastante importante, relativo a una indicación que no había sido tratada antes y que llevó a la formación de una Comisión Mixta.

Así que tenemos dos casos bien distintos. En el primero, demoraron mucho tiempo en responder una consulta y, en el segundo, contestaron con mucha premura, pero su opinión no fue considerada.

En mi concepto, más allá del problema de plazos, existe uno de coordinación del trabajo entre la Corte Suprema y los legisladores.

No hace mucho tiempo, en un estudio respecto a asuntos legislativos, me impuse de que algunos jurisconsultos estimaban que la Corte Suprema o el Poder Judicial, en estos casos precisos, podría ser colegislador. No hay duda de que tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional lo ha descartado totalmente.

Tengo a la mano un discurso pronunciado el año pasado por el Presidente de la Corte Suprema, don Marcos Aburto, en el cual aborda precisamente este problema de coordinación, y que dice lo siguiente:

“Nos interesa fundamentalmente mantener la más estrecha relación tanto con el Poder Ejecutivo como con el Poder Legislativo. El Derecho público chileno ha establecido como conducto regular y permanente entre los Poderes Judicial y Ejecutivo, al Ministerio de Justicia, secretaría de Estado que con las naturales variaciones de toda gestión pública ha cumplido con regularidad la tarea que en tal sentido le señala su ley institucional. Pensamos que respecto al Poder Legislativo, deberíamos tener un ente administrativo que cumpliera tal vital relación. No estamos pensando en crear un organismo nuevo, simplemente y sin mayor costo para el erario nacional, instituir una comisión permanente de relación. El trabajo de sus comisiones legislativas sería mucho más fluido si se acreditara una representación semejante, de carácter permanente, sin perjuicio de la función que siempre tendrá en tal sentido el Presidente de la Corte Suprema.”.

Recuerdo que, con motivo de que en la Sala se han visto algunos proyectos en los que ha cabido participación a la Corte Suprema, en dos ocasiones he preguntado si han sido consultados con ese alto organismo. Se me dijo, en una de ellas, que había estado presente un miembro de la Corte Suprema, y en la otra, que se había respondido en forma escrita.

Los párrafos del discurso del Presidente de la Corte Suprema a los que he dado lectura demuestran su buena voluntad para llegar a una eficaz forma de comunicación. Con ocasión de la tramitación del proyecto de ley rotulado con el número 547-07, la citada Corte manifestó “estar llana a encontrar fórmulas que permitan facilitar el expedito trámite de los proyectos de ley”.

DISCUSION SALA

La falta de un eficaz mecanismo de coordinación ha hecho incluso desaparecer normas despachadas por el Congreso Nacional, en atención a no haber constado fehacientemente la circunstancia de haberse oído previamente a la referida Corte. Este fue el caso del proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar, iniciativa que al ser revisada por el Tribunal Constitucional sufrió, por la razón expuesta, la declaración de inconstitucionalidad de uno de sus incisos. Lamentablemente, hubo una falta de coordinación, en la medida en que el oficio de la Cámara de Diputados por el que se le pedía la opinión a la Corte Suprema fue entregado en la guardia que Gendarmería de Chile mantiene en el Palacio de los Tribunales y no en la Oficina de Asuntos Administrativos.

También sería recomendable poner a disposición de la Corte el material (mensajes, mociones, informes, etcétera) en base al cual posteriormente se formulará la consulta, apenas se constate que el proyecto incide en materias propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales. El envío permanente de esta información, con anterioridad al envío formal de la consulta a que se refirió el Honorable señor Otero, permitiría a la Corte preparar con antelación su juicio. Pareciera que se formulan las consultas sin acompañar todos los antecedentes materiales del caso.

Todos estos antecedentes, y varios otros más, justifican abordar el tema en una perspectiva más amplia que la mera determinación del mejor momento para formular las consultas. No debe perderse de vista que un gran porcentaje de los proyectos que despacha el Congreso están destinados a ser utilizados a diario por nuestros tribunales como normas de decisión. Nuestros jueces son quienes se encuentran en mejores condiciones para hacer presentes las virtudes o debilidades de las normas con operan o con que van a operar. Prescindir de tan vital información sería como diseñar los planos de una casa sin conocer el terreno en donde la vamos a construir.

Quizá, esta tarea la podría realizar, al menos en el Senado, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que podría servir de cauce regular para las solicitudes que se formulan actualmente por las distintas Comisiones –no solamente para las propias– y, a la vez, servir de nexo permanente con el Poder Judicial.

Esta última proposición tiene la ventaja de aprovechar un organismo ya existente en ambas Cámaras. Sin perjuicio de ello, y ya en el plano administrativo, podría ser conveniente la existencia de un segmento especial de dicha Comisión que se ocupará de esta materia, siempre bajo la supervisión del señor Secretario.

DISCUSION SALA

Al anunciar mi voto favorable al proyecto –al cual formularé algunas indicaciones–, insisto en la conveniencia de estudiar más a fondo lo relativo a nuestra coordinación con la Corte Suprema, designando al efecto, como se ha dicho, a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que representaría a todas las Comisiones de esta Corporación.
He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Diez.

El señor DIEZ.- Señor Presidente, cuando en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se analizó el tema en discusión –y aquí se ha citado parte de ese debate–, quedó muy en claro que la intención del constituyente era que no se pudiese modificar la ley de organización y atribuciones de los tribunales, sin oír a la Corte Suprema. Es decir, para ser más precisos, sin conocer su opinión, porque no se necesita una audiencia, sino imponerse del pensamiento de la Corte Suprema.

Es evidente que en las relaciones entre los Poderes del Estado era indispensable conocer el pensamiento de ese Alto Tribunal en materias propias del Poder Judicial. Parecía no sólo una norma de elemental cortesía, sino un precepto de perfeccionamiento y buen funcionamiento democrático.

Por otra parte, esta norma también lleva implícita la obligación de la Corte Suprema de contestar oportunamente los oficios y el dar la importancia debida a una materia que ha merecido un inciso especial de la Carta Fundamental. Desafortunadamente, en algunos casos –como los citados– esto no ha sucedido así. Si bien es cierto que las tareas de la Corte Suprema son muy importantes, no lo es menos que, al darle la Constitución la función de hacer oír su voz frente a estos proyectos, debe cumplirla oportunamente. No se puede sostener –por constituir un absurdo en la marcha de un Estado bien ordenado– que por el hecho de que la Constitución no establezca plazo, éste puede extenderse más allá del que razonablemente se necesita para cumplir con una disposición constitucional.

A mi juicio, la materia incluida en el proyecto de reforma constitucional sometido a nuestra consideración es válida. Aquí, en realidad, se ha producido una perturbación de la acción legislativa, por no existir en la Constitución una norma que precise el plazo en que la Corte Suprema debe emitir su informe. Y, al hablar de plazo, cabe precisar que debe ser uno que permita a ese Alto Tribunal conocer un proyecto de la importancia que reviste aquel respecto del cual la Constitución establece que su opinión debe ser oída. De manera que tampoco nos podemos poner en plazos que no resulten razonables.

El texto del artículo sometido a nuestro juicio debemos relacionarlo con el período de las urgencias, no en el sentido de que la Corte Suprema debe opinar durante su transcurso, sino en cuanto a que las

DISCUSION SALA

urgencias no impidan el cumplimiento cabal, oportuno y racional de la disposición constitucional.

Estimo que, en el caso de leyes orgánicas constitucionales respecto de las cuales deba conocerse el pensamiento de los tribunales de justicia, este proyecto debe ir unido a una limitación de las urgencias. De otra manera, la Corte no dispondrá del tiempo necesario, o quizá ni siquiera tenga noticia de ello, si la enmienda ha sido calificada de "discusión inmediata".

Por eso, considero que el texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia debe ser complementado, para consagrar la intención del constituyente: que en un proyecto que afecte la organización y atribuciones de los tribunales sea oída la Corte Suprema y que ésta emita su opinión sin perturbar la marcha legislativa.

Tengo la seguridad de que eso es lo que pretende la actual reforma constitucional. En este sentido, pido plazo para presentar indicaciones, a fin de que el uso de las palabras y la forma de hacerlo coincida con el texto de la Constitución, y podamos llegar, así, a una fórmula que no sea degradante para la Corte Suprema y que, por lo menos, le garantice que contará con el plazo suficiente para emitir su informe en materias de esta importancia.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sule.

El señor SULE.- Señor Presidente, creo que la relación del proyecto ha sido bastante clara. Se han planteado algunas opiniones contrarias a su aprobación, pero, por las consultas efectuadas, deduzco que habría mayoría suficiente para aprobar en general el proyecto y fijar plazo para formular las correspondientes indicaciones.

Sobre esa base, sugiero que procedamos a votar, teniendo muy claro que esto no implica limitar ni cercenar facultad alguna a la Corte Suprema, sino que, muy por el contrario, le vamos a dar un trato excepcionalísimo en cuanto a su prerrogativa de informar ciertas iniciativas en un lapso determinado, plazo susceptible de ampliarse, para lo cual se puede presentar la respectiva indicación. La misma posibilidad se abre en cuanto a lo señalado por el Senador señor Díez.

Evidentemente, esta materia tiene mucha importancia para acelerar algunos asuntos que están pendientes, no sólo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, sino también en otras.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, seré muy breve, pues creo que el debate está bastante acotado.

DISCUSION SALA

Tal como se señaló, la Carta de 1980 introdujo una norma que no existía en la anterior...

El señor MC-INTYRE.- ¡Y muy buena!

El señor HAMILTON.- En efecto, y concuerdo con ella. En virtud de la misma, cuando se trata de modificar la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, debe oírse previamente a la Excelentísima Corte. Ello no significa transformarla en colegisladora, sino consultar su parecer acerca de las materias a que se refiere dicho precepto, a fin de que entregue al Congreso su experiencia y conocimiento.

Sin embargo, en la práctica, tal disposición ha creado dificultades, como las señaladas esta tarde. El Senador señor Otero relataba que ha habido proyectos que han demorado meses y hasta años en despacharse, y el Honorable señor Mc-Intyre, que, en el caso de la Comisión que preside, hubo uno cuya tramitación tomó dos años, por la lentitud del Alto Tribunal en entregar su informe.

En teoría, cabe suponer la posibilidad de que él no conteste y las iniciativas no puedan tramitarse.

En consecuencia, todo lo que se pretende, es dar forma al derecho y a la obligación que la Carta Política entrega a la Alta Corte, de modo que la exigencia se pueda cumplir dentro de un término razonable.

Además, existía la duda de cuándo consultarla: si al iniciar un proyecto su tramitación o cuando ella está por concluir. A lo mejor, durante el curso de la misma surgen muchas discrepancias que pueden importarle. Todo eso se resuelve en la iniciativa en debate.

El único problema que subsiste es el de la consulta al Máximo Tribunal cuando el Ejecutivo haga presente la urgencia. Lo normal es que, tratándose de normativas de esta envergadura y naturaleza, ello no ocurra, o bien, que sean calificadas de "simple" urgencia, equivalente a treinta días, plazo más que razonable para pronunciarse sobre la respectiva consulta y que es el fijado por el proyecto. Y, en caso de que se solicite una celeridad mayor, la Excelentísima Corte, al igual que el Parlamento, tendría que allanarse a la facultad del Presidente de la República e informar dentro del lapso correspondiente.

Esta es una dificultad tan real, que llevó al ex Senador señor Vodanovic y a otros miembros de esta Corporación a presentar una moción en tal sentido, hace varios años. También hubo otra, originada en la Cámara de Diputados, que no se aprobó, pues nuestra propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por unanimidad, planteó que la vía apropiada era una reforma constitucional, que es, precisamente, lo que estamos analizando.

DISCUSION SALA

El Senador que habla se ha opuesto a otras iniciativas para reformar la Carta Fundamental desde cualquier ángulo y en cualquier sentido, por estimar que sus normas deben tender a la estabilidad en el tiempo; pero, en este caso concreto, el tiempo nos ha indicado que existe un vacío en lo atinente a que este derecho que se reconoce a la Corte Suprema –y que nadie discute– se haga valer en la debida oportunidad, para no demorar ni entorpecer el despacho de los proyectos de que conozca el Congreso Nacional, dentro de las funciones propias de su naturaleza.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor BITAR.- Señor Presidente, apruebo la moción y la votaré favorablemente, primero, porque el principio de soberanía popular, propio de los regímenes políticos democráticos, establece que la ley es expresión de la voluntad del pueblo, y en una democracia representativa ella corresponderá a sus representantes. En segundo lugar, creo que la Corte Suprema no es un órgano colegislador ni representativo de la voluntad popular para tal efecto. Pienso que recabar su opinión debería ser facultativo y no obligatorio. En este sentido, deseo informar que presentaré una indicación para modificar la expresión imperativa "deberá" por "podrá".

Voto que sí.

El señor LAGOS (Prosecretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor VALDÉS (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (38 votos contra 4), y se deja constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.4. Segundo Informe de Comisión de Constitución

Senado, Fecha 08 de septiembre de 1995 Cuenta en Sesión 02, Legislatura 332

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Adolfo), que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que el artículo único de la iniciativa en informe necesita para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay;
- 2.- Indicación aprobada sin modificaciones: 2;
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hay;
- 4.- Indicación rechazada: 1;
- 5.- Indicaciones retiradas: No hay, y
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

Se efectúa a continuación una sucinta relación de las indicaciones formuladas al artículo único de la iniciativa, con indicación de los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Cabe recordar, en primer término, que el artículo único del proyecto propuesto en el primer informe de esta Comisión propone reemplazar el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley. Con todo, cuando se tratare de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República hiciere presente la urgencia para su despacho, se pondrá esa circunstancia en conocimiento de la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, según el caso, se tendrá por cumplido el trámite.”.

La indicación número 1, del H. Senador señor Mc-Intyre, reemplaza, en el primero de los incisos propuestos, la expresión “Para tal efecto”, que va a continuación del primer punto seguido (.), por la siguiente: “Para la debida consideración de dicha opinión”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton y Otero, rechazó esta indicación, por considerar más adecuada la expresión “Para tal efecto”, toda vez que la Cámara de origen debe solicitar la opinión de la Corte Suprema precisamente para dar cumplimiento a la obligación de oír previamente al Máximo Tribunal, mientras que la expresión que se propone en su reemplazo pareciera llevar implícita la idea de que necesariamente debe tenerse en consideración la opinión de la Corte, lo que a juicio de la Comisión no es así, pues el Parlamento puede acoger o no las observaciones que ella formule.

La indicación número 2, también del H. Senador señor Mc-Intyre, sustituye, en el segundo de los incisos propuestos, la frase “en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley”, por “en que hubiese recibido la consulta”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton y Otero, aprobó esta indicación, por considerar que contribuye a perfeccionar la norma en que incide, al determinar de mejor forma el momento en que comienza a correr el plazo que tiene la Corte Suprema para emitir su parecer.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis el artículo único del proyecto contenido en su primer informe, con la sola modificación de sustituir, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión "en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley" por "en que hubiese recibido la consulta".

Como consecuencia de lo anterior, la iniciativa queda como sigue

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiese recibido la consulta. Con todo, cuando se tratare de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República hiciere presente la urgencia para su despacho, se pondrá esa circunstancia en conocimiento de la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, según el caso, se tendrá por cumplido el trámite."

DISCUSION SALA

1.5. Discusión en Sala

Senado. Sesión 04, Legislatura 332, Fecha 10 de octubre, 1995. Discusión Particular, queda pendiente

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- La iniciativa fue aprobada en general en la sesión celebrada el 8 de agosto del año en curso, y tiene por finalidad reemplazar el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental por el texto que figura en el primer informe.

El señor VALDÉS (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, cabe señalar que —como lo dijo el señor Secretario— la iniciativa ya fue aprobada en general por la Sala, y que el artículo 74, inciso segundo, de la Carta establece que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

La enmienda que se pretende introducir a través del proyecto de ley en análisis consiste en que el Tribunal Superior deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se le hubiese presentado la iniciativa. Si no emitiere opinión en el lapso aludido, se entenderá por cumplido el trámite.

Durante el estudio realizado por la Comisión, el Honorable señor Mc-Intyre formuló dos indicaciones, de carácter semántico, tendientes a corregir el texto propuesto. Una fue aprobada por unanimidad y la otra se rechazó también en forma unánime.

Por lo tanto, no habiendo indicación renovada, correspondería simplemente aprobar el proyecto en los términos en que figura en el segundo informe.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martin.

El señor MARTIN.- Señor Presidente, como ya lo expresara en el debate anterior, al aprobarse en general el proyecto, soy contrario a la reforma que se propone. Comparto la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, que informó negativamente al ser consultada sobre la materia, la cual, con razón, manifestó que, conforme al precepto constitucional, "no es posible prescindir en caso alguno del informe". Y esto es lo cierto, pues debe oírse la voz

DISCUSION SALA

autorizada de quienes conocen las necesidades de modificar o no la organización y las atribuciones de los tribunales. Prescindir de esa opinión es desconocer motivos que pueden ser fundamentales en la administración de justicia en el país.

Sin considerar esta trascendencia, el inciso final del artículo único que el proyecto plantea propone prescindir de la opinión de la Corte Suprema si no la emite dentro del plazo que se señala. Una sanción de esta naturaleza es contraria al respeto que se debe al más alto tribunal de justicia. Es desconocer su rango, y también las dificultades que pueden mediar en la emisión de los informes.

Suficiente sería, señor Presidente, fijar fechas, explicando la necesidad de pronta respuesta en atención a las urgencias atinentes, pero no prescindir de una opinión cuya necesidad e importancia pudiera más tarde hacerse sentir.

Hago constar mi protesta por esta falta de deferencia hacia la Corte Suprema y mi oposición al proyecto.

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar, quien la había pedido con antelación.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, creo que el sentido del proyecto es positivo, pese a lo señalado por el Senador señor Martín. A mi juicio, no hay intención de provocar una ofensa o inferir un agravio a la Corte Suprema por el hecho de determinar un plazo para su informe. Por lo demás, ésta es una materia reiterativa en nuestra legislación. Incluso en el Derecho moderno se considera que la opinión de ese organismo puede estimarse positiva o negativa, dependiendo del tipo de acto jurídico de que se trate.

No deseo hacer una comparación al respecto; pero, según hemos visto, en un proyecto sobre las municipalidades, se señala que si el Director de Obras Municipales no se pronuncia sobre un permiso de construcción en un determinado plazo, se entiende que aquél ha sido rechazado, y se da un derecho a reclamar. Pero el caso que nos ocupa es distinto.

Sin embargo, quiero hacer una observación. Creo que no es prudente la reforma, aun cuando entiendo por qué se propuso. La Corte Suprema manifestó que no es posible prescindir en caso alguno de su informe —la Constitución dispone que debe oírse— y dio a entender que era necesario modificar la ley orgánica. A mi juicio, no debería establecerse en la Carta este sistema de plazos casi reglamentarios, para que la Corte Suprema responda el requerimiento, sino que debería ser materia de una ley orgánica, toda vez que el máximo tribunal, de acuerdo con la Constitución, debe emitir un informe, teniendo que hacerlo dentro de un determinado plazo y, si no fuere así, determinar las consecuencias.

DISCUSION SALA

No obstante lo anterior, voy a pronunciarme a favor de la reforma, en atención a lo que planteó la Corte Suprema, en el sentido de que —de esa manera se puede interpretar su informe— la materia requerirá de una enmienda a la Constitución. En mi concepto, no es necesario modificar esta última, sino hacerlo a través de una ley orgánica, pues, si en cada caso debemos legislar respecto de lo particular de una norma constitucional, la Carta Fundamental pasaría a ser una especie de reglamento.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No tengo inconveniente, con la venia de la Mesa, señor Senador.

El señor OTERO.- Pedí la palabra con anterioridad, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).- Puede hacer uso de la interrupción el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, sólo deseo completar lo señalado por el Senador señor Andrés Zaldívar.

Estoy de acuerdo en que esta materia debería abordarse en una norma orgánica constitucional y no en la Ley Suprema. Así lo pretendió la Cámara de Diputados al aprobar en ese sentido el proyecto. Sin embargo, el Senado, al consultar a la Corte Suprema sobre el particular, ésta señaló que, de acuerdo con su interpretación de la Constitución —ese alto tribunal, además, tiene participación en el Tribunal Constitucional—, en caso alguno puede prescindirse de sus informes en aquellas materias a que se refiere el artículo 74 de la Carta. Al informar negativamente esta materia, dijo textualmente: "porque la voluntad del constituyente fue que 'la ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema', de lo cual se infiere que constitucionalmente, no es posible prescindir, en caso alguno del informe, y si lo hiciera el Tribunal Constitucional podría rechazarlo."

Ante la evidencia de que, a juicio de la Corte Suprema, a ella no se le pueden fijar plazos ni aun por la vía de la ley orgánica —que es el ideal— para forzarla a dar una oportuna opinión, tuvo que recurrirse a la reforma a la Constitución en busca de ese propósito.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.- Señor Presidente, a mi juicio, es bueno dejar constancia en el Senado de la historia del establecimiento de esta norma, porque ello aclara mucho el debate. En el acta de la sesión 301ª de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, celebrada el 28 de junio de 1977, al discutirse el precepto referente a la consulta a la Corte Suprema para modificar la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, el entonces Presidente de la Corte Suprema don José María Eyzaguirre

DISCUSION SALA

Echeverría, quien concurrió a la sesión especialmente invitado, señaló: "Habría que agregar la condición de que la Corte Suprema tenga que aprobar la consulta". A ello, el comisionado don Sergio Díez respondió: "No es así; la interpretación es la que señaló el señor Carmona: se trata de un simple conocimiento del asunto por parte de la Corte Suprema", agregando que "de lo contrario se estarían otorgando facultades legislativas a la Corte Suprema".

Posteriormente, en la sesión 333ª, de 14 de diciembre de 1977, se analiza nuevamente la materia. El Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar, hizo presente: "Estaba señalando al señor Presidente de la Corte Suprema que la idea de la Comisión es la de que, al tratar el Capítulo relativo a la Ley, se consignen formalidades especiales para la modificación de las leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, sea que este trámite consista en una consulta a la Corte Suprema o al Consejo de Estado por la importancia que tienen estas leyes."

El Presidente de la Corte Suprema señor Eyzaguirre preguntó: "Respecto de esta consulta a la Corte Suprema que la Comisión ha planteado, qué pasaría si la Corte Suprema estuviera en desacuerdo con la iniciativa de ley". A ello, el señor Ortúzar respondió que, si bien la materia no se ha estudiado, "lo más probable, desde luego, es que en este caso tenga que rechazarse el proyecto".

En cuanto a la opinión que antecede, el señor Lorca dijo "que se trataría de una especie de veto de la Corte Suprema a la proposición de ley", añadiendo que, a juicio de aquél, "ello tiene su peligro".

Finalmente, el comisionado señor Jaime Guzmán, coincidiendo con la aprensión del señor Lorca, manifestó: "En todo caso, no podría irse más allá de la consulta porque sería convertir virtualmente a la Corte Suprema en órgano legislativo."

El Senador señor Hamilton me ahorró referirme a los motivos que tuvo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para la proposición de reforma constitucional. Pero cabe recordar que el informe de la Corte Suprema fue muy claro en el sentido de que esto sería inconstitucional. Al respecto, debe señalarse que tres de sus actuales miembros en ejercicio forman parte del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, bastaría un miembro más del Tribunal Constitucional para aprobar un pronunciamiento en tal sentido. Frente a ello, la Comisión rechazó el proyecto de la Cámara de Diputados y planteó la enmienda como reforma constitucional.

Señor Presidente, no se trata de faltar el respeto a la Corte Suprema, ni mucho menos. Pero ésta, al igual que el Senado, tiene la obligación de cumplir sus deberes constitucionales dentro de cierto tiempo. También a la Cámara Alta se le imponen plazos para despachar las leyes. No puede un Poder del Estado simplemente liberarse de aquéllos. Tanto el Presidente de la República como el Senado, la Cámara de Diputados y el

DISCUSION SALA

Tribunal Constitucional están sujetos a plazos. Éste dispone de 10 días para pronunciarse sobre un requerimiento de constitucionalidad, prorrogables únicamente por otros diez días. O sea, ese organismo debe emitir dentro de 20 días un pronunciamiento nada menos que sobre la constitucionalidad de un proyecto, lo cual puede ser extraordinariamente complejo. Entonces, ¿cómo puede estimarse que se ejerce presión sobre la Corte Suprema o que no se la está respetando debidamente cuando se le dan 30 días de plazo para pronunciarse sobre una consulta? Habitualmente, desde que se conversó con su Presidente, la opinión de ese alto tribunal sobre ciertos proyectos ha sido emitida dentro de 30 días; pero respecto de algunas iniciativas se ha tenido que dilatar la emisión del informe, por lo cual ha tenido que reiterarse la consulta. Con ello obviamente el Senado aparece como remiso en el cumplimiento de las urgencias del Ejecutivo, no por su responsabilidad, sino por parte de quien debe dar una opinión. Debemos tener claro que el informe de la Corte Suprema no es un veto. Evidentemente, si se dice que no puede aprobarse un proyecto de ley informado negativamente por aquélla, podría entenderse el argumento de que es necesario escucharla de todas maneras; pero resulta que ella puede opinar en contra de un proyecto y el Congreso aprobarlo igualmente como ley de la República; o, en caso contrario, siendo favorable, él puede pronunciarse en contra. Lo anterior demuestra que la Constitución nunca pretendió que la Corte Suprema legislara ni menos determinó darle derecho a veto.

Por eso, señor Presidente, la Comisión aprobó por unanimidad el segundo informe. Junto con solicitar que el Senado lo apruebe con el quórum constitucional correspondiente, quiero dejar expresamente establecido que nunca ha sido la intención de aquélla faltar el respeto a la Corte Suprema o menoscabarla. Creemos que ésta tiene el mismo nivel que el Tribunal Constitucional, el Senado o la Cámara de Diputados, todos los cuales están sujetos a plazos, al igual que el Presidente de la República para vetar un proyecto.

El señor VALDÉS (Presidente).- Debe concretarse la discusión, porque el proyecto ya fue aprobado por la Sala y ahora sólo se está discutiendo una indicación del Senador señor Mc-Intyre, rechazada unánimemente por la Comisión, que ha sido renovada. Eso es lo que estamos debatiendo, sin que corresponda entrar en una discusión general.

El señor HORMAZÁBAL.- Pero, señor Presidente, cuando un proyecto de artículo único tiene una indicación hay que votarlo. Yo por lo menos no me voy a referir a aquélla, sino a la iniciativa misma, pues tengo una opinión distinta. De modo tal que disiento de la interpretación del señor Presidente.

El señor PIÑERA.- Eso es correcto

El señor VALDÉS (Presidente).- No quiero entrar en discusiones un tanto bizantinas, pues estamos en el debate particular.

DISCUSION SALA

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, salvo cuando se votó en general el proyecto, ningún Senador del Partido por la Democracia participó en los debates de la Comisión, que lo aprobó por unanimidad.

Sin embargo, ahora queremos, junto con el Senador señor Muñoz Barra, sumarnos a esa unanimidad y expresar lo siguiente: desde nuestro punto de vista, el principio de la soberanía popular, propio de los regímenes políticos democráticos, establece que la ley es la expresión de la voluntad ciudadana, la que, en una democracia representativa, corresponde a sus representantes.

En nuestra opinión, la Corte Suprema no es un órgano colegislador ni representativo de dicha voluntad, por lo cual recabar su opinión, en estricto rigor, debiera ser facultativo y no obligatorio para el Congreso. Actualmente es obligatorio según el artículo 74 de la Carta, según el cual el Parlamento no podrá resolver nada con relación a la ley orgánica constitucional sobre el Poder Judicial sin escuchar previamente a la Corte Suprema. Reitero que la consulta debiera ser facultativa, pues no se puede obligar al Congreso a requerir siempre una opinión. Como se está planteando el tema de los plazos, consideramos que aquí debiera fijarse uno que permitiera al Parlamento — dado el hecho de que debe mantenerse la consulta obligatoria— legislar según su propio ritmo sin que, por la falta de una opinión, sea dilatada una resolución en exceso.

Por esto, somos partidarios de aprobar el artículo en la misma forma como viene propuesto en el informe.

Ruego a la Mesa considerar mi intervención como fundamentación del voto.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Mc-Intyre
El señor MC-INTYRE.- Señor Presidente, presenté la indicación inicialmente y la he renovado hoy. Ella se refiere al reemplazo de una frase muy sencilla y que no apunta al espíritu mismo de la ley, pues sólo es una especie de refrendación de las observaciones a puntos de vista del Senador señor Martin.

Dice el artículo único: "La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema" —estamos de acuerdo en ella—. "Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional."

Mi indicación es para cambiar la frase "Para tal efecto" por "Para la debida consideración de dicha opinión". Si se recuerda el trámite del proyecto que modificó la ley 19.047 (una de las "Leyes Cumplido"), se comprobará que el N° 2 del artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales se

DISCUSION SALA

aprobó sin tener en cuenta las observaciones de la Corte Suprema. Entonces, a mi juicio, hay que dar más fuerza a la mencionada frase, para una debida consideración de esa opinión. Así lo hace al presentar la indicación que sustituye la expresión mencionada.

La Comisión de Constitución consideró que mi propuesta llevaba "implícita la idea de que necesariamente debe tenerse en consideración la opinión de la Corte," —a pesar de que, en principio, estoy de acuerdo con esto, pero el reemplazo no iba en ese sentido— "lo que a juicio de la Comisión no es así, pues el Parlamento puede acoger o no las observaciones que ella formule."

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española da al verbo "considerar" las siguientes acepciones: 1) "Pensar, meditar, reflexionar una cosa con atención y cuidado." —eso no es impositivo—; 2) "Tratar a una persona con urbanidad o respeto.". 3) "Juzgar, estimar".

Vuelvo a repetir: mi indicación solamente trata de mejorar la ley, dando más énfasis al hecho de escuchar la opinión de la Corte Suprema, pero en ninguna parte —según el significado del verbo señalado— hay intención impositiva.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hormazábal.

El señor HORMAZÁBAL.- Señor Presidente, en mi concepto, la discusión de este tema no es sencilla ni simple, por muy de artículo único que sea la reforma constitucional.

Se trata de enfatizar que todas las personas e instituciones están sometidas a la ley en un Estado de Derecho, y ése es un elemento que está fuera de debate.

Lo que se intenta con esta reforma es ayudar a solucionar un problema que se ha suscitado en la tramitación de los proyectos respecto del cumplimiento de una obligación constitucional. Sin embargo, en mi concepto, dicha reforma no ayuda a conseguir ese objetivo. Trataré de explicarlo de manera muy breve.

En primer lugar, la Constitución rige para todos. Y en el artículo 71 expresa: "El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.". Es un hecho, entonces, que los Parlamentarios estamos obligados, como integrantes de un Poder del Estado, a tramitar y despachar los proyectos en conformidad a las urgencias establecidas por el Presidente de la República. Y ésta es una facultad exclusiva del Primer Mandatario, mientras no se modifique. Pienso que esta norma debería guardar armonía con el artículo 74 de la Carta Fundamental, que sí presenta una carencia, porque en el inciso

DISCUSION SALA

segundo no se hace mención al plazo dentro del cual la Corte Suprema debiera cumplir con la disposición de ser oída, cuando se trata de enmiendas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales.

En segundo término, señor Presidente, si el argumento de los Honorables colegas autores de esta interesante reforma es el de que se intenta acelerar el trámite legislativo, ocurre que con su propuesta no se conseguirá. Permítaseme plantear el asunto en los siguientes términos.

El artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional expresa: "Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política.". ¿En qué momento? Agrega: "El proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad".

Resulta que hoy día, al darse cuenta de una moción o mensaje, de inmediato se dispone el envío del oficio pertinente a la Corte Suprema, a fin de que dé su opinión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta. ¿Qué propone la reforma constitucional en examen? Que, en vez de enviar ese oficio de inmediato, al momento de dar a conocer la moción o mensaje, se remita cuando esté finalizando el primer trámite constitucional.

La reforma planteada estatuye: "La Ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.". Por lo tanto, no hay agravio a la Corte, ni desconocimiento de su importante papel. Pero añade: "Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional". Pueden ser diez días, treinta días, o más, antes de que finalice el primer trámite. Y el inciso segundo dice: "La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes" a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley.

En la práctica, ¿qué significa esta reforma? Se propone despachar el oficio a la Corte antes de que finalice el primer trámite — ¿cuál se entiende que es el momento "antes del término del primer trámite constitucional"?—, y que a partir de la fecha en que ese Alto Tribunal reciba el oficio empiece a correr un plazo extra de treinta días.

Si lo que se pretende es acelerar el proceso de información al Parlamento de la opinión de la Corte Suprema, esto no se logra mediante la enmienda en debate. Porque al impedir que el proyecto, se comunique a la Corte en el acto mismo en que se dé cuenta de él, se genera un nuevo plazo,

DISCUSION SALA

distinto de los plazos constitucionales vigentes, y distinto, también, de los contemplados en el sistema de calificaciones de urgencias, ya que se dice a la Corte: "Señores, ustedes tienen ahora treinta días extras para entregar su opinión".

A mi juicio, la disposición no es armónica, ni cumple la finalidad de acelerar el proceso de información al Congreso de la opinión de la Corte Suprema. Por el contrario, lo retarda, porque posterga el instante en que el proyecto ha de ponerse en conocimiento del Máximo Tribunal.

Pienso que para la Corte Suprema debería regir una norma similar a la del artículo 71 de la Constitución, en relación a los plazos que ambas ramas del Parlamento tienen para pronunciarse acerca de una iniciativa. El hecho de otorgar a la Corte un plazo extra para que se pronuncie, sólo contribuirá a dilatar el estudio de los proyectos. Los Honorables colegas autores de la reforma aducen que es mejor pedir la opinión a la Corte Suprema cuando esté avanzado un trámite, porque, dada la naturaleza del trabajo parlamentario, en el curso de su análisis pueden introducirse cambios importantes.

Discrepo de ese criterio. Creo que el propósito que tuvo el constituyente —y ése es mi interés, como actual legislador— al aprobar el precepto que se propone modificar, fue tener presente el parecer de la Corte sobre tales proyectos desde el instante en que se empezaran a estudiar. En lo personal, en varias oportunidades mi juicio respecto de distintas materias ha sido diferente del sustentado por ese Alto Tribunal. Pero siempre ha sido ilustrativo conocer la opinión de éste. Y, en otras ocasiones —sea en el proyecto modificatorio de la Ley de Tránsito, en el concerniente a los derechos humanos, o en iniciativas tocantes a la legislación del trabajo—, la experiencia involucrada en la opinión de la Corte Suprema ha sido de enorme trascendencia y vital para el perfeccionamiento de alguna normativa.

Por eso, señor Presidente, insisto en que no hay agravio a la Corte Suprema en el intento por resolver un problema que se nos ha presentado por la inexistencia de plazo para que emita su pronunciamiento. El Máximo Tribunal, según el informe citado aquí por los Honorables colegas de la Comisión, al pronunciarse acerca de un proyecto de los Diputados señores Viera-Gallo y otro, consignó que no le gustaba la idea de que se le fijara plazo. Pero no se negó, por ejemplo, a que hubiera otra modalidad de solución.

Entonces, si se trata de acelerar el proceso, ¿por qué no establecemos que, al enviar un mensaje sobre la materia, el Presidente de la República deberá remitir oficio a la Corte Suprema solicitando su pronunciamiento? ¿Y por qué no establecemos que los autores de este tipo de mociones, junto con presentarlas, también habrán de hacer ilegal el oficio pertinente al Máximo Tribunal?

DISCUSION SALA

Concuero plenamente en que debe escucharse a la Corte. Y considero que hay que defender dicha instancia; pero no otorgarle facultades legislativas; no darle estas atribuciones constitucionales. ¡No es pertinente! Sin embargo, estimo que la versada opinión de tan alto Poder del Estado es esencial para la buena marcha del estudio legislativo de las iniciativas que le atañen.

A mi modo de ver, la reforma propuesta no contribuye a acelerar el proceso de estudio de los proyectos, sino que lo entraba, lo dilata y hace más árida todavía la discusión de dos.

Por las razones indicadas, me habría gustado que hubiera habido más participación de la Corte Suprema en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; que ésta hubiese hecho gestiones en tal sentido, por el debido respeto que debe existir entre los Poderes Legislativo y Judicial. Pero, como tengo que pronunciarme ahora, votaré en contra del proyecto, porque si bien coincido en que el Máximo Tribunal debe actuar dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 71 de la Constitución, la norma propuesta le concede un plazo extra que implicará dilatar el despacho de los proyectos, en lugar de acelerar su tramitación.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Piñera.

El señor PIÑERA.- Señor Presidente, quiero formular una observación menor.

Todos estamos de acuerdo con el sentido y el objetivo de este proyecto de ley: acelerar el trámite legislativo. No obstante, ha habido observaciones, como las que acaba de exponer el Honorable colega señor Hormazábal, en orden a que esta iniciativa podría apuntar en la dirección contraria. Por eso, deseo hacer una sugerencia.

El artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales contempla la exigencia de que la Corte Suprema evacue diferentes consultas. Y en el número 6° incluye la de "Informar las modificaciones que se propongan a la ley orgánica constitucional relativa a la Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política."

Para simplificar el asunto, sugiero establecer en el Código Orgánico de Tribunales los plazos en que la Corte Suprema deberá entregar este tipo de informes, bajo apercibimiento de dar por cumplido el trámite si no emite pronunciamiento dentro de esos plazos.

A mi juicio si una ley especial como el Código Orgánico de Tribunales consagra esa obligación, es ahí donde deben fijarse los plazos, en lugar de recurrir a un proyecto de reforma de la Constitución.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, con respecto a los fundamentos generales de la iniciativa que nos ocupa, lo señalado por diversos señores Senadores me ahorra mayores comentarios.

No cabe la menor duda de que aquí no se trata de afectar la dignidad de la Corte Suprema, ni tampoco de convertirla en un órgano colegislador, sino de asegurar que la misión que le encomendó el Constituyente, de opinar en los proyectos que modifican la organización y atribuciones de los tribunales, sea efectuada en forma adecuada y oportuna.

Y me parece que al no fijársele determinado plazo para ello, puede ocurrir que, a través de ese expediente, respecto de alguna iniciativa, la Corte Suprema convierta su silencio en un veto. Y esto es lo que, en definitiva, quiere evitar el proyecto. Entonces, el objetivo que se le atribuyó, cual es el de acelerar el pronunciamiento de la Corte Suprema para despachar con rapidez los proyectos, no es tal. La iniciativa de la cual soy uno de sus autores, no establece esa finalidad. Al respecto, cito los fundamentos de la moción presentada: "La proposición que antecede es, a juicio de los Senadores que suscriben, una solución equilibrada que, por una parte, otorga al Máximo Tribunal la posibilidad de expresar su opinión dentro de un plazo razonable y, por otra, permite tramitar los proyectos con la necesaria rapidez y oportunidad.". Es decir, la iniciativa no busca apurar el despacho de los proyectos, sino fijarles el ritmo necesario para su tramitación, sin que ello obstaculice la autoridad y dignidad de la Corte Suprema para opinar en determinadas materias, ni tampoco la tramitación que debe llevarse a cabo en el Congreso.

En consecuencia, estimo que las objeciones planteadas acerca de este punto no proceden. Por lo demás, debe tenerse presente que la consulta a la Corte Suprema perfectamente puede hacerse al darse cuenta de la iniciativa. No se está proponiendo que se la realice al final de la tramitación. Se señalan siempre plazos tope para proceder a la consulta.

Tampoco se está diciendo que los 30 días de que dispone la Corte Suprema para pronunciarse deben necesariamente ser utilizados completamente. Es un plazo máximo. La Corte bien puede responder en tiempo inferior.

Además, cuando existe urgencia para el despacho de los proyectos, la propia disposición señala que se deberá informar de ello a la Corte, para que la evacuación del informe solicitado se realice en forma compatible con esa situación.

Por consiguiente, entendiendo las inquietudes manifestadas acá, no me parece que éstas obstaculicen el sentido del proyecto. Y si algún señor Senador creyó que las propuestas de la iniciativa iban por otro camino y que

DISCUSION SALA

eso le impediría adherir a ella, creo que estaría en un error, pues no corresponde al verdadero sentido del proyecto.

Pienso que la iniciativa se encuentra bien madurada; que mantiene los objetivos que hoy persigue la Constitución Política, de acuerdo a lo establecido por los constituyentes, pero llena un vacío, que si bien pareciera menor, no lo es, por cuanto, al no existir una norma que supla el vacío de la norma vigente, sería factible entender que la Corte Suprema en algún momento pudiera obstruir el funcionamiento del proceso legislativo.

En ese sentido, me parece que nos hallamos en posición de avanzar en una materia respecto de la cual no veo ninguna razón para no hacerlo.

El señor PIÑERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Con la venia de la Mesa, no tengo inconveniente para ello.

El señor PIÑERA.- Seré muy breve, señor Presidente.

Mi consulta es la siguiente: dado que esta misma obligación de informar impuesta a la Corte Suprema se encuentra establecida también en el Código Orgánico de Tribunales —Nº 6º del artículo 96—, ¿por qué no agregar ahí mismo, en lugar de reformar la Constitución, que esa obligación deberá cumplirse dentro de cierto plazo, estableciendo, además, que si no emitiere opinión dentro de él, se dará por cumplido el trámite?

El señor VALDÉS (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, tal como explicó un señor Senador que me precedió, originalmente se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto que pretendió normar esta materia mediante una disposición de rango inferior a la Constitución Política, cual fue, si mal no recuerdo, una ley orgánica constitucional. Y como las leyes orgánicas constitucionales no pueden reglamentar la Constitución cuando ella establece sin restricciones determinada forma de ejercer un derecho, una ley de rango inferior no puede circunscribir las atribuciones del organismo respectivo.

Entonces –repito–, una ley orgánica constitucional o una ley de otro rango no podría, por jerarquía, reglamentar el ejercicio, por la Corte Suprema, de la atribución consignada en el inciso segundo del artículo 74.

El señor PIÑERA.- ¿Y cómo ocurre eso en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas?

El señor LARRAÍN.- Eso sólo puede efectuarse cuando la Constitución Política refiere a una ley la regulación del ejercicio de una atribución establecida por ella, que no es el caso. Por eso cabe solamente modificar la Carta Fundamental.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

DISCUSION SALA

El señor THAYER. — Señor Presidente, sólo quiero manifestar dos cosas.

Confieso que no me siento autorizado para votar favorablemente el proyecto.

Estoy de acuerdo —como, a mi juicio, lo está la unanimidad del Senado— en que aquí razonablemente debe fijarse un plazo. Sin embargo, creo que no está definitivamente afinado el objetivo perseguido. Lo que señaló el Senador señor Piñera es muy importante; pero tengo entendido que la Corte Suprema ya manifestó que sólo podía fijarse ese plazo modificando la Constitución Política.

Por consiguiente, no podemos insistir sobre esa interpretación que —entiendo— se intentó.

Ahora, me parece que aquí quedan algunas cosas que precisar mejor.

¿Qué entiendo como punto de vista de la Corte Suprema? De ninguna manera puede ser que no se le fije plazo alguno. Lo que ocurre es que esta norma sobre determinación de plazo fatal de 30 días, el que puede ser inferior, resultará a veces muy difícil de aplicar por la Corte Suprema. Aún más, supongamos que el proyecto de que se trate sea complejo; que recaiga sobre un asunto delicado y que estuviera sometido a urgencia de "Discusión Inmediata". La Corte Suprema no es poder colegislador, no está metida en el rodaje del juego de las urgencias. Entonces, obligar a un cuerpo colegiado de alto nivel jurídico a informar sobre un problema complejo en un plazo de dos, tres o cuatro días, puede resultar verdaderamente insostenible para él.

Me parece razonable el proyecto; pero como no es tiempo de formular indicaciones, no me queda otra alternativa que expresar mi reticencia para aprobarlo.

Consideraría razonable que quedara el plazo, por ejemplo, de 30 días, si es que hubiera una fórmula como la contemplada para el Tribunal Constitucional por la propia Constitución. Si el plazo resultara muy urgido, la Corte podría ampliarlo, por ejemplo, en 10, 15 ó 30 días más, atendida la circunstancia del asunto que debe conocer. Pero esto no se encuentra establecido así. A mi juicio, el proyecto deja a la Corte Suprema muy amarrada a un juego de urgencias en que ella no es parte.

Por esa razón, no voy a dar mi voto favorable a la iniciativa.
He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, es indudable que, quizás, esta materia habría ameritado un estudio más detenido. Pero creo que con un poco de

DISCUSION SALA

buena voluntad, con la reforma que se propone podemos lograr los objetivos que perseguimos.

Porque, a decir verdad —y así debo entenderlo—, el disponer la obligación de solicitar la opinión de la Corte Suprema antes del término del primer trámite constitucional, es decir antes de determinada fecha, no implica —como aquí se ha dicho— que ello se haga forzosamente al final de la tramitación de un proyecto. En efecto, si cambian las circunstancias —como en el caso de un proyecto que en un momento dado no envolvía la obligación de consultar a la Corte Suprema y más adelante hace necesario su pronunciamiento—, es posible llevar a cabo la consulta.

Pienso que el problema respecto a la tramitación misma de la ley, o a la urgencia, debiéramos arreglarlo nosotros en nuestro propio Reglamento o, en el peor de los casos, modificando la ley orgánica respectiva.

La circunstancia de que la obligación sea antes del término del primer trámite constitucional, no nos impediría reglamentar los casos prácticos de acuerdo con la experiencia. En nuestro Reglamento debiéramos contemplar la norma de que, cuando un proyecto necesite desde un comienzo la opinión de la Corte Suprema, ella sea solicitada de inmediato, y, cuando las circunstancias así lo justifiquen, después. Con esto, salvaríamos el obstáculo que ha representado el Senador señor Hormazábal, en cuanto a que se retardaría innecesariamente la tramitación de una ley.

Quizás, la única duda que podría surgir aquí es que no se consultó una eventual solución para casos complejos, o bien —aunque en la práctica tal vez no revista tanta importancia—, la de que se haya olvidado que la Corte Suprema, como tal, no funciona en cuerpo durante el feriado judicial. Por ello, probablemente hubiera sido preferible que el plazo fuese de 30 días hábiles, conforme a los términos del Código de Procedimiento Civil, con el fin de evitar un vencimiento durante febrero, mes en que el Máximo Tribunal no funciona en pleno y, por ende, no se halla en situación de emitir opinión.

Respecto a la primera de las observaciones, pienso que podríamos aprobar la idea, en el entendido de que en nuestro Reglamento nos vamos a autoerigir el cumplimiento de ciertos trámites con la debida anticipación.

En cuanto a lo segundo, mi ánimo no es retardar el despacho de la iniciativa, pero quizás puede ser conveniente devolverla a la Comisión, para los efectos de que se consideren los dos planteamientos que se han formulado: el relativo al feriado judicial y el que efectuó el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor VALDÉS (Presidente).- En realidad, la petición de Su Señoría se ajusta un poco al criterio de los Comités de estudiar el asunto. Todo cambia para quedar en el mismo lugar.

Quisiera hacer algunos comentarios. Primero: ha quedado en claro que en este asunto no hay una falta de respeto. Segundo: todas las instituciones de la República deben cumplir dentro de plazos determinados las obligaciones que les fija la ley. Tercero: no se trata de apurar. Cuarto: me preocupa que se diga que la Corte Suprema sólo dispondría de 30 días para opinar sobre materias que a veces son muy complicadas, cuando el Senado de la República, en ocasiones, se ve compelido constitucionalmente a despachar leyes —no juicios— en tres días. Por último, el receso del Congreso coincide con el feriado de los tribunales.

En resumen, no observo tantas dificultades. Lo único que no parece satisfactorio es la oportunidad de la consulta. Doy excusas a Sus Señorías por opinar desde aquí, pero, como sostiene un señor Senador, es evidente que, por un lado, la Corte debería ser consultada desde el momento en que se envía el proyecto, si bien no es menos cierto, por el otro, que se trataría de un texto que el Congreso no analiza aún y que, en consecuencia, puede sufrir modificaciones, caso en el cual debería ser enviado nuevamente al Máximo Tribunal.

Aunque significara atraso, lo más lógico, aparentemente, sería consultar a la Corte Suprema una vez que la Cámara respectiva contara al menos con el informe de una Comisión, con un juicio firmado, a fin de que el pronunciamiento recayera sobre un texto susceptible de aprobación y no sobre el proyecto del Ejecutivo, que puede ser modificado en su totalidad, como sucede frecuentemente. Pese a que esto podría implicar un retardo en el despacho de la iniciativa, la opinión de la Corte Suprema recaería sobre un texto más definitivo, como es aquel que se encuentra en segundo trámite o pronto a ser despachado.

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.- Señor Presidente, a raíz de su argumentación, quiero recordar a la Sala que estamos frente a una reforma constitucional. La Comisión tiene claro lo que Su Señoría está expresando, pero las oportunidades para consultar a la Corte Suprema son materia de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, no de la Carta.

De acuerdo con dicha ley orgánica constitucional, el informe del Máximo Tribunal debe estar en poder del Senado antes de que se vote el proyecto en la Sala. ¿Y qué ocurre? Si existe una urgencia, la Comisión respectiva puede emitir su informe, pero lo que importa es que el Senado no se pronuncie sin contar con el informe de la Corte Suprema dentro del plazo señalado constitucionalmente.

DISCUSION SALA

Ese aspecto lo discutimos en forma extensa, y es materia de una reforma a la ley orgánica constitucional citada, siempre y cuando se apruebe esta reforma constitucional. Si ella ocurre, habría que establecer cuándo debería requerirse la opinión del Máximo Tribunal.

Voy a poner el siguiente ejemplo —porque el señor Presidente tiene toda la razón—: se consulta a la Corte Suprema acerca de la modificación relativa al arbitraje, para lo cual se toma como base el proyecto del Ejecutivo. La Comisión, en su primer informe, lo cambia sustancialmente, y se vuelve a consultar a la Corte. Luego, en virtud de las indicaciones presentadas, la Comisión sustituye todo el texto primitivo por uno nuevo, sobre el cual la Corte no se ha pronunciado. Otra vez habría que pedirle su opinión.

Esa materia no está contenida en la Constitución, sino que es propia de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso. Por eso, el texto planteado se pone en el caso de que el Presidente de la República haga presente la urgencia, situación en la cual la Corte debería emitir su opinión dentro de un plazo específico. Ahora, si el Senado le pide un informe y ella no se lo da, es otra cosa.

En consecuencia, no debemos confundir el problema constitucional con el problema de la ley orgánica constitucional. Todos estamos claros en cuanto a que la Corte Suprema deberá ser consultada en diversas oportunidades con ocasión de un mismo proyecto. Cabe hacer presente que la iniciativa en debate relaciona la intervención del Máximo Tribunal con las “modificaciones sustanciales” que se introduzcan en un texto. Como muy bien lo dijo el señor Presidente, es posible que, tal como ha ocurrido en muchas ocasiones, en el texto definitivo que vote el Senado no haya nada del primer proyecto sobre el cual se haya pronunciado la Corte Suprema, o que aquello respecto de lo cual ésta se pronunció haya sido eliminado por la Comisión.

Gracias, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hormazábal.

El señor HORMAZÁBAL— Señor Presidente, creo que en este asunto debemos considerar varios elementos. Comparto la argumentación de Su Señoría en cuanto a lo que puede ocurrir en el caso de los feriados. Ella es coherente y salva, en parte, uno de los problemas indicados por el Senador señor Urenda, ya que se establecen otros plazos respecto de los cuales no existe el mismo criterio.

Pero, señor Presidente, me surge otra aprensión. Se sostiene, de buena fe, que la Corte Suprema debe pronunciarse sobre un texto que dé cuenta de una redacción más avanzada, de un acuerdo primario adoptado por una Comisión del Congreso, y no sobre lo que podría ser una mera proposición a idea. Es evidente que éste es un argumento de peso, pues el Máximo

DISCUSION SALA

Tribunal analizaría un texto estudiado por un cuerpo importante del Parlamento, que ya sustentarla una primera opinión. Es indudable que ello sería positivo. Pero presenta un desbalance, en el sentido de que si la Corte Suprema entrega un argumento sólido, hay que rever todo lo avanzado en la materia.

Según mi experiencia en los últimos cinco años, cuando la Corte hace llegar sus opiniones oportunamente, enriquece el debate parlamentario y no lo obstaculiza. Esta es una primera observación.

Por otra parte, considero que en el texto propuesto se afecta una atribución del Presidente de la República. En el artículo único se dispone un plazo de 30 días y se establece que deberá solicitarse la opinión de la Corte antes del término del primer trámite constitucional. A su vez, el primer informe de la Comisión expresa: "se propone que la consulta se haga una vez emitido el segundo informe de la Comisión técnica correspondiente y antes de la discusión en particular del proyecto en la Sala". Es cierto que, en ese caso, la Cámara respectiva tendría una idea más avanzada. También es cierto que la opinión de la Corte podría ilustrar el debate en la Sala. Pero cabe recordar el ejemplo puesto anteriormente: si la opinión de la Corte hiciera necesario un cambio de criterio, en razón de no haberse considerado una serie de antecedentes, se perdería lo avanzado hasta ese momento en el proceso legislativo.

¿Por qué sostengo que se estaría afectando una prerrogativa del Presidente de la República? En el proyecto se expresa que "la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional", sin una mayor definición. Podría entenderse, incluso, que ella se contaría desde el momento de dar la cuenta. Pero si se procede después del segundo informe, como lo plantea la Comisión de Constitución, ocurre que el Presidente de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Carta, podrá fijar "suma" urgencia a un proyecto, ya despachado por el órgano técnico, que contemple modificaciones relativas a las atribuciones de los tribunales, y se paralizará su conocimiento, pues la reforma constitucional dispondrá que la Corte Suprema tiene un plazo de treinta días para pronunciarse sobre estos asuntos.

Por lo tanto, existe una colisión entre la facultad del Presidente de la República en cuanto a fijar las urgencias, establecida en el artículo 71 de la Carta Fundamental, y el plazo que propone esta iniciativa.

Considero sabio el criterio de los Comités respecto a que estas materias sean analizadas a posteriori.

Ahora, me parece insuficiente el aporte de la Comisión de Constitución en lo relativo a algunos ejemplos. ¿En cuántos casos la Corte Suprema no cumplió con entregar los informes que se les solicitaban? Porque

DISCUSION SALA

el informe señala que hay diversas ocasiones en que la Corte Suprema no ha cumplido dentro de los plazos determinados.

Por mi parte, tengo a la vista el informe de la Corte Suprema de 19 de abril de 1995, donde el Máximo Tribunal afirma que siempre ha cumplido con estas peticiones.

Señor Presidente, la Excelentísima Corte Suprema constituye un Poder del Estado que merece todo nuestro respeto. Debemos buscar con ella la coincidencia en el sentido de que tiene que hallarse regida por el plazo de treinta días que la Carta establecería para los poderes constituyentes. Sin embargo, la fórmula propuesta no me parece adecuada.

Creo que sería útil, respecto del proyecto que nos ocupa —así como algunos señores Senadores de la Comisión de Constitución visitan al señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema para exponerle ideas sobre determinados proyectos—, conversar con el Máximo Tribunal acerca de la forma como puede ser concretada, de manera coherente y armónica, la buena voluntad que expresó en su informe de abril. De ese modo, no apareceríamos imponiendo una norma que no se concilia con la opinión de un respetable Poder del Estado.

Además, el procedimiento que expongo permitiría afinar ciertos aspectos dudosos generados a partir del estudio de la reforma constitucional en debate.

Por ello, respaldo la proposición del Honorable señor Urenda, primitivamente planteada por los Comités, en el sentido de que esta iniciativa no sea votada hoy y de que se realice una discusión más a fondo. De no ser así, para ahorrarme una posterior fundamentación, anuncio que votaré en contra.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

El señor THAYER.- Señor Presidente, de acuerdo con lo expresado por los Senadores señores Hormazábal y Urenda, acojo la idea de una revisión de la materia en la Comisión.

Si lo anterior no se determinara, deseo manifestar, aunque sea como fundamentación de voto, que estaría de acuerdo con una ley que modificase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política, para el efecto de que exprese que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema "en la forma y plazos que indique la misma ley orgánica", y punto.

De esta manera, remitimos el asunto a la ley antes mencionada. Porque plazo debe haber, si bien no establecido en la forma en que lo hace el texto que se ha presentado.

DISCUSION SALA

Además, se presenta la dificultad de que si la urgencia es calificada de "Discusión Inmediata" o de "Suma", la Corte Suprema no podrá entregar su parecer en un plazo de tres o de diez días.

A mi juicio, estos aspectos merecen ser revisados por la Comisión, si se atiende a lo sugerido por los Senadores señores Urenda y Hormazábal.

El señor VALDÉS (Presidente).- La proposición de Su Señoría parece muy realista.

El problema radica en la dificultad que se le crea a la Corte Suprema para contestar, por ejemplo, dentro de tres o de diez días, plazos que corresponden a urgencias bastante frecuentes. Y ello se acentúa en el caso de la calificación de "discusión inmediata". -,

Ese tipo de consulta, sin embargo, si nos apegamos rigurosamente a la disposición, tiene que ser contestada dentro del plazo de que el Congreso dispone para despachar. En los casos de que se trata, el Senado no puede votar sin oír a la Corte Suprema, pero, por otro lado, está obligado por la Constitución a hacerlo dentro de cierto plazo. Por lo tanto, dicho tribunal debería evacuar las consultas en tres, diez, o treinta días, pues éstos son los plazos en los que debe despachar el Senado.

Hasta ahora, no se ha hecho así.

Por eso, me parece que hay que estudiar más la mecánica para que funcione esta disposición, porque el plazo de treinta días que el proyecto fija a la Corte deja al Senado sin la opinión del Máximo Tribunal respecto de todos los proyectos a los que se determine urgencia.

¿Es posible pensar que, en opinión de la Sala, este proyecto vuelve a Comisión?

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, ello se ha hecho en otras oportunidades, en relación con diferentes iniciativas. Estimo que la medida sería conveniente en esta ocasión, pues permitirá considerar las ideas expuestas en la Sala.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, soy partidario de que este proyecto vuelva a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, al mismo

DISCUSION SALA

tiempo, de que se recomiende, respetuosamente, a ese órgano técnico que converse acerca de este tema con la Corte Suprema, para mantener la correcta relación que debe existir entre dos Poderes del Estado.

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.- Señor Presidente, fue concedido un plazo para presentar indicaciones, y es muy útil que los señores Senadores se ciñan a un término de esa índole, pues ello permite a una Comisión considerar opiniones como las que se han vertido en la Sala. Así esta determinado en el Reglamento y en la forma de hacer las leyes. Sin embargo, las indicaciones no son formuladas de manera oportuna y se espera que la Comisión haya emitido su segundo informe para realizarlas. No parece que realmente estuviéramos respetando el Reglamento.

No tengo ningún problema en que haya un nuevo informe, pero dejo constancia en la Sala de que agradecería mucho que los señores Senadores que han manifestado opiniones contrarias, complementarlas o que mejoran el proyecto hagan llegar oportunamente sus sugerencias por escrito a la Comisión. En caso contrario, no vamos a terminar nunca.

He dicho.

—Por unanimidad, se acuerda que el proyecto vuelva a la Comisión para un nuevo informe, fijándose plazo hasta el miércoles 18 de octubre, a las 12, para formular indicaciones.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.6. Nuevo Segundo Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 19 de diciembre de 1995. Cuenta en Sesión 26. Legislatura 332.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros nuevamente el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Adolfo), que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental.

A la sesión en que se consideró esta materia asistió, además de los miembros de la Comisión, el H. Senador señor William Thayer Arteaga.

Es dable señalar que la Comisión emitió su primer informe en relación con esta iniciativa con fecha 2 de junio de 1995.

Luego de discutirse y aprobarse en general el proyecto en la Sala, se abrió plazo para formular indicaciones hasta el día 23 de agosto de 1995, a las 18:00 horas. Dentro del término indicado sólo se recibieron dos indicaciones, planteadas por el H. Senador señor Mc-Intyre.

Esta Comisión emitió su Segundo Informe con fecha 8 de septiembre de 1995, oportunidad en que, por unanimidad, acogió una de las indicaciones presentadas y rechazó la otra, proponiendo la aprobación del proyecto contenido en el primer informe, con una enmienda.

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Ahora bien, al comienzo de la discusión particular en la Sala, varios señores Senadores expresaron diversos planteamientos en relación con el texto de la iniciativa propuesto por la Comisión en el Segundo Informe antes citado.

En atención a lo expuesto, el Senado, en sesión de fecha 10 de octubre de 1995, dispuso la vuelta de la iniciativa a esta Comisión para un nuevo informe, fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el día miércoles 18 de octubre de 1995, a las 12:00 horas, a fin de que quienes habían formulado observaciones -así como otros Senadores que desearan hacerlo- tuvieran la oportunidad de proponer modificaciones específicas al artículo único de la iniciativa.

Es dable mencionar que, dentro del nuevo plazo abierto al efecto, recién señalado, no se recibieron indicaciones adicionales al proyecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que el artículo único de la iniciativa en informe necesita para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental.

Es dable mencionar, asimismo, que -con el objeto de facilitar la consideración de esta iniciativa en la Sala- en el presente nuevo Segundo Informe se incluyen tanto los acuerdos y proposiciones de la Comisión contenidos en el Segundo Informe original, como la modificación adicional acordada a raíz del nuevo envío a Comisión.

En consecuencia, la mención a indicaciones que se hace en este informe corresponde a las dos presentadas después de la aprobación en general, toda vez que -como se ha señalado- en el nuevo plazo abierto después del Segundo Informe no se formularon otras indicaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay;
- 2.- Indicación aprobada sin modificaciones: No hay;
- 3.- Indicación aprobada con modificaciones: número 2;
- 4.- Indicación rechazada: número 1;
- 5.- Indicaciones retiradas: No hay, y

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

Se efectúa a continuación una sucinta relación de las indicaciones formuladas al artículo único de la iniciativa, con mención de los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

Cabe recordar, en primer término, que el artículo único del proyecto propuesto en el primer informe de esta Comisión proponía reemplazar el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiese comunicado el proyecto de ley. Con todo, cuando se tratare de una iniciativa legal respecto de la cual el Presidente de la República hiciere presente la urgencia para su despacho, se pondrá esa circunstancia en conocimiento de la Corte y, en tal caso, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, según el caso, se tendrá por cumplido el trámite.”.

La indicación número 1, del H. Senador señor Mc-Intyre, reemplaza, en el primero de los incisos propuestos, la expresión “Para tal efecto”, que va a continuación del primer punto seguido (.), por la siguiente: “Para la debida consideración de dicha opinión”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton y Otero, rechazó esta indicación en su Segundo Informe primitivo, por considerar más adecuada la expresión “Para tal efecto”, toda vez que la Cámara de origen debe solicitar la opinión de la Corte Suprema precisamente para dar cumplimiento a la obligación de oír previamente al Máximo Tribunal, mientras que la expresión que se propone en su reemplazo pareciera llevar implícita la idea de que debe tenerse en consideración la opinión de la Corte, lo que a juicio de la Comisión no es así, pues el Parlamento es libre de acoger o no las observaciones que ella formule.

La indicación número 2, también del H. Senador señor Mc-Intyre, sustituye, en el segundo de los incisos propuestos, la frase “en que se le

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

hubiese comunicado el proyecto de ley”, por “en que hubiese recibido la consulta”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton y Otero, había aprobado esta indicación en su Segundo Informe primitivo, por considerar que contribuía a perfeccionar la norma en que incide, al determinar de mejor forma el momento en que comienza a correr el plazo que tiene la Corte Suprema para emitir su parecer.

Sin embargo, a raíz del análisis a que dio lugar el nuevo envío a Comisión, la unanimidad de los miembros de ésta, integrada por los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Andrés), acogiendo parcialmente una observación formulada durante la discusión en la Sala, acordó reabrir debate sobre la referida indicación número 2, recién descrita, y aprobarla con modificaciones, para el solo efecto de sustituir el segundo de los incisos que el artículo único del proyecto propone consultar en reemplazo del actual inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental por otro que se limita a estatuir en el texto constitucional que el Máximo Tribunal deberá informar los proyectos que digan relación con la organización y atribuciones de los Tribunales dentro de los plazos que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Cabe recordar que el proyecto propuesto por esta Comisión, tanto en el primero como en el segundo informe, disponía, como regla general, que la Corte Suprema debía emitir su opinión dentro del plazo de treinta días y luego señalaba que, cuando se tratara de proyectos con urgencia, debía hacerlo en el término que le indicara la Ley Orgánica precedentemente aludida, por lo que la modificación recién explicada uniforma la norma sobre la materia, al hacer una remisión completa a la mencionada ley, para el efecto de que sea ella la que establezca los plazos que estime convenientes, en los diferentes casos que pueden presentarse.

En armonía con lo expresado, y siempre por la referida unanimidad, la Comisión acordó introducir, además, una enmienda menor de concordancia en el inciso final propuesto en el artículo único de la iniciativa.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis el artículo único del proyecto contenido en su primer informe, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir el segundo de los incisos que se propone incorporar al artículo 74 de la Carta Fundamental en reemplazo del actual inciso segundo, por el siguiente:

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los plazos que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”, y

2.- En el último de los incisos que se propone incorporar al artículo 74 de la Ley Suprema en reemplazo del actual inciso segundo, suprimir la expresión “según el caso,”.

Como consecuencia de lo anterior, el texto del proyecto queda como sigue

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para tal efecto, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los plazos que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

DISCUSIÓN SALA

1.7. Discusión en Sala

Senado. Sesión 43, Legislatura 332, Fecha 20 de marzo, 1996. Discusión Particular, se aprueba

PLAZO A LA CORTE SUPREMA PARA LA EMISIÓN DE INFORMES DE SU COMPETENCIA

El señor DÍEZ (Presidente).- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Adolfo), que modifica el artículo 74 de la Carta fundamental.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su nuevo segundo informe, propone aprobar el proyecto, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir el segundo de los incisos que se propone incorporar al artículo 74 de la Carta Fundamental en reemplazo del actual inciso segundo, por el siguiente:

"La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los plazos que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.", y

2.- En el último de los incisos que se propone incorporar al artículo 74 de la Ley Suprema en reemplazo del actual inciso segundo, suprimir la expresión "según el caso,".

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- Los Honorables señores Mc-Intyre, Martin, Letelier, Thayer, Carrera, Muñoz Barra, Errázuriz, Feliú, Huerta y Horvath han renovado la indicación número 1, que tiene por objeto reemplazar, en el primer inciso propuesto en el artículo único, la frase "Para tal efecto", por: "Para la debida consideración de dicha opinión".

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DÍEZ (Presidente).- Puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.- Señor Presidente, no obstante que la indicación no tiene ninguna trascendencia y está muy bien hecha, lo cierto es que estamos en presencia de un proyecto de reforma constitucional y no hay quórum en la Sala. De modo que en ese caso preferiría que el Senado postergara su análisis y discusión, con el objeto de que pueda despachar aquellas iniciativas que no requieren quórum especial.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Me parece bien.

El señor DÍEZ (Presidente).- Si le parece al Senado, procederíamos en la forma solicitada por el Presidente de la Comisión de Constitución.

DISCUSIÓN SALA

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Además, señor Presidente, pediría que se modificara el informe, pues no soy uno de los autores del proyecto, sino mi hermano Adolfo.

El señor DÍEZ (Presidente).- Se procederá a cambiar el nombre de Su Señoría por el del Honorable señor Adolfo Zaldívar.

Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, concuerdo con el Presidente de la Comisión de Constitución en el sentido de que no tiene objeto tratar esta iniciativa si no hay quórum en la Sala.

Pero como el proyecto, por un lado, es necesario para el buen desarrollo del trámite legislativo y, por otro, lleva tanto tiempo pendiente en la tabla, rogaría al señor Presidente que, sin perjuicio de las urgencias, lo pusiera en el primer lugar de la tabla o en un lugar preferente de ella para una próxima sesión.

El señor DÍEZ (Presidente).- La Mesa ha tomado conocimiento de la petición de Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Perdón, señor Presidente. Precisamente, por lo que acaba de señalar el Honorable señor Hamilton, creo que la Sala debe tomar conocimiento de este proyecto. Su tramitación se ha venido dilatando una y otra vez, y se han solicitado nuevos informes a la Comisión, la que siempre ha reiterado el mismo criterio.

Por lo tanto, sugeriría que se tocaran los timbres para que los señores Senadores que se encuentran en sus oficinas o en salas de reunión puedan acudir al Hemiciclo para zanjar este problema. Falta muy pocos para alcanzar el quórum, y estoy cierto de que con el esfuerzo de la Secretaría podríamos hacerlo. De modo que preferiría no dilatar más esta situación.

El señor HORMAZÁBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DÍEZ (Presidente).- Puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor HORMAZÁBAL.- Señor Presidente, en tanto se resuelve este asunto y dentro del plazo de que disponemos, quizás sería conveniente que algún integrante de la Comisión de Constitución nos informara sobre el particular. Porque recuerdo que durante el debate habido se vio --por lo menos, yo lo hice presente-- que era útil volver a conversar con los miembros de la Corte Suprema respecto de esta iniciativa, con el objeto de buscar algunos ajustes. Deseo saber si se llevaron a cabo esas conversaciones y si hubo algún avance sobre la materia, porque no lo he podido constatar en el informe.

El señor DÍEZ (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

DISCUSIÓN SALA

El señor HAMILTON.- En efecto, la Comisión de Constitución acogió las diversas sugerencias surgidas durante las discusiones que se suscitaron en la Sala y trae una proposición. Pero creo que no tiene sentido entrar a discutirla si no se va a resolver sobre el proyecto por falta de quórum.

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DÍEZ (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.- Quiero insistir en lo que he señalado, por una razón muy simple. Las únicas personas que formularon observaciones renovaron la indicación, y, a pesar de no haber sido presentada dentro del nuevo plazo, no habría inconveniente en acogerla en la Sala. De manera que existiría unanimidad una vez que se reuniera el quórum.

Por eso, me atrevo a solicitar en este momento segunda discusión.

El señor DÍEZ (Presidente).- No corresponde la segunda discusión, porque ya se pidió.

El señor OTERO.- Pero no hay quórum para votarla, señor Presidente.

El señor DÍEZ (Presidente).- Sugiero al Senado tratar este proyecto en lugar preferente en la próxima sesión, porque quedan muy pocos minutos del Orden del Día y perderíamos el tiempo si esperamos que concurren a la Sala los señores Senadores que se encuentran en otras tareas dentro del edificio.

Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

Nota explicativa, se discuten otros proyectos en particular hasta que se constituye el quórum para aprobar el proyecto. Eso se hace toda vez que se requiere quórum de reforma constitucional

El señor DÍEZ (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar (don Adolfo), que modifica el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, relativo a las enmiendas a la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales, con nuevo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor DÍEZ (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, podríamos aprobar la iniciativa prácticamente sin debate, porque lo único que establece, dada la forma como la despachó la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, es que en la Constitución debe fijarse un plazo para el cumplimiento por parte de la Corte Suprema del artículo 74. Pero el resto de las interrogantes planteadas en la

DISCUSIÓN SALA

Sala quedan sujetas a la modificación de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. De manera que esta especie de reglamento no queda en la Comisión, sino que pasa a la ley.

Así de sencillo es, señor Presidente.

El señor DÍEZ (Presidente).- Así lo entiende la Mesa, y ello también se desprende del articulado.

En discusión particular el proyecto.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- Los Senadores señores Mc-Intyre, Martin, Letelier, Thayer, Carrera, Muñoz Barra, Errázuriz, Feliú, Huerta y Horvath han renovado indicación para reemplazar en el inciso primero del artículo único, la frase "Para tal efecto" por "Para la debida consideración de dicha opinión".

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DÍEZ (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.- Es perfectamente posible aprobar el artículo con esa indicación, porque no altera el proyecto.

El señor MC-INTYRE.- Aprobémoslo por unanimidad, señor Presidente.

El señor DÍEZ (Presidente).- Si le parece a la Sala, daremos por aprobado el artículo único, con la modificación propuesta en la indicación señalada.

El señor MARTIN.- Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor DÍEZ (Presidente).- La Mesa dejará constancia de ello, Su Señoría.

--Se aprueba en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 29 señores Senadores y uno en contra.

OFICIO LEY

1.8. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 20 de marzo 1996. Cuenta en Sesión 59, Legislatura 332. Cámara de Diputados.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único. Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de plazos que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite."."

Hago presente a V.E. que el presente proyecto ha sido aprobado en el carácter de reforma constitucional con el voto afirmativo, en la votación general, de 38 señores Senadores, de un total de 44 en ejercicio, y en la votación particular, con el voto conforme de 29 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Informe de Comisión Constitución

Cámara de Diputados, Fecha 05 de junio, 1996. Cuenta en Sesión 05, Legislatura 333.

En estrecha relación con ese precepto constitucional, el artículo 16 de la ley N° 18.918. Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, señala que "Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte I o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema."

11. Minuta de los fundamentos del proyecto.

Expresan los autores de la iniciativa que la aplicación práctica de la normativa constitucional y legal precedentemente reproducida ha permitido apreciar la existencia de algunas deficiencias que es conveniente resolver.

Agregan que uno de los principales problemas existentes consiste en que si bien la citada disposición constitucional establece la obligación de oír previamente a la Corte Suprema para modificar la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, no señala qué sucede en caso de que el referido tribunal no emita opinión o la difiera indefinidamente.

Ponen de relieve que ello reviste especial importancia, si se tiene presente que en algunas oportunidades el Máximo Tribunal ha demorado varios meses y, en ocasiones, incluso más de un año, en dar a conocer su opinión, lo que puede llegar a significar la paralización de las iniciativas. Otras veces, simplemente, no ha contestado.

Manifiestan que, a raíz de lo anterior, debe establecerse, como norma general, que la Corte Suprema deberá emitir su pronunciamiento en un plazo determinado, contado desde que se le haya comunicado el proyecto, disponiéndose que, en caso de no hacerlo en la oportunidad indicada, se tendrá por cumplido el trámite.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Destacan que la proposición que antecede. es, a su juicio, una

solución equilibrada que, por una parte, otorga al Máximo Tribunal la posibilidad de expresar su opinión dentro de un plazo razonable y, por otra, permite tramitar los proyectos con la necesaria rapidez y oportunidad.

Hacen notar, en seguida, que otro problema relevante surgido de la aplicación práctica de los preceptos antes indicados ha sido la necesidad de consultar a la Corte Suprema cada vez que las disposiciones sean objeto de

Modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por ella, lo que puede

dar lugar - como en el hecho ha ocurrido -- a múltiples y sucesivas consultasen relación con un mismo proyecto, toda vez que es propio de la naturaleza del trabajo legislativo que las iniciativas sean objeto de diversas enmiendas en el curso de los diferentes trámites constitucionales y reglamentarios.

En atención a lo expuesto, proponen incluir en el artículo 74 de la Ley Suprema una disposición que establezca la obligación de solicitar la opinión de la Corte Suprema antes del término del primer trámite constitucional y, eventualmente, antes del término del segundo, en caso que la Cámara revisora haya introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

Lo anterior, según acotan los autores de la moción, evita la multiplicidad de consultas respecto de un mismo proyecto -- lo que innecesariamente recarga el trabajo de la Corte y dilata la tramitación de los proyectos -- y, al mismo tiempo, permite al mencionado tribunal emitir opinión sobre proyectos que ya han sido debatidos y perfeccionados en el proceso legislativo.

En el informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se hacen algunas precisiones sobre la normativa constitucional y legal que se analiza, a la luz de los antecedentes que fluyen de las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.

Así, por ejemplo, se dice que en el acta de la sesión 301., celebrada en martes 28 de junio de 1977. al discutirse la norma respecto a la consulta a la Corte Suprema de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales. el entonces Presidente de la Corte Suprema, señor José María Eyzaguirre Echeverría - invitado a la sesión -- "acotó que habría que agregar la condición de que la Corte Suprema tenga que aprobar la consulta". a lo que el comisionado señor Sergio Díez respondió "que no es así; la interpretación es la que señaló el señor Carmona: se trata de un simple conocimiento del asunto por parte de la Corte Suprema", agregando que "de lo contrario se estarían otorgando facultades legislativas a la Corte Suprema.

Posteriormente, se hace mención de la sesión 333a. de la aludida Comisión, de fecha 14 de diciembre de 1977, en la cual se analizó nuevamente la materia. El

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Presidente de la Comisión, señor Enrique .Ortúzar, hizo presente que "estaba señalando al señor Presidente de la Corte Suprema que la idea de la Comisión es la de que, al tratar el capítulo relativo a la ley, se consignen formalidades especiales para la modificación de las leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, sea que este trámite consista en una consulta a la Corte Suprema o al Consejo de Estado por la importancia que tienen estas leyes".

Respecto del planteamiento precedente, el entonces Presidente de la Corte Suprema, señor Eyzaguirre, "preguntó, respecto de esta consulta a la Corte Suprema que la Comisión ha planteado, qué pasaría si la Corte Suprema estuviera en desacuerdo con la iniciativa de ley", a lo que el señor Ortúzar respondió que, si bien la materia no se ha estudiado, "lo más probable, desde luego, es que en ese caso tenga que rechazarse el proyecto".

En relación con la opinión que antecede, el señor Lorca dijo "que se trataría de una especie de veto de la Corte Suprema a la proposición de ley", añadiendo que, a su juicio, ello "tiene su peligro".

(, ' - -

Finalmente, el comisionado señor Jaime Guzmán, coincidiendo con la aprensión del señor Lorca, manifestó que "cree, en todo caso, que no podría irse más allá de la consulta porque sería convertir virtualmente a la Corte Suprema en órgano legislativo".

111. Resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.

El H. Senado ha aprobado un proyecto que sustituye el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución por tres, que establecen en síntesis, que:

. La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

. Para la consideración de esa opinión, la Cámara de origen debe solicitar la opinión de la Corte antes del término del primer trámite constitucional.

. Debe consultarse nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, si se" le han introducido substanciales modificaciones al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

. La Corte Suprema debe pronunciarse dentro de los plazos que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

IV.- Discusión en general y particular del proyecto.

Por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, vuestra Comisión acordó estudiarlo y discutirlo en general y particular a la vez.

Además y con el propósito de resolver en propiedad sobre la materia en informe, vuestra Comisión estimó pertinente tener a la vista la respectiva normativa constitucional y legal, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el particular.

Acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al artículo 74 de la Carta Fundamental. el concepto "organización y atribuciones de los tribunales", empleado en dicho artículo, se refiere a la estructura básica del

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia Carta Fundamental, pues dice relación con lo necesario "para la pronta y cumplida administración de la justicia en todo el territorio de la República. El propio Constituyente se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de ley orgánica constitucional, pues la Constitución ha reservado, a la competencia de la ley común, en su artículo 60, N° 3, los preceptos "que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra", y, en el N° 17 del mismo precepto, deja a la ley común señalar "la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema". (Sentencia de 26 de noviembre de 1981, autos rol N°4).

En el citado artículo, según el Tribunal, existen dos órdenes de materias que deben contener esta LOC: una genérica, ya indicada, relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, y otra específica, sobre "las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados". (Sentencia de 9 de enero de 1989, autos rol N° 62).

Esa sería la ley que no puede ser modificada sin oír previamente a la Corte Suprema.

Como lo ha resuelto el Tribunal Constitucional, a la Corte Suprema hay que oírla, no bastando con poner en su conocimiento el proyecto.

En la práctica, como no tiene plazo para hacerlo. al no informar. dilata el despacho de los proyectos, ejerciendo en la práctica un verdadero derecho de veto que impide legislar.

-----...

. . . A juicio de vuestra Comisión, al problema anterior se suma otro no menos grave, que dice relación con la oportunidad en que debe ser consultada la opinión de la Corte Suprema.

A juicio del Tribunal Constitucional, el señalado artículo 74 no precisó el alcance de la expresión "previamente", dejando esta determinación a la ley orgánica constitucional respectiva. En su opinión, la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 16. "precisó el alcance de la expresión "previamente" al disponer "que el proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte...", (Sentencia del 3 de diciembre de 1990, autos rol N° 115, recaída en un requerimiento sobre cuestión de constitucionalidad del proyecto que modificaba la ley N° 18.892, sobre Pesca y Acuicultura).

En el mismo fallo, considerando 17, concluye que no habiéndose remitido el proyecto a la Corte Suprema al momento de darse cuenta de él en la Cámara de Diputados, se omitió el trámite constitucional, con lo que se ha configurado un vicio de forma, declarando luego inconstitucionales los preceptos respectivos por no haberse oído a la Corte Suprema en la oportunidad prevista en la Constitución.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En similar sentido se ha pronunciado en la sentencia del 30 de enero de 1991, autos rol N° 118, recaída en el proyecto sobre centrales sindicales declarando que son inconstitucionales aquellos preceptos que se modificaron sin oír a la Corte Suprema en la oportunidad prevista en la Constitución, disponiendo su eliminación del proyecto.

En la práctica, para verificar el cumplimiento de la normativa constitucional y legal que se analiza, el Tribunal Constitucional consulta cuándo se dio cuenta del proyecto, cuándo se consultó a la Corte Suprema y si ésta informó.

Acorde con la jurisprudencia reproducida, cabe concluir que si bien la obligación de oír a la Corte Suprema está establecida en la Constitución, es el artículo 16 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. el que señala la oportunidad en que debe cumplirse con tal trámite.

Lo usual es que el proyecto, si es de iniciativa presidencial, se presente con la opinión de esa Corte. Por el contrario, si es una moción, nunca vendrá acompañada de ese informe.

En tal virtud, si el mensaje no viene acompañado del informe, o si se trata de una moción, el proyecto debe remitirse a la Corte Suprema. En ambos casos, únicamente al momento de darse cuenta' del respectivo mensaje o moción, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad de forma que no es posible subsanar.

Es del caso señalar que los proyectos, antes de iniciar su tramitación legislativa, son objeto de un somero examen para determinar su admisibilidad, esto es, para resolver si cumplen o no con las exigencias que establecen los artículos 13 y 14 de la ley del Congreso Nacional, esto es, que no se trate de materias que deben tener origen en la otra Cámara; o que deban iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República; o que vengan acompañados de sus fundamentos, conjuntamente con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande y la estimación de su posible monto, y comprobar que no se propongan conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional.

Ese examen, que debiera servir también para determinar si el proyecto contiene normas sobre la organización o atribuciones de los tribunales, se ve dificultado por la premura con que debe efectuarse y, principalmente, porque no siempre es fácil determinar si una disposición, inserta en un proyecto que trata de otras materias, incide o no en la organización o atribuciones de los tribunales.

Otra dificultad adicional deriva del hecho de que el término "organización y atribuciones de los tribunales" no está definido en parte alguna, por lo que para precisarlo se requiere recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no siempre unívoca y clara.

Vuestra Comisión concordó en que al establecer la exigencia de oír previamente a la Corte Suprema antes de modificar la ley orgánica constitucional tantas veces señalada, el Constituyente sólo tuvo el propósito

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de otorgar al Máximo Tribunal la posibilidad de expresar su opinión en relación con las iniciativas legales que incidan en las materias a que se refiere el artículo 74 de la Ley Suprema.

Por lo mismo, entender la norma en términos absolutos, configuraría un verdadero derecho a veto que se otorgaría a la Corte Suprema, pues mediante el simple expediente de abstenerse de dar su opinión o de postergarla por tiempo indefinido produciría el efecto de paralizar completamente la tramitación del proyecto e impedir que se convierta en ley.

Lo anterior, a juicio de vuestra Comisión, no resulta coherente con el hecho de que en nuestro ordenamiento institucional los únicos órganos colegisladores son el Congreso Nacional y el Presidente de la República y, consecuentemente, ellos son los llamados a determinar la conveniencia o inconveniencia de dictar una ley, así como la oportunidad para hacerla.

A vuestra Comisión le pareció razonable que se haya circunscrito la obligación de consultar el parecer de la Corte Suprema a los dos primeros trámites constitucionales, en la forma precedentemente explicada, en consideración a que, de acuerdo al procedimiento legislativo consagrado en nuestra Carta Fundamental, es básicamente en ellos donde existe la posibilidad de efectuar enmiendas o incorporar preceptos nuevos a las iniciativas legales, mientras que los restantes trámites regulan la forma de superar las diferencias, cuando en los dos primeros se han producido discrepancias entre las Cámaras.

En efecto, el tercer trámite constitucional únicamente tiene por objeto que la Cámara de origen se pronuncie sobre las modificaciones introducidas por la revisora. La Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental, por su parte, tiene por finalidad proponer la forma y modo de superar las divergencias producidas. en caso que en el tercer trámite la Cámara de origen rechace, total o parcialmente, las enmiendas efectuadas por la revisora.

Es del caso anotar que al estatuirse que la consulta a la Corte Suprema debe hacerse antes del término del primer trámite y, cuando procediere, antes de finalizar el segundo, se está permitiendo escuchar la opinión del Máximo Tribunal no al comienzo del proceso legislativo – cuando es previsible que la iniciativa todavía será objeto de numerosas enmiendas – sino una vez que las Cámaras han tenido la oportunidad de analizar el proyecto y de efectuarle las modificaciones que estimen pertinentes en las distintas etapas reglamentarias de los dos primeros trámites constitucionales.

Por último, cabe manifestar que, aprobado el proyecto de reforma constitucional, habrá que modificar el artículo 16 de la Ley Orgánica del

Congreso Nacional para hacer plenamente operativa la enmienda constitucional.

Por todas las consideraciones anteriores, cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de reforma constitucional, vuestra Comisión procedió a

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

prestarle aprobación, en general y particular y en los mismos términos que lo hiciera el H. Senado, por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

v. Texto del proyecto.

Vuestra Comisión viene en recomendaros que prestéis aprobación al proyecto de reforma constitucional en los mismos términos que lo hiciera el H. Senado, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

.~

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los plazos que establece la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite.

--7

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados, Sesión 19, Legislatura 335, Fecha 15 de julio de 1997. Discusión General. Se Aprueba.

El señor ROCHA (Vicepresidente).- A continuación, corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción, que modifica el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, estableciendo la oportunidad para solicitar el pronunciamiento de la Corte Suprema y fija un plazo para que emita su opinión acerca de los proyectos que por mandato constitucional requieren de dicho trámite.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Elgueta.

El señor ROCHA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, por encargo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia paso a informar, en segundo trámite constitucional, el proyecto de reforma constitucional, iniciada en moción de los Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar, Adolfo, que modifica el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, que señala: "La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema."

Por su parte, el artículo 16 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional estableció lo siguiente: "Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones substanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema."

Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de estas normas, se han suscitado varios problemas, que paso a reseñar.

Estas normas no señalan qué sucede en caso de que el referido tribunal no emita opinión o la difiera indefinidamente. Esto tiene la máxima gravedad, puesto que la Corte Suprema ha demorado semanas, meses y, a veces, más de un año en dar a conocer su opinión, lo que puede significar la paralización de la iniciativa. Otras veces, simplemente no ha contestado.

DISCUSIÓN SALA

Otro problema es el relativo a la necesidad de consultar a la Corte Suprema cada vez que las disposiciones sean objeto de modificaciones substanciales respecto de las ya conocidas por ella, lo que puede dar lugar, como ha ocurrido, a múltiples y sucesivas consultas en relación con el mismo proyecto, toda vez que es propio de la naturaleza del trabajo legislativo que las iniciativas sean objeto de diversas enmiendas en el curso de los diferentes trámites constitucionales.

Por eso, en este proyecto se establece la obligación de solicitar la opinión de la Corte Suprema antes del primer trámite constitucional y, eventualmente, antes del término del segundo, en caso de que la cámara revisora haya introducido modificaciones substanciales del proyecto aprobado por la cámara de origen.

Aún más, existe otro problema, puesto que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, como se señala en el informe, ha resuelto que es imprescindible oír a la Corte Suprema, no bastando con poner el proyecto en su conocimiento. De manera que si a la Corte Suprema no se le ha escuchado, existiría una inconstitucionalidad de forma que el Tribunal Constitucional -como digo- ha señalado en los fallos que se indican en este informe.

Por otra parte, en el informe se reproduce la discusión que hubo en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución respecto de la injerencia de la Corte Suprema a raíz de la consulta sobre la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales.

El Senado aprobó un proyecto de ley que evita algunos de estos problemas que originan los textos de la Carta Fundamental y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, pues en la práctica existiría un verdadero veto paralizante de la labor legislativa, ya que el Tribunal Constitucional ha declarado en varias oportunidades que, en estas materias, debe escucharse a la Corte Suprema.

Por eso se establecen los siguientes principios en este proyecto aprobado en el Senado.

Primero, que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo puede ser modificada escuchando previamente a la Corte Suprema.

Segundo, que esta opinión debe ser solicitada en la cámara de origen antes del término del primer trámite constitucional.

Tercero, debe consultarse el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, si se le han introducido sustanciales modificaciones al proyecto aprobado por la cámara de origen, y

Cuarto, la Corte Suprema debe pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

DISCUSIÓN SALA

El proyecto dispone la exigencia de oír previamente a la Corte Suprema en las circunstancias que he señalado, puesto que el constituyente tuvo en vista dar al máximo tribunal la posibilidad de expresar su opinión en relación con las iniciativas legales que incidan en las materias a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Comisión aprobó el siguiente texto:

"Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

"La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los plazos que establece la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

"Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite."

Éste es el proyecto de reforma constitucional que se somete a la consideración de la Sala.

Por mi calidad de diputado informante, debería llegar hasta este punto, pero me he permitido la libertad de presentar indicación sustitutiva de este proyecto, puesto que, en primer lugar, no se señala, mediante una disposición transitoria, qué va a ocurrir una vez aprobada esta reforma constitucional, en circunstancias de que hay proyectos de ley en trámite referentes a esta materia.

Eso no lo aborda este proyecto y es menester hacerlo.

En segundo lugar, el inciso primero del artículo único del proyecto de reforma constitucional expresa textualmente: "La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.", lo que está en contradicción con el inciso final, que dice: "Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite". En efecto, el inciso primero establece la obligación de opinar previamente, mientras que en el inciso final se da por cumplido ese trámite cuando

DISCUSIÓN SALA

transcurren los plazos, por lo que no siempre se va a escuchar previamente a la Corte Suprema.

En tercer lugar, la Carta Fundamental no fija un plazo dentro del cual debe emitir su opinión la Corte Suprema. Es importante establecer uno acorde con el sistema de las urgencias, porque puede variar el plazo que tendrá la Corte Suprema para informar respecto de un proyecto de ley que se refiera a la organización y atribuciones de los tribunales. Aún más, puede ocurrir que en su trámite se le introduzcan enmiendas sustanciales de tal naturaleza que puedan alterar las disposiciones pertinentes del proyecto aprobado por la cámara de origen.

En consecuencia, debe modificarse, y eso propone mi indicación.

Por último, "si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se entenderá que las modificaciones propuestas no le merecen observaciones y se tendrá por cumplido el trámite".

Este inciso tiene por objeto corregir el defecto de la iniciativa propuesta, que no considera el caso de que la Corte Suprema no informe nunca un proyecto de ley o evacue su consulta luego de meses o años. De paso, en esos casos, también podría considerarse que la Corte Suprema, en su totalidad, ha incurrido en notable abandono de sus deberes.

Por eso, en este inciso se precisa que se entiende que cuando transcurren esos plazos, las modificaciones propuestas no le merecen observaciones, y se tendrá por cumplido el trámite.

Señor Presidente, como diputado informante, propongo que esta reforma constitucional vuelva a la Comisión, con el objeto de estudiar la indicación señalada, previa aprobación de la idea de legislar.

El señor ROCHA (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

-Posteriormente, la Sala procedió a votar el proyecto en los siguientes términos:

El señor MARTÍNEZ, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción, que modifica el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer la oportunidad para solicitar el pronunciamiento de la Corte Suprema, y fija un plazo para que emita su opinión acerca de los proyectos que, por mandato constitucional, requieren de dicho trámite.

El proyecto requiere 71 votos a favor para su aprobación.

Solicito el acuerdo de la Sala para aprobarlo por unanimidad.

El señor MELERO.- Que se vote, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor MARTÍNEZ, don Gutenberg (Presidente).- Tengo la impresión de que en la Sala existe el número de voluntades requerido.

¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar el proyecto por unanimidad, dejando constancia de que se reúne el quórum requerido?

Aprobado.

Pasa a segundo informe.

El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Al artículo único

1. Del señor Elgueta para reemplazarlo por el siguiente, nuevo:

"Artículo 1º.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74, por los siguiente:

"Los proyectos de ley que modifiquen la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, deberán ponerse en conocimiento de la Corte Suprema para que ésta emita su opinión técnica sobre las modificaciones propuestas. Para la debida consideración de dicha opinión, si ésta no se acompañare a moción o mensaje, la Cámara de origen deberá solicitarla a la Corte antes del término del primer trámite constitucional. La misma obligación tendrá la Cámara revisora antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales a las disposiciones pertinentes del proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá emitir su opinión dentro de los plazos que establezca la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán ser superiores a 30 días.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones propuestas no le merecen observaciones y se tendrá por cumplido el trámite."."

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

2.3. Segundo informe de Comisión Constitución

Cámara de Diputados, Fecha 05 de agosto de 1997. Cuenta en Sesión 27, Legislatura 335

Se intentó agregar una disposición transitoria lo cual no prosperó

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de reforma constitucional de la referencia, originado en una moción de los senadores señores Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Miguel Otero Lathrop, Anselmo Sule Candia y Adolfo Zaldívar Larraín.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta Cámara, en la sesión 19a. ordinaria de 15 de julio pasado, con las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación.

Para los efectos de una mayor claridad acerca de la tramitación de esta iniciativa, cabe señalar que tratándose de una reforma constitucional que afecta una disposición contenida en el Capítulo VI de la Carta Fundamental, requiere para su aprobación el voto conforme de las 3/5 partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Igualmente, debe tenerse presente que la Comisión aprobó, en el primer trámite reglamentario, en los mismos términos, la proposición efectuada por el Senado.

Dicho texto es el siguiente:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones substanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los plazos que establece la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite.”.

En consecuencia, para los efectos de lo establecido en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 290 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar lo siguiente:

1º Que no hay disposiciones que no hayan sido objeto de indicaciones o modificaciones.

2º Que de acuerdo a lo ya señalado acerca de la naturaleza de esta reforma, el artículo único del proyecto requiere para ser aprobado el voto conforme de las 3/5 partes de los Diputados en ejercicio.

3º Que tratándose de una reforma constitucional, el proyecto no contiene disposiciones de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.

4º Que no hubo artículos suprimidos.

5º Que no se introdujeron nuevos artículos.

6º Que la disposición única de este proyecto no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

INDICACIONES RECHAZADAS.-

a) La del Diputado señor Elgueta para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1º.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74, por los siguientes:

“Los proyectos de ley que modifiquen la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, deberán ponerse en conocimiento de la Corte Suprema para que ésta emita su opinión técnica sobre las modificaciones propuestas. Para la debida consideración de dicha opinión, si ésta no se acompañare a moción o mensaje, la Cámara de origen deberá solicitarla a la Corte antes del término del primer trámite constitucional. La misma obligación tendrá la Cámara revisora antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones substanciales a las disposiciones pertinentes del proyecto aprobado por la Cámara de origen.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

La Corte Suprema deberá emitir su opinión dentro de los plazos que establezca la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán ser superiores a 30 días.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones propuestas no le merecen observaciones y se tendrá por cumplido el trámite.”.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención).

b) La del Diputado señor Elgueta para agregar un nuevo artículo al proyecto del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Agrégase a la Constitución Política la siguiente disposición trigésima quinta transitoria, nueva:

TRIGESIMA QUINTA.- En tanto no se establezcan en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional los plazos a que se refiere el artículo 74, la Corte Suprema deberá emitir su opinión dentro del plazo de 30 días contado desde que en la secretaría de dicho tribunal se recepcione el proyecto de ley. El plazo se reducirá a la mitad si la opinión debe emitirse respecto de un proyecto de ley en que el Presidente de la República haya hecho presente la urgencia, siempre que ésta estuviere vigente al momento de solicitarse la opinión a la Corte y que la Cámara correspondiente haya puesto ese hecho en su conocimiento.”.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención).

ARTICULOS MODIFICADOS.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión acordó aprobar en iguales términos los incisos primero y tercero, pero respecto del segundo estimó apropiado fijar directamente el plazo en el texto de la Carta Fundamental y no confiarlo a la ley orgánica constitucional del Congreso.

En consecuencia, acordó reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días, a menos que decida, previa cuenta al Congreso Nacional, prorrogarlo hasta por otros treinta días.”.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención).

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

De conformidad a lo señalado en el capítulo anterior, la única modificación introducida al texto propuesto por el Senado, consistió en substituir el inciso segundo del artículo único por el siguiente:

“La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días, a menos que decida, previa cuenta al Congreso Nacional, prorrogarlo hasta por otros treinta días.”.

Consecuente con lo anterior, se expresó en singular la mención al plazo que se hace en el inciso tercero.

Por las razones señaladas y las que dará a conocer el señor Diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días, a menos que decida, previa cuenta al Congreso Nacional, prorrogarlo hasta por otros treinta días.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro del plazo aludido en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite.”.

DISCUSION SALA

2.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados, Sesión 31, Legislatura 335, Fecha 12 de agosto, 1997
Discusión particular. Aprobado con modificaciones

El señor MARTÍNEZ, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, al comienzo de la sesión se dio a conocer el acuerdo de los Comités de que al término del Orden del Día votaríamos el proyecto que modifica el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución, estableciendo la oportunidad para solicitar el pronunciamiento de la Corte Suprema, y fija un plazo para que emita su opinión acerca de los proyectos que, por mandato constitucional, requieren de dicho trámite.

Solicito el acuerdo de la Sala para votar sin discusión.
Acordado.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Constitución, sesión 27ª, en 5 de agosto de 1997. Documentos de la Cuenta N° 29.

El señor MARTÍNEZ, don Gutenberg (Presidente).- Al parecer de la Mesa, podría votarse el artículo único hasta el punto en el cual hay acuerdo total entre el Senado y la Cámara, y, separadamente, la propuesta de la Comisión de Constitución.

Hago esta formulación, puesto que, al tratarse de reforma constitucional, los términos de la aprobación son bastante importantes.

¿Habría acuerdo en votar así?

Acordado

En votación el inciso primero del artículo único, hasta donde dice: ", la Cámara de origen".

Se requiere un quórum de 71 señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 78 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor MARTÍNEZ, don Gutenberg (Presidente).- Aprobado el inciso primero del artículo único.

DISCUSION SALA

El señor MARTÍNEZ, don Gutenberg (Presidente).- En votación los incisos segundo y tercero del artículo único. Corresponden a modificaciones que propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al texto del Senado

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 77 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor MARTÍNEZ, don Gutenberg (Presidente).- En consecuencia, se declaran aprobados también los incisos, segundo y tercero del artículo único del proyecto.

Aprobada y despachada la reforma.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de proyecto con modificaciones. Fecha 12 de agosto, 1997. Cuenta en Sesión 26. Legislatura 335, Senado.

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera ese H. Senado, al proyecto de reforma constitucional que modifica el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental, estableciendo la oportunidad para solicitar el pronunciamiento de la Corte Suprema, y fija un plazo para que emita su opinión acerca de los proyectos que, por mandato constitucional, requieren de dicho trámite.

Asimismo, comunico a V.E., para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 117 de la Carta Fundamental, que dicha iniciativa fue aprobada en esta Corporación en día de hoy, martes 15 de julio de 1997.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

DISCUSION SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado

3.1. Discusión en Sala

Senado, Sesión 01, Legislatura 338, Fecha 02 de junio, 1998 Discusión Única.
Se aprueba

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite, que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental en lo referente a la oportunidad para solicitar la opinión de la Corte Suprema y el plazo en que ésta deba responder.

El señor LAGOS (Secretario).- Por oficio N° 1.634, de 12 de agosto de 1997, la Cámara de Diputados comunica que ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional del Senado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, ahora debemos analizar una trascendente reforma constitucional; por tanto, les ruego especial atención y preocupación por el tema.

El señor LAGOS (Secretario).- La Cámara introdujo dos enmiendas al artículo único. La primera sustituye el inciso tercero por el siguiente: "La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días, a menos que decida, previa cuenta al Congreso Nacional, prorrogarlo hasta por otros treinta días."

Señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me referiré muy brevemente al proyecto de reforma constitucional.

Primero, deseo recordar que la iniciativa fue producto de una moción parlamentaria de los Senadores señores Hamilton, Sule, Otero, Fernández y quien habla, integrantes de la anterior Comisión de Constitución. Nació de una inquietud referente al actual inciso segundo del artículo 74 de la Constitución - que establece que la Ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema- en cuanto a que su aplicación práctica ha suscitado dificultades cuando la Corte, por uno u otro motivo, no ha despachado el informe correspondiente de manera oportuna. Así, tanto el Senado como la Cámara de Diputados, cumplida su obligación de solicitar dicho informe, no lo han recibido. Ambas ramas del Congreso se han preguntado si este hecho

DISCUSION SALA

paraliza el trámite de una iniciativa, o si ésta, de aprobarse sin cumplir enteramente con el requisito constitucional, adolecería de validez.

En resumen, frente a este vacío, los miembros de la entonces Comisión de Constitución formulamos el proyecto de reforma constitucional que está en poder de los señores Senadores y que dispone un procedimiento y un plazo, aunque no lo estipula directamente, para que se cumpla tal obligación.

En lo particular, el inciso tercero aprobado por el Senado señalaba que la Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; vale decir, ese plazo no se incluía en la Carta Fundamental por entenderlo como requisito no propio de incluirse en una norma constitucional. Si bien se analizó la posibilidad de fijar un plazo en la Constitución, ni la Comisión ni la Sala estuvo de acuerdo en ello y, por eso, el proyecto se aprobó en los términos propuestos.

No obstante, la Cámara de Diputados sustituyó el criterio adoptado por el Senado, precisando un plazo que obliga a la Corte Suprema a pronunciarse dentro de treinta días, a menos que decida -la propia Corte- prorrogarlo por otros treinta días adicionales. Por lo tanto, el plazo para que la Corte Suprema evacue el informe respectivo pasa a ser discrecional, ya que variará entre treinta y sesenta días.

Además, se mantuvo el inciso final, según el cual si la Corte Suprema no emite opinión dentro de los plazos aludidos, se entenderá cumplido el trámite, que era -como dije- el planteamiento medular de esta iniciativa de reforma constitucional.

Cabe preguntarse si a estas alturas, en el tercer trámite constitucional, se puede no aceptar el criterio de la Cámara de Diputados, puesto que, a diferencia de la tramitación de las leyes, las reformas constitucionales no permiten, conforme a la doctrina sostenida por el Senado, la formación de comisiones mixtas. En consecuencia, si se rechaza la sugerencia de la Cámara, el riesgo es que se mantenga exactamente la situación actual, pues tampoco se aprobaría el inciso tercero propuesto por el Senado, que dejaba entregada a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional la determinación del plazo para que la Corte Suprema emita opinión.

Por esas consideraciones, señor Presidente, y reiterando todavía el criterio del Senado en el sentido de que no es pertinente incorporar la fijación de plazos en esta reforma constitucional, creo que el riesgo de no aprobar la propuesta de la Cámara de Diputados es aún mayor, porque se dejaría la situación exactamente igual a la existente hoy día.

En el entendido de que los plazos establecidos por la Cámara son razonables -aquí no se trata de un cuestionamiento a lo específico, sino al nivel jerárquico de la disposición planteada-, y con miras a hacer viable y exitosa esta reforma

DISCUSION SALA

-que como señalé corresponde a una moción de distintos Senadores que a comienzos de este año integraban la Comisión de Constitución-, solicito aprobar las proposiciones de la Cámara de Diputados, con el objeto de permitir el cumplimiento del trámite establecido en el artículo 74 de la Carta de una manera clara y precisa como corresponde a una materia de esta naturaleza.

El señor HAMILTON.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, para corroborar lo manifestado por el Senador señor Larraín, debo indicar que son dos los problemas planteados: el relativo a cuándo hay que pedir opinión a la Corte Suprema y el referente a qué sucede cuando ella no informa, lo que a veces suele ocurrir.

La Cámara de Diputados introdujo la modificación que fija en 30 días el plazo para que la Corte Suprema se pronuncie, el que no es perentorio, porque podría comunicar al Parlamento la necesidad de extenderlo en otros treinta días, y si en ese lapso no evacua su informe, se entiende cumplido el trámite. O sea, no se detiene la tramitación de un proyecto, cosa que parece bastante natural, por cuanto la Corte no forma parte de los Poderes colegisladores.

En tal sentido, creo que valdría la pena aprobar la reforma de la manera como viene propuesta por la Cámara de Diputados, ya que la referencia del Senado a ciertos plazos que se establecerían en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional -en su artículo 16, que es el relativo a la materia-, no se determina ninguno. En caso de primar el criterio del Senado, que supone que en algún momento debía reformarse la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, se produce otra serie de dificultades, porque se dilataría la solución de uno de los problemas que este proyecto de reforma constitucional intenta resolver.

Si bien es cierto que como técnica legislativa tal vez no sea conveniente que la Constitución entre al detalle de fijar un plazo de 30 días, prorrogable, no lo es menos que ello resuelve un problema práctico, teniendo en cuenta que la modificación de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional podría dilatarse indefinidamente.

Por lo tanto, vamos a votar a favor del proyecto de reforma constitucional.

Sin embargo, deseo señalar, aunque sea brevemente, que es muy discutible la afirmación del Senador señor Larraín en cuanto a que tratándose de reformas constitucionales no procede la formación de una Comisión Mixta. Sé que hay un criterio en ese sentido y que existe un informe al respecto de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, pero el que debería resolver

DISCUSION SALA

en definitiva esa materia es el Tribunal Constitucional, lo cual no ha ocurrido hasta ahora.

Considero que lo más razonable es que haya Comisión Mixta. Porque sería absurdo que una Cámara deba aprobar exactamente -hasta la última coma- lo resuelto por la otra, pues de lo contrario se paraliza la tramitación del proyecto. En todo caso, ése es un asunto de interpretación. Hice alusión a dicha materia sólo porque el señor Senador se refirió a ella.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, quiero hacerme cargo previamente de los motivos que debió tener la petición de la anterior Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, seguramente dirigida -no digo "capitaneada", porque sería mala palabra- por mi distinguido colega y ex Senador señor Otero.

Mientras me desempeñaba en la Corte Suprema, se daba el caso de que un Senador o un Diputado presentaba determinada moción para solucionar un problema equis, y en uno de sus artículos decía que "la infracción a esta ley será sancionada con tal pena y se someterá al conocimiento del juzgado del crimen de turno, al juzgado de policía local", lo cual llevó a que, en este afán de legislar y de entregar jurisdicción, la Corte Suprema estuviera recargada de informes.

Recuerdo haberme encontrado en una oportunidad con el ex Presidente de la Cámara de Diputados, señor Estévez, a quien hice presente la conveniencia de adoptar una medida de orden en el sentido de que, cada vez que un Diputado o un Senador presente una moción, en lugar de pedir inmediatamente informe a la Corte Suprema, podría esperarse que madurara, fructificara, porque muchas de ellas van al archivo. Me halló razón; pero ésta a uno se la dan -mejor dicho se la otorgan, no más- y después se olvidan.

Por lo tanto, sin perjuicio de que acepto que se fijen esos plazos, que parecen un poco perentorios -aunque no lo son-, dentro los cuales es perfectamente posible informar, se presenta otro problema. Así como aquí existe la inquietud respecto a cuándo hay que consultar a la Corte Suprema, ésta a veces tiene duda en cuanto a meterse o no en el fondo del proyecto, porque en algunas oportunidades es posible hacerle observaciones en tal sentido. Pero se dice "no, remitámonos exclusivamente a si se confirió la jurisdicción a tal o cual tribunal, sin decir nada de lo absurdo, de lo extraño o de los errores que pueda contener la iniciativa", porque no éramos colegisladores. Ahora, por error, lo somos.

Entonces, vuelvo a insistir en lo que dije al ex Presidente de la Cámara de Diputados: no enviemos las mociones, sino los proyectos maduros; no hagamos perder tiempo a la Corte Suprema, que lo necesita para otras cosas.

DISCUSION SALA

Sin perjuicio de lo anterior, votaré favorablemente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, no recuerdo exactamente cuál fue uno de los varios casos de retraso en información de la Corte Suprema respecto de proyectos ya madurados, incluso en segundo trámite, que me indujeron a plantear en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que propusiéramos el proyecto que nos ocupa. Así se hizo.

Recuerdo que el ex Senador señor Mc-Intyre, en relación con una iniciativa de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, expresó que la Corte Suprema había tardado hasta un año y varios meses en responder.

Sin embargo, al margen de lo que pudiera resultar en la práctica, el hecho es que hay un vacío constitucional. Existe la obligación de consultar al Máximo Tribunal. La consulta no es vinculante, pero mientras no sea evacuada -en la Constitución no se da plazo para ello- el Congreso no puede despachar una iniciativa referida a la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo establece el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Pues bien, se redactó el proyecto en debate, que primitivamente contemplaba un plazo de 30 días, y se modificó en la Sala, porque surgieron las siguientes interrogantes: ¿qué ocurre con los proyectos con urgencia? ¿En qué momento se pide la opinión de la Corte Suprema? ¿Se prescindirá de la urgencia, o ésta no podrá hacerse presente en proyectos concernientes a la organización y atribución de los tribunales?

En consecuencia, la materia se dejó referida a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a fin de resolver conforme a lo establecido por ésta.

La Cámara de Diputados, bien o mal, acordó fijar un plazo de 30 días - propuesto originalmente por la Comisión- y una eventual prórroga de 30 días.

Comparto la opinión del Senador señor Viera-Gallo en el sentido de que es lamentable el criterio de que en este caso no pueda formarse una Comisión Mixta. Porque no me cabe duda alguna de que si la hubiera -dado que existe acuerdo- llegaríamos a un buen consenso para cambiar y mejorar la redacción. Sin embargo, como ello no es posible conforme al criterio generalmente mantenido por el Senado, no cabría otra cosa que aprobar lo sugerido por la Cámara Baja, esto es, que el plazo sea de 30 días, prorrogable por la propia Corte, previo aviso al Congreso Nacional, por otros 30 días.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, al parecer se hace evidente que, toda vez que nuestra Corporación apruebe un proyecto de la

DISCUSION SALA

trascendencia que significa reformar la Carta Fundamental, se designe a un Senador que plantee tal opción a la Cámara de Diputados, a fin de que conozca en plenitud el criterio adoptado al respecto durante su debate en el Senado. Porque, ciertamente, existen dos opiniones del todo distintas, en que la Cámara Baja ignora el planteamiento del Senado y éste, a su vez, el de aquélla.

Ése es un problema que, a mi juicio, es importante conversar con los Comités, a fin de resolverlo y de evitar ese verdadero divorcio existente entre ambas Salas respecto a reformas constitucionales.

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, deseo observar que deberíamos reconsiderar la fórmula para resolver las reformas constitucionales. Porque aquí estamos claramente en presencia de una que perfectamente podría mejorarse en una Comisión Mixta.

Hay varias observaciones sobre los plazos, por ejemplo, en el inciso tercero, respecto de la frase que dice que "La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días,", me parece que debería señalar "podrá pronunciarse dentro del plazo de treinta días", si es que queda abierta la posibilidad de que no corresponde y, por lo tanto, se dé por aprobado.

Asimismo, el proyecto establece dos consultas. El inciso segundo señala que "se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales". Pero no está claro quién define cuáles son estas últimas ni qué es una modificación sustancial y, por lo tanto, cuándo debe hacerse una segunda consulta.

Ahora, entre aprobar el proyecto en los términos propuestos o quedarnos sin nada, es mejor aprobarlo, porque nos da mayor agilidad. Sin embargo, no puedo dejar de destacar el hecho de que nosotros mismos nos imponemos una rigidez, en el sentido de que no podamos efectuar en Comisión Mixta un perfeccionamiento adicional a una reforma constitucional. Considero que no es conveniente para los procesos de reformas que estamos llevando a cabo.

Voy a votar a favor, si es que no cabe una instancia adicional. Pero deseaba mencionar ese aspecto y las apreciaciones de perfeccionamiento que, a mi juicio, eran posibles en este caso.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, la reforma que nos ocupa, iniciada en una moción a la cual concurrí con mi firma, tiene por objeto (como se señaló

DISCUSION SALA

en el primer trámite) fijar un plazo a la Corte Suprema para evacuar el informe que prescribe el artículo 74 de la Constitución, y, además, la oportunidad en que dicho informe debe hacerse, por cuanto el inciso segundo de la referida norma constitucional no lo contempla. El proyecto establece que debe llevarse a cabo antes del término del primer trámite constitucional y que, asimismo, se deberá consultar nuevamente antes del término del segundo trámite constitucional, si se hubieren introducido modificaciones sustanciales al proyecto.

Actualmente, se consulta una sola vez a la Corte Suprema, y ocurre que en los distintos trámites del proyecto de ley éste puede experimentar modificaciones sustanciales. Es decir, es posible que la opinión ya emitida por el Máximo Tribunal respecto de una iniciativa no tenga nada que ver con el texto que se hallan discutiendo ambas Cámaras. Y por eso se habla de modificaciones sustanciales. Consideramos que es una aclaración importante, que complementa y perfecciona la norma constitucional.

Por otra parte, el sentido de los plazos establecidos por el Senado, al remitirse a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dice relación a la eventualidad de que el proyecto tuviera trámite de urgencia. Y si así fuese -no olvidemos los tipos de urgencia; incluso podría tratarse de "Discusión Inmediata"-, existiría una contradicción entre el plazo que fija tal urgencia y los treinta días con que cuenta la Corte Suprema para informar.

Para interpretar armoniosamente esta reforma, y en el evento de que conforme a las prescripciones constitucionales existan plazos dentro de los cuales el Congreso Nacional ha de despachar una iniciativa, debemos entender que obviamente dichos plazos deben ajustarse y primar sobre los treinta días asignados a la Corte Suprema, porque éstos sólo pueden referirse a aquellas iniciativas sin calificación de urgencia. De otra manera, ello significaría impedir la urgencia en los proyectos de reforma constitucional, y ése no es el sentido de ninguno de los autores de esta iniciativa y nunca ha sido planteado en la Comisión.

Por eso, al introducir la Cámara de Diputados un artículo distinto del aprobado por el Senado se abre la posibilidad de que la reforma se pueda entender en la forma que he señalado. Sin embargo, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, deseo dejar constancia de que el sentido de tales plazos recae en los proyectos que carecen de urgencia, pues de otro modo estaríamos modificando normas de la propia Constitución relativas a las mismas y disposiciones que no se avienen con la reforma en debate.

Por lo tanto, resulta procedente aprobar la iniciativa tal como fue despachada por la Cámara de Diputados, por cuanto de otra manera no existiría ley en lo que dice relación con el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental. Y desde ya anuncio mi voto favorable a ella en los términos

DISCUSION SALA

planteados, con el alcance relativo a las urgencias, que prevalecen sobre el plazo que nos ocupa.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, deseo realizar algunas breves observaciones acerca de este proyecto de reforma constitucional, sobre el cual -según recuerdo- la Corte Suprema fue consultada. Al respecto, en una oportunidad el Máximo Tribunal opinó en forma desfavorable y en otra lo hizo favorablemente.

Ahora bien, en los antecedentes que obran en mi poder no consta el informe de la Corte Suprema. No sé si en esta ocasión se trata de un nuevo proyecto, o del mismo que se conoció hace por lo menos dos o tres años.

Recuerdo que el informe de la Corte Suprema resulta fundamental para dar validez a la tramitación de la ley. El Tribunal Constitucional sentó ya una antigua jurisprudencia, en el sentido de que habría un vicio de inconstitucionalidad de forma en los casos en que la Corte Suprema no sea consultada cuando se trata de modificar el artículo 74 de la Carta Fundamental, tocante a la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales.

Yendo al análisis del proyecto, estimo que, por la forma en que fue aprobado por el Senado, la Constitución Política iría más allá del artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que se refiere a esta materia. A mi entender, por esta razón, el texto aprobado por la Cámara de Diputados es más preciso.

Es cierto que el proyecto establece un plazo perentorio, pero esto no afecta la dignidad de la autoridad a la cual se solicita el informe.

Por otra parte, estoy de acuerdo con lo expresado por el Senador señor Zurita en lo relativo a que, aun cuando la reforma y el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no establecen la oportunidad precisa para solicitar el informe a la Corte Suprema, debido a la mucha latitud del proceso, en diversas ocasiones puede pedirse. Y sería más conveniente que ambas ramas del Parlamento, que van conociendo de la iniciativa, esperaran que su contenido adquiriera cierta madurez y desarrollo, pues la Corte Suprema no podría informar acerca de ella en el momento en que comienza a discutirse, más aún si posteriormente será objeto de modificaciones sustanciales. En tal sentido, a mi juicio, es conveniente esperar que el proyecto, en la oportunidad que corresponda, se encuentre ya en forma avanzada.

DISCUSION SALA

En resumen, estoy de acuerdo con la redacción que la Cámara de Diputados le ha dado, y por ello le prestaré mi aprobación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, el informe de la Corte Suprema fue entregado a la Sala en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Dicho texto se encuentra en poder de la Secretaría. Frecuentemente, cuando ya se ha dado el primer paso legislativo, los señores Senadores tienen a su disposición los documentos que son útiles de considerar. En todo caso, si Su Señoría lo desea, la Secretaría está en condiciones de entregarle en este preciso momento el informe de la Corte Suprema.

El señor ABURTO.- Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- En el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, fechado el 2 de junio de 1995 y recaído en este proyecto de reforma constitucional, se deja constancia de lo siguiente: "6.- Opinión de la Corte Suprema.

"Cabe anotar que -a raíz de encontrarse en trámite en el Senado un proyecto de la H. Cámara de Diputados que modificaba el artículo 16 de la ley N° 18.918- esta Comisión consultó, con fecha 12 de abril de 1995, la opinión de la Corte Suprema sobre la posibilidad de incluir en el aludido precepto legal una norma que estableciera plazo a la Corte Suprema para dar a conocer su parecer y dispusiera, que si no lo hiciera dentro de él, se tendría por cumplido el trámite.

"El Máximo Tribunal, mediante oficio de fecha 19 de abril de 1995, informó negativamente esta materia "porque la voluntad del constituyente fue que "la ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema", de lo cual se infiere que constitucionalmente, no es posible prescindir, en caso alguno del informe, y si lo hiciera el Tribunal Constitucional podría rechazarlo."."

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, deseo referirme a lo leído por el señor Secretario y que dice relación con el informe de la Corte Suprema.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSION SALA

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, evidentemente, ésa es la opinión del constituyente; pero ahora, al modificar la Constitución, estamos ejerciendo ese poder constituyente. Estamos cambiando la Carta Fundamental y tenemos perfecto derecho a hacerlo. Incluso, ha sido una deferencia consultar a la Corte Suprema acerca de esta reforma constitucional para ver en qué la afecta.

Ojalá, no se vea en esto un acto como de disputa entre el Senado o el Congreso y la Corte Suprema. Por el contrario. En relación con los informes del Máximo Tribunal, los cuales normalmente se limitan de manera exclusiva y concisa a la materia referida en el artículo 74, en cuanto a la organización y atribución de los tribunales, muchas veces, para aprovechar la experiencia de la Corte, le solicitamos que se extienda a otras materias, aunque no sean de su competencia exclusiva. Ejemplo de lo anterior es lo que hoy ocurre respecto del proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal, en donde no sólo se ha consultado dos veces a la Corte Suprema, sino que, además, según antecedentes proporcionados por el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, ella ha designado distintos Ministros para estudiar diversos aportes. Por lo mismo, le hemos pedido también que participe con nosotros en la discusión del proyecto; o sea, la máxima integración para los efectos de despachar el mejor texto legal posible. Eso no significa, sin embargo, que estemos renunciando a ejercer nuestras facultades como Poder Constituyente, el cual reside en el Congreso Nacional y en el Presidente de la República, y no en otro Poder del Estado.

En consecuencia, nos es perfectamente posible cambiar una disposición constitucional que afecta a la Corte Suprema, aun no consultándola; o, habiéndolo hecho, contra la opinión de ella.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Adhiero a lo expresado en el sentido de apoyar el proyecto sometido a nuestra consideración, y especialmente coincido con lo que expresa el Honorable señor Bitar.

Durante el período en que me desempeñé como Ministro, en varias oportunidades se presentaron situaciones complejas y que suscitaron una larga discusión acerca de cuál sería el camino constitucionalmente correcto para el tratamiento de reformas a la Carta en caso de desacuerdos entre el Senado y la Cámara de Diputados. Y tengo la impresión de que este caso pone nuevamente de relieve -como también lo expresó el Senador señor Bitar- la conveniencia de que en el caso de una reforma constitucional se permita la formación de comisiones mixtas. Pienso que éste podría ser el momento para buscar un consenso entre los distintos miembros del Senado, a fin de elaborar esa propuesta de modificación.

DISCUSION SALA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- La había solicitado antes la Senadora señora Carmen Frei, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, hace rato que estaba pidiendo intervenir, porque voy a aportar una ayuda muy sustanciosa al Senado.

Hace más de cuatro años, tal vez cinco, que, junto con la entonces Senadora señora Laura Soto, presentamos una moción tendiente justamente a disponer un procedimiento para tratar las discrepancias que se produjeran entre las dos Cámaras. Me parece que los señores Senadores no han conocido de esa iniciativa, por lo que pido que, por intermedio de la Presidencia, se reconozca a esta humilde servidora el haber anticipado hace ya tiempo lo que hoy ha solicitado considerar el Senador señor Boeninger. Ojalá el asunto se pudiera estudiar, porque, al margen de que la idea es muy buena y está bien redactada, me parece que cumpliría un trámite muy rápido en la Comisión de Constitución.

El señor MORENO.- Tiene todo nuestro apoyo Su Señoría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hay una petición formal a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el particular.

El señor LARRAÍN.- La moción no se ha puesto en tabla, Señora Senadora, porque el Ejecutivo no la ha incluido en la convocatoria.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, desde el punto de vista de quien habla, el problema sobrepasa la posibilidad de constituir comisiones mixtas para resolver las discrepancias mencionadas. En realidad, debe considerarse que estamos hablando del tercer Poder del Estado de Chile. Establecer plazos para que la Corte Suprema se pronuncie sobre las consultas sobre aquellos aspectos de la ley que incidirán derechamente en su funcionamiento, organización y atribuciones, me parece sumamente delicado.

Esto, porque hay dos conceptos que es necesario tener muy claros. Primero, quienes componen el Poder Judicial son personas de carrera y de un extraordinario profesionalismo. Cada día, naturalmente, van a tener más demandas de especialización. Debemos tener mucho cuidado, sobre todo en materias referentes a su organización y atribuciones y cuando se proyectan a futuro las situaciones que puede enfrentar el Estado de Chile. En tal sentido, el

DISCUSION SALA

cambio no me parece conveniente. El sistema ha funcionado bien; ha mostrado eficiencia. Los tiempos, especialmente en cuestiones de justicia, con toda la herencia que hay, son muy complejos de modificar.

Muchas veces se critica a nuestra justicia diciendo que es lenta; sin embargo, cuando uno observa por ejemplo la que se ejerce en algunos estados de los Estados Unidos, donde se esperan 24 años antes de cumplirse una sentencia judicial, como la de pena de muerte, me quedo con el Poder Judicial chileno.

Personalmente, votaré en contra la modificación por dos motivos. Primero, porque el juego de los Poderes del Estado se va a encontrar en alguna medida constreñido. Segundo, porque las enmiendas a la Constitución son demasiado serias, y ésta no puede estar sujeta a pequeños procesos de modificación, que a la larga significarán una desviación de su espíritu.

Repito, señor Presidente, mi voto es negativo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, a pesar de que el debate se ha hecho bastante complejo, en el fondo -con excepción del señor Senador que me precedió en el uso de la palabra-, he escuchado que todos hasta ahora se han mostrado en disposición de aprobar la norma como única manera de salvar una situación pendiente, que existe y que es una realidad.

Se podrán discutir a futuro las consecuencias de establecer determinados procedimientos y fórmulas para solucionar este tipo de problemas; pero mientras tanto, abocados como estamos a la presente situación, opino, con el respeto que me merece la opinión de mi distinguido amigo el Senador señor Martínez, que no podemos detenernos ante la circunstancia de fijar un plazo. Hay un viejo dicho en el campo del Derecho, que dice "Al buen pagador no le duelen prendas".

Recuerdo que no es ésta la primera disposición que señala plazos a los órganos de los Poderes Públicos. Precisamente "El Presidente de la República (a cada rato se dice, y nunca se ha planteado a este respecto obstáculos de ninguna especie) reglamentará esta ley dentro de tal plazo", y se le señala el plazo. "El Contralor General de la República tomará razón de los decretos supremos dentro de 30 días..."; el órgano contralor no es Poder Público, pero tiene potestades autónomas de carácter constitucional.

A menudo, en las leyes se establecen disposiciones de esta naturaleza que, si bien no tienen generalmente carácter sancionador, sí en cambio entrañan un requerimiento para que las autoridades cumplan con los cometidos que las leyes les entregan.

DISCUSION SALA

Por lo tanto, votaré favorablemente la disposición, y me atrevo a pensar que en cierto sentido se encuentra agotado el debate, pues hay ya por lo menos veinte señores Senadores que han emitido su opinión coincidente con la necesidad de que el proyecto se apruebe.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, concuerdo con el Senador señor Silva en cuanto a que el debate se ha agotado.

Sólo agregaré una reflexión acerca de lo expuesto por el Honorable señor Martínez. Estimo que hay riesgo de que la reforma no sea aprobada, pues, dada la asistencia con que contamos, su voto puede ser muy determinante.

Aparte el hecho de que no solamente las leyes, sino también la misma Constitución establecen plazos a numerosas autoridades (se incluye al propio Presidente de la República), preceptuando que, si dentro de determinadas fechas no se da curso a una disposición ésta se entenderá aprobada o rechazada, según sea el caso, esta norma no es extraña a nuestra técnica constitucional.

Pero lo más importante es que el Senado estaba, en el fondo, de acuerdo con su criterio, es decir con no fijarlo en la Constitución, sino que regularlo en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Sin embargo, al modificar la Cámara de Diputados tal criterio (y, por lo que se ha dicho no existen trámites ulteriores), al no aprobarse la norma por nosotros quedaremos en la situación vigente hoy, que es mucho peor que la ocurrencia del problema que ha representado el Honorable señor Martínez. En efecto, el incumplimiento en que por distintas razones incurriera la Corte Suprema al no evacuar su informe, no tendría consecuencias. Tal eventualidad resultaría mucho más compleja.

En realidad el asunto no es de alta trascendencia, aunque muy importante para nuestro funcionamiento, porque si bien no estamos obligados a seguir el consejo de la Corte Suprema, sí lo estamos a consultarla. Si ella no evacua la consulta, estaremos en una situación de indefinición, y carente de solución. Por eso recabo el asentimiento ojalá unánime de la Sala para el proyecto en la versión de la Cámara de Diputados. Si bien no nos satisface, por lo menos nos permite resolver el problema que se planteó originalmente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer uso de mi derecho a réplica respecto de los dos señores Senadores que me han antecedido.

El problema es de otra índole. Es cierto que el Senado está abocado a resolver una dificultad práctica. Naturalmente, ése ha sido el espíritu. Pero detrás de

DISCUSIÓN SALA

las modificaciones hay otras cosas. Se está tratando de presionar resoluciones en lo que son facultades propias de la administración de justicia. Ése es el problema.

El beneficio que se pretende aquí es contar con opiniones profundas y meditadas, que requieren de tiempo. Y, cuando se trata del Poder Judicial, el tiempo para el examen de los temas que a él le atañen resulta vital para lo que después será su servicio hacia la nación. Ello me mueve a pensar que no es bueno fijarle un plazo para que evacue sus informes y opiniones.

La Constitución es bien clara en ese sentido, estableciendo que debe oírse la opinión de la Corte Suprema; es decir, se la hace participar. Y esto no debe llamar la atención, porque en nuestra historia constitucional ya don Arturo Alessandri, a propósito de la Carta Fundamental de 1925, propugnaba la conveniencia de que estuvieran presentes en el Senado representantes del Tribunal Supremo, con el objeto de que tuvieran facultad para hacer leyes. El tiempo, entonces, es un elemento que, históricamente, implica informar de buena manera a la Sala del Senado para mejor resolver.

Entiendo perfectamente el aspecto práctico y me hago cargo de la profundidad de las opiniones de los señores Senadores, pero creo que también debe tenerse presente lo que estoy señalando.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la Constitución fija al Presidente de la República un plazo de 30 días para formular observaciones a una iniciativa legal, y le permite pedir urgencia para el despacho de un proyecto en el mismo plazo. A mi juicio, la Cámara de Diputados ha seguido la norma general establecida en la Carta para evitar que un proyecto de ley se atasque o se atrase indebidamente, fijando un término de 30 días a la Corte Suprema -el cual no me parece desdoroso para ella, como expresaba el Senador señor Aburto-, que ésta puede doblar a 60.

Ese plazo representa un tiempo que hoy le permite perfectamente bien a la Corte Suprema conocer de un proyecto de ley, máxime si el Congreso está obligado, por la propia Constitución y en virtud de una urgencia, a un pronunciamiento dentro de un lapso menor, si la calificación hecha por el Presidente de la República no es la de "Simple".

En todo caso, pienso que habría sido preferible que la reforma se remitiera al texto del Senado, el cual permitía regular esta materia en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. ¿Por qué? Porque se presenta un conflicto entre dos disposiciones de la Carta Fundamental, que son la del artículo 74 y la del artículo 71. En efecto, este último obliga a cada Cámara a despachar un proyecto dentro de un plazo máximo de 30 días, si el Presidente de la República ha fijado urgencia. Y evidentemente puede haber conflicto con

DISCUSION SALA

la Corte Suprema, pues el plazo para consultarla comenzaría a correr desde que se dé cuenta de la iniciativa en la Cámara respectiva, lo que impediría concederle los mismos 30 días, que harían imposible oírla.

Por eso, voy a aprobar la reforma en el entendido de que la disposición constitucional que obliga al Congreso a despachar un proyecto dentro de un plazo de 30 días prima sobre la otra, en caso de conflicto. Toda otra interpretación significaría violar la letra de la Carta Fundamental.

Como el texto, lamentablemente, se halla en forma incorrecta y se prestará a dudas en su interpretación, quiero dejar constancia -al igual que el Senador señor Fernández- de que, en mi opinión, debe preferirse la norma que contiene una orden compulsiva para el Congreso frente a aquella relativa a la Corte Suprema, cuya opinión es un mero consejo para la dictación de la ley.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, discrepo en cuanto a que exista preeminencia de normas. Si se estimara que la urgencia fijada por el Presidente de la República para la tramitación de un proyecto es incompatible con la consulta al Poder Judicial, estaríamos frente a una situación donde la norma del artículo 74 sería letra muerta. Las urgencias dependen de la voluntad del Primer Mandatario. Por lo tanto, si éste decide solicitarla respecto de un proyecto de reforma de la ley orgánica constitucional que regula las atribuciones del Poder Judicial y la Corte Suprema no alcanza a emitir su informe dentro del plazo, pasará que el Congreso no cumpla con la urgencia, pero no omitirá el trámite obligatorio de oír al Máximo Tribunal.

Las urgencias dependen de la voluntad del Presidente de la República, quien las fijará cuando, de acuerdo con su prudencia, sea posible conciliar las normas. De ahí que no soy partidario de dejar establecido que una prevalece sobre la otra, principalmente si se considera que las urgencias -repito- dependen de la voluntad del Jefe del Estado, quien puede hacer compatibles ambos preceptos.

El señor LARRAÍN.- Votemos, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, en forma muy rápida, me referiré a lo expresado por el Senador señor Hamilton, cuya opinión me merece mucho respeto.

Su Señoría ha sostenido que en este caso, por tratarse de una reforma constitucional -es decir, por estar ejerciendo el Senado la potestad constituyente-, no sería necesario el trámite de consulta a la Corte Suprema, establecido como obligatorio por su ley orgánica constitucional, esto es, el

DISCUSION SALA

Código Orgánico de Tribunales. Me parece que el punto es discutible. No debe olvidarse que se trata de una ley (en la especie, una ley de reforma constitucional) y que, como tal, no escapa del trámite de consulta a la Corte Suprema. El asunto es muy importante, por cuanto, como ya lo he dicho anteriormente, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que la omisión de dicho trámite lleva consigo un vicio de inconstitucionalidad de forma.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se procederá a tomar la votación.

El señor LAGOS (Secretario).- La primera enmienda introducida por la Cámara de Diputados es para sustituir el inciso tercero del artículo único.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En votación.

--(Durante la votación).

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, sólo quiero aclarar algo.

Aquí se ha citado la opinión de don Arturo Alessandri. Yo creo que la opinión del ex Mandatario está expresada en la Constitución de 1925, de la cual fue su autor personal. De acuerdo con esa Carta, esta reforma habría sido despachada con un quórum inferior y, además, no habría sido necesario efectuar ninguna consulta a la Corte Suprema.

Voto que sí.

El señor URENDA.- Señor Presidente, coincido con las reticencias que se han manifestado con respecto al texto que estamos aprobando. Desgraciadamente, no tenemos otra opción.

Sólo quisiera agregar a lo que ya se ha expresado que, a mi entender, la frase "previa cuenta al Congreso Nacional" se refiere nada más que al hecho de comunicar al Congreso Nacional para los efectos de la prórroga. Porque, de lo contrario, en la práctica podría ocurrir que fuera casi imposible efectuar esta prórroga.

En todo caso, por las razones que se han dado y para solucionar un problema que se nos ha presentado en otras oportunidades, voto a favor.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, no hay nada peor para un ordenamiento jurídico legal que las normas no tengan eficacia. En ese sentido,

DISCUSION SALA

la modificación en estudio tiende a que la preceptiva posea eficacia para que sea debidamente observada.

Por eso, voto a favor.

El señor LAGOS (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor LAGOS (Secretario).- Resultado de la votación: 38 votos a favor y uno en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aprobada la modificación introducida por la Cámara de Diputados al inciso tercero del artículo único.

Si le parece a la Sala, con la misma votación se dará por aprobada la segunda enmienda propuesta por esa rama del Parlamento, que recae sobre el inciso cuarto del artículo único.

--Se aprueba con la misma votación y queda despachado el proyecto en este trámite.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4. Trámite Congreso Pleno: Senado-Cámara de Diputados

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de ley a S.E. El Presidente de la República, comunica texto aprobado y ratificado por el Congreso Nacional. Fecha 01 de agosto de 1998.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días, a menos que decida, previa cuenta al Congreso Nacional, prorrogarlo hasta por otros treinta días.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro del plazo aludido en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite."."

Lo que comunico a V.E. en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 de la Constitución Política de la República.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

5. Trámite de Veto Presidencial: Senado-Cámara de Diputados

5.1. Informe Comisión de Constitución

Senado, Fecha 09 de septiembre, 1998. Cuenta en Sesión 29, Legislatura 338

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros la observación presentada por el Primer Mandatario al proyecto de reforma constitucional del rubro.

Por disposición de los artículos 116 y 117 de la Constitución Política de la República, en consideración a que la observación incide en una norma de su Capítulo VI, para aprobarla se requiere un quórum de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio.

Es dable señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del aludido artículo 117, en caso de no ser aprobada la observación por ambas Cámaras, éstas podrán insistir, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en el texto aprobado por ellas.

Por otra parte, en mérito de lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe hacer presente que el veto deberá ser aprobado o rechazado en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte del mismo.

Antecedentes

1.- El artículo 74 de la Ley Suprema dispone, en su inciso primero, que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales y señalará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

Su inciso segundo preceptúa que la "ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema".

2.- El artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por su parte, establece que "los proyectos que contengan

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política”, agregando que “el proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.”.

Ideas matrices de la moción y texto despachado por el Senado en primer trámite constitucional

Los autores de la iniciativa - HH. Senadores señores Fernández, Larraín y Zaldívar (don Adolfo), y ex Senadores señores Otero y Sule- expresaron, en su oportunidad, que la aplicación práctica de la normativa constitucional y legal precedentemente mencionada ha permitido apreciar la existencia de algunas deficiencias que es conveniente subsanar.

Agregaron que uno de los principales problemas constatados consiste en que, si bien la citada disposición constitucional establece la obligación de oír previamente a la Corte Suprema para modificar la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, no señala qué sucede si el referido tribunal no emite opinión o la difiere indefinidamente.

A raíz de lo anterior, propusieron establecer, como norma general, que la Corte Suprema emita su pronunciamiento en el plazo de treinta días, contado desde que se le haya comunicado el proyecto, disponiéndose que, en caso de no hacerlo en la oportunidad indicada, se tendrá por cumplido el trámite.

Contemplaron, asimismo, que tratándose de un proyecto respecto del cual el Presidente de la República haya hecho presente la urgencia para su despacho, la Corte deberá emitir opinión dentro del término que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, preceptuándose que si no lo hiciere, se producirá el efecto precedentemente señalado.

Hicieron notar, en seguida, que otro problema relevante surgido de la aplicación práctica de las reglas antes indicadas ha sido la necesidad de consultar a la Corte Suprema cada vez que las disposiciones sufren modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por ella, lo que ha dado lugar a múltiples y sucesivas consultas en relación con un mismo proyecto, toda vez que es propio de la naturaleza del trabajo legislativo que las

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

iniciativas sean objeto de enmiendas en el curso de los diferentes trámites constitucionales y reglamentarios.

En atención a lo expuesto, propusieron incluir en el artículo 74 de la Ley Suprema una disposición que estableciera la obligación de solicitar la opinión de la Corte Suprema solamente antes del término del primer trámite constitucional y, eventualmente, antes del término del segundo, en caso que la Cámara revisora haya introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la de origen.

En su primer informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado acogió plenamente las proposiciones formuladas.

Sin embargo, en un nuevo segundo informe evacuado posteriormente, la referida Comisión eliminó el término de treinta días que como regla general se preveía para que la Corte Suprema informara al Congreso Nacional y, en su reemplazo, se limitó a estatuir que dicha Corte debía informar dentro de los plazos que fije la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Con esta modificación se persiguió uniformar criterios, haciendo una remisión completa a la mencionada ley para el efecto de que sea ella la que establezca los plazos que estime convenientes en los diferentes casos que pueden presentarse, incluidas las situaciones en que el Presidente de la República hubiere hecho presente la urgencia.

En consecuencia, el Senado despachó, en primer trámite constitucional, el siguiente texto:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política por los siguientes:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte, antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro de los plazos que establezca la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos en el inciso precedente, se tendrá por cumplido el trámite."."

Texto despachado por la H. Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional

En el segundo trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados introdujo una sola enmienda de fondo al proyecto del Senado, mediante la cual eliminó la remisión que en materia de plazos hacía a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estatuyendo que la Corte Suprema debe evacuar su informe dentro del término de treinta días, a menos que decida, previa cuenta al Congreso Nacional, prorrogarlo hasta por otros treinta.

Cabe hacer notar que con la redacción aprobada por la H. Cámara de Diputados no queda contemplada en la Ley Suprema ni encomendada a la ley la regulación de una solución para los proyectos con urgencia.

Tercer trámite constitucional

No obstante lo anterior, el Senado, al conocer, en tercer trámite constitucional, las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados, aprobó el texto propuesto por la dicha Corporación.

Lo hizo en consideración a que, como se sabe, se ha estimado que, tratándose de proyectos de reforma constitucional, no procede la formación de una comisión mixta que hubiere podido resolver esta discrepancia suscitada entre ambas Cámaras.

Aprobación del proyecto por el Congreso Pleno

Con fecha 1º de agosto de 1998 se efectuó la sesión de Congreso Pleno prevista por el artículo 117 de la Constitución Política, destinada a tomar conocimiento y votar el proyecto de reforma constitucional en estudio, cuyo texto correspondió, en definitiva, al aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Los HH. Senadores Hamilton y Larraín -autores de la moción- al fundar su voto en esa oportunidad, coincidieron en la conveniencia

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

de incorporar, por la vía del veto, una disposición que solucionara de manera expresa el caso de los proyectos consultados a la Corte respecto de los cuales se hubiera hecho presente la urgencia.

Las Cámaras, finalmente, aprobaron esta iniciativa por 110 votos a favor y el voto en contra del H. Senador señor Martínez, quien estimó que esta reforma, al fijar a la Corte Suprema un plazo para dar su respuesta, disminuye sus facultades, lesionando el equilibrio de Poderes que debe existir en una organización del Estado en que el Ejecutivo interactúa con los Poderes Legislativo y Judicial.

Observación de S.E. el Presidente de la República

En atención a los planteamientos formulados por los autores de la iniciativa en el Congreso Pleno, el Primer Mandatario presentó una observación que los recoge y que, además, modifica lo relativo a la oportunidad en que se puede pedir la opinión al Máximo Tribunal, sin perjuicio de introducir otras enmiendas de redacción.

En cuanto a los asuntos con urgencia para su despacho, el Jefe de Estado propone que esa circunstancia se comunique a la Corte Suprema, la que entonces deberá evacuar su informe dentro del plazo de la respectiva urgencia. No obstante lo anterior, mantiene la regla general del término de treinta días aprobado por el Congreso.

En lo concerniente a la ocasión en que se puede pedir la opinión de la Corte, el Ejecutivo prefiere mantener las oportunidades de consulta que actualmente se contemplan en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que ese precepto incluye, a su juicio, explícitamente, la posibilidad que tiene el Gobierno de consultar al Alto Tribunal antes de enviar sus proyectos al Parlamento.

Finalmente, reitera el efecto de tener por evacuado el trámite si la Corte no emitiere su opinión dentro de los plazos aludidos.

La observación es del siguiente tenor:

"Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, por los siguientes incisos:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.”.

DISCUSION

Al iniciar el análisis del texto de la observación planteada por el Presidente de la República, la Comisión constató, en primer lugar, que aquél acogió las inquietudes presentadas por los HH. Senadores señores Hamilton y Larraín -autores de la moción, junto a los restantes miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado- en la sesión de Congreso Pleno en que se ratificó la aprobación dada por ambas Cámaras a este proyecto de reforma constitucional.

Asimismo, se hizo notar que el veto formulado coincide sustancialmente con las ideas propuestas al comienzo de la tramitación de esta iniciativa, según se ha reseñado precedentemente. Por lo anterior, se estimó, en términos generales, satisfactoria la proposición del Primer Mandatario.

Sin perjuicio de ello, el H. Senador señor Martínez reiteró que, en su opinión, la fórmula del Presidente de la República continúa vulnerando el equilibrio que debe haber entre los tres Poderes del Estado, como se venía haciendo en el texto aprobado por el Congreso Nacional. Aún más, destacó, de acuerdo a la observación presidencial, la posición de la Corte Suprema queda todavía más desmedrada ya que desaparece su facultad de prorrogar por treinta días adicionales el plazo para informar, en circunstancias en que el tiempo de que dispone para ello es el único elemento que le permite participar en la tramitación de asuntos esenciales relativos a las atribuciones y funcionamiento de los tribunales.

Agregó que, desde otro punto de vista, supeditar a la Corte Suprema a los plazos de las urgencias, cuando éstas se hacen presente, significa hacerla indebidamente partícipe de decisiones del Ejecutivo, que son de naturaleza esencialmente política.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Por su parte, el H. Senador señor Hamilton expresó su plena coincidencia con la proposición del Primer Mandatario, por cuanto recoge de manera satisfactoria las inquietudes que motivaron esta iniciativa y resuelve adecuadamente los vacíos que, en materia de urgencia, derivaban del texto aprobado por el Parlamento.

Sostuvo que, aún cuando respeta la posición del H. Senador señor Martínez, por considerarla consecuente, no comparte sus aprensiones toda vez que, a su juicio, es normal que la Carta Fundamental, al encomendar obligaciones a diversas entidades, determine, al mismo tiempo, un plazo para que éstas las cumplan.

Sobre el particular, puso de relieve que en nuestra historia constitucional se advierte que sólo a partir de 1980 se contempla la participación de la Corte Suprema en el proceso de elaboración de determinadas leyes, sin que ello haya dado lugar a cuestionamientos vinculados con el necesario equilibrio que debe existir entre los Poderes del Estado.

Resaltó, finalmente, que, tratándose de proyectos de ley de envergadura relacionados con la organización y atribuciones del Poder Judicial, el Senado ha cumplido no sólo con la obligación constitucional de oír al Máximo Tribunal, sino que, invariablemente, ha propiciado la participación personal, activa y permanente de sus ministros durante la tramitación.

A su vez, el H. Senador señor Díez expresó su conformidad con el contenido de la observación del Ejecutivo, la que estima planteada en términos absolutamente razonables.

En efecto, subrayó, el lapso de treinta días es adecuado, así como el criterio de hacer prevalecer los plazos de las distintas urgencias, cuando éstas se hagan presente.

Afirmó que las soluciones propuestas son prudentes y razonables para enmendar los inconvenientes observados en la práctica, haciendo presente, al efecto, que en no pocos casos la Corte Suprema ha demorado excesivamente su respuesta; que en algunos casos no la ha evacuado y que, en otros, ha emitido informes cuya calidad no se condice con el alto nivel del organismo consultado.

Por su parte, indicó, el Senado, celoso en el cumplimiento de la normativa constitucional, cumple con todas las exigencias que ésta prescribe, entre las cuales está la de consultar a la Corte Suprema ante determinadas iniciativas. A mayor abundamiento, explicó que, en estos casos no se conforma con consultar, sino que, dentro de la inveterada tradición de la

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Corporación de recibir a los interesados o afectados, invita -especialmente en el caso de las iniciativas más relevantes- a representantes del Alto Tribunal a sus debates.

A su turno, el H. Senador señor Viera-Gallo manifestó su posición favorable a las ideas contenidas en el veto. Sin embargo, no consideró del todo adecuada su redacción.

Por lo anterior, a fin de evitar eventuales problemas de interpretación de la norma, pidió dejar constancia, para la debida inteligencia de la disposición, que la expresión "ley orgánica constitucional respectiva" que aparece en el nuevo inciso segundo del artículo 74, alude a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La unanimidad de la Comisión coincidió con la necesidad de dejar esta expresa constancia.

En seguida, restó relevancia al reparo planteado en cuanto a que la fijación de un plazo para informar representaría una limitación a la Corte Suprema, toda vez que, por un lado, a causa de su naturaleza, el informe de dicha Corte no obliga al Parlamento y, por otro, si no se emite, en nada se afecta la tramitación del respectivo asunto.

Finalmente, el H. Senador señor Larraín expresó estar de acuerdo, en términos generales, con la observación presidencial. Sin embargo, advirtió, preferiría haber mantenido la prerrogativa de la Corte Suprema para prorrogar el plazo de treinta días, lo que, además, habría reflejado la debida deferencia que debe guardarse hacia ella. Según su parecer, la eliminación de esta atribución proporciona a la redacción de la norma un cierto carácter conminatorio, que no le parece adecuado.

Finalizado el debate y puesta en votación la observación del Presidente de la República, ella fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Estuvieron por la afirmativa los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo. En contra votó el H. Senador señor Martínez.

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis la observación en informe.

DISCUSIÓN SALA

5.2. Discusión en Sala

Senado. Sesión 30, Legislatura 338, Fecha 15 de septiembre, 1998. Discusión veto. Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Observación de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, recaída en el proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental en lo relativo a la oportunidad para consultar la opinión de la Corte Suprema, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Como es de conocimiento de los señores Senadores, el veto incide en un proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables señores Fernández, Larraín y Adolfo Zaldívar, y de los ex Senadores señores Otero y Sule.

El propósito fundamental de la iniciativa es el establecimiento de un plazo dentro del cual la Corte Suprema debe dar su opinión en los casos en que, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Carta Fundamental, debe consultársela. Tales casos se refieren a las modificaciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia.

El proyecto aludido siguió su tramitación constitucional y, luego de ser aprobado por ambas Cámaras y por el Congreso Pleno, fue remitido a Su Excelencia el Presidente de la República el 1 de agosto del año en curso, el que, con fecha 28 del mismo mes formuló observaciones, veto del cual se dio cuenta en la sesión 26^a, del 2 de septiembre en curso.

Tanto las normas aprobadas por el Congreso como las propuestas en el veto, figuran en un texto comparado que sus Señorías tienen en su poder.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe reseña los antecedentes que tuvo en consideración al estudiar el veto, como también la tramitación de que fue objeto la iniciativa en el Congreso Nacional. A continuación, describe el contenido de la observación del Presidente de la República y la discusión habida en el seno de la Comisión, como también una constancia, que la unanimidad de sus miembros aprobó, como testimonio del real sentido y alcance de un concepto, para la historia fidedigna del establecimiento de la norma.

Concluye el informe dejando constancia de que la Comisión aprobó el veto por cuatro votos contra uno (votaron a favor los Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, y en contra, el Honorable señor Martínez), y, en consecuencia, propone a la Sala adoptar igual pronunciamiento.

DISCUSIÓN SALA

Por último, cabe dejar testimonio de lo siguiente:

1º) Que para aprobar la observación se requiere el voto conforme de los tres quintos de los Senadores en ejercicio. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los artículos 116 y 117 de la Carta Fundamental, dado que dicha observación incide en una norma del Capítulo VI de la Constitución Política.

2º) Que si el veto no fuere acogido, ambas Cámaras pueden insistir en el texto originalmente aprobado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

3º) Finalmente, que la observación debe ser aprobada o rechazada en su totalidad, por lo que no procede división de la votación. Ello, en atención a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular la observación.

Hago presente que para aprobarla se requiere quórum de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, quiero hacer presente que para la aprobación del veto presidencial, que acoge las propuestas que formulara el propio Congreso Pleno en la ratificación de la reforma constitucional, se requieren 27 votos favorables; y no hay ese número de señores Senadores en la Sala.

Es cierto que la unanimidad del Congreso Pleno -salvo un señor Senador que se manifestó en contra- aprobó la reforma. Y la Comisión, por abrumadora mayoría, también propone la aprobación del veto. Pero si no contamos con los votos suficientes, no tendremos posibilidad alguna de aprobarlo.

El señor VIERA-GALLO.- Hay 27 votos, señor Senador.

El señor FERNÁNDEZ.- Hay quórum.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, mi voto es negativo. Lo he sostenido desde el primer momento de la tramitación de esta reforma.

Quiero llamar la atención -si se me permite- sobre el texto de Su Excelencia el Presidente de la República. Y quiero insistir en un hecho: todavía queda más desmedrada la Corte Suprema como Poder Judicial -repito: como Poder Judicial- frente al resto de los Poderes del Estado. Porque la ampliación del plazo para dar su respuesta, que el Congreso acordó en treinta días, prorrogables hasta por otros treinta, ha desaparecido. En otras palabras, la Corte Suprema, en materia de organización y atribución de tribunales, temas exclusivamente de su incumbencia para la eficiencia de la justicia, queda

DISCUSIÓN SALA

disminuida mucho más que en la anterior propuesta, por el hecho de que ahora no podrá solicitar esa prórroga.

Hago presente esta situación, en consideración a Sus Señorías.

Mi voto es negativo, por las razones que esgrimí anteriormente y por las que he señalado ahora.

He dicho.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, el veto de Su Excelencia el Presidente de la República tiene la lógica que es propia de la función que él sirve en el Estado, esto es, la del poder político.

En ese contexto, lo que él propone es coherente: si un determinado proyecto de ley debe ser calificado, a su juicio, con algún grado de urgencia, la Excelentísima Corte Suprema debiera adaptarse a esa urgencia y, en consecuencia, emitir la opinión que le fuera solicitada en un plazo menor. Sin embargo, dicha lógica es más bien aparente.

En efecto, el veto confunde e incluye en un mismo plano dos realidades que son diferentes: de una parte, las exigencias que fluyen del ejercicio del poder político; de otra, la conveniencia de respetar las características propias de la función de consejo que el más alto Tribunal está llamado a cumplir para ilustrar al Congreso en los proyectos que inciden en la administración de justicia.

Me parece que la función de consejo tiene una dinámica, un estilo y un ritmo que distan mucho de ser mero reflejo de las exigencias políticas del momento.

Por lo general, el grado de la urgencia que merece un proyecto de ley está determinado por la coyuntura, por la presión inmediata de algunos sectores de la sociedad particularmente influyentes. En cambio, la opinión del Poder Judicial obedece a razones diferentes, cuya elaboración exige estudio y reflexión, actividades intelectuales que requieren cierto tiempo para madurar.

Por lo anterior, velando por la dignidad de la función judicial, y sin estimar necesario ahondar por ahora en lo que este veto implica como amenaza a la autonomía de las diversas esferas en que se manifiesta el Poder estatal, votaré rechazando el veto presidencial.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo quiero reafirmar por qué votamos a favor del veto.

En la Constitución Política, el parecer de la Corte Suprema no es obligatorio, sino que simplemente se estima oportuno que se le solicite. Si el Máximo Tribunal considera que debe darlo a conocer, es fundamental que se pronuncie

DISCUSIÓN SALA

en el momento en que corresponda, y no cuando ya el Poder Legislativo ha visto la materia y avanzado en el análisis del proyecto.

Por eso, se establece un plazo razonable: 30 días.

Si la Corte Suprema estima que no tiene que emitir juicio alguno, o que la materia no es suficientemente importante, basta que no lo haga, y el proyecto seguirá su tramitación normal. Es decir, el parecer del Tribunal Supremo no es vinculante, ni siquiera como trámite.

En ese sentido, creo que el veto enmienda una falla de la iniciativa que despachamos, que dice relación a lo que ocurre para estos efectos cuando el Presidente de la República hace presente la urgencia a un proyecto.

Por eso, más que disquisiciones sobre el rol de la justicia en esta materia, me parece que se trata de algo bastante más simple.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política dice que para modificar la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales hay que oír a la Corte Suprema, aunque ese informe no sea vinculante. Es decir, no obliga al Congreso Nacional.

Esto, en la práctica, dio lugar a problemas por el retraso, a veces excesivo, en la entrega o evacuación de los informes, cuando eran requeridos constitucionalmente. Por eso, se presentó en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la idea de este proyecto de reforma constitucional, que suscribieron sus miembros. Fue aprobado en todos los trámites constitucionales y, finalmente, el Gobierno envió un veto.

La observación del Ejecutivo tiene dos diferencias respecto de lo aprobado por el Congreso Pleno. Primero, establece un plazo de 30 días (normal), sin prórroga, para que la Corte Suprema evacue el informe. Lo único que se cambió fue la posibilidad -estatuida por la Cámara de Diputados- de prorrogarlo hasta por otros 30 días. Y, segundo, se hace cargo de un problema que ya había sido tratado en el Senado, esto es, qué ocurre con los proyectos respecto de los cuales se ha hecho presente la urgencia, para que, así como ésta obliga al Congreso a despacharlos en determinado plazo, también la Corte Suprema deba evacuar su informe, que exige la Constitución Política, dentro del plazo de la respectiva urgencia.

Hay que recordar que el veto del Ejecutivo recoge las observaciones formuladas por diversos señores Senadores y Diputados al aprobarse la reforma en el Congreso Pleno. En esa ocasión, hubo sólo un voto en contra, el del Senador que me precedió en el uso de la palabra, quien también se opuso en la Comisión (en eso Su Señoría ha sido consecuente, aunque yo no comparto sus puntos de vista).

DISCUSIÓN SALA

Por otra parte, la observación del Presidente de la República es muy similar a lo aprobado por el Senado en el segundo de los tres informes que se despacharon. Es prácticamente lo que aprobó en su oportunidad el Senado (no así la Cámara). Y, por último, la Comisión acogió el veto por cuatro votos a favor y uno en contra -aunque minoritario, consecuente-, del Honorable señor Martínez.

Aquí no hay ningún problema de otro orden. Hasta 1980, nunca se pidió parecer a la Corte Suprema. La consulta establecida por la disposición constitucional no es vinculante. Y el Máximo Tribunal aplica en términos muy restrictivos esa norma, al revés del Senado, que pide más informes de los que estrictamente exige el precepto fundamental, para obtener, en los casos en que corresponde, su experiencia o aporte. Por lo demás, en los proyectos que dicen relación a la organización y atribuciones de los tribunales nunca se pone urgencia. Y como ocurre en la actualidad, al discutirse el nuevo Código de Procedimiento Penal, se cuenta con la presencia permanente de un Ministro del Máximo Tribunal en la propia Comisión de Constitución.

Por lo tanto, acá no hay problema alguno entre Poderes. Tampoco se trata de una facultad colegisladora que la Carta haya entregado al Tribunal Supremo. Simplemente, se procura corregir un problema relativo al procedimiento para la tramitación de las leyes, a fin de hacerlo más expedito. Eso es todo, señor Presidente. Y lo propuesto por el Ejecutivo es lo que le pidió el Congreso Nacional y lo que nosotros ya habíamos aprobado previamente.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no me queda muy claro el argumento expuesto en la Sala por los Senadores señores Martínez y Canessa para oponerse al veto.

Deseo insistir en que se trata de un parecer de la Corte Suprema que se puede omitir. La Constitución establece la posibilidad de que intervenga si lo desea. Y sólo se está consignando que, de hacerlo, dispone de un plazo de 30 días.

No veo en qué sentido aquello podría lesionar al Máximo Tribunal. Por lo menos los cuatro miembros de la Comisión que votamos a favor (los Honorables señores Larraín, Hamilton y Díez y el Senador que habla) no alcanzamos a visualizar que por ese hecho se pudiera menoscabar la función de la magistratura.

Tal vez el Senador señor Martínez podría explicar mejor su posición o abundar más en ella.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el problema es muy sencillo. El Estado de Derecho se apoya en la independencia de los Poderes. Aquí, al modificarse el funcionamiento interno de los tribunales, se están tocando aspectos propios de sus atribuciones y funciones. Y si bien no existe la obligación de tomar en

DISCUSIÓN SALA

cuenta el parecer de la Corte Suprema, la consulta constituye precedente.

Recuerden Sus Señorías que nos estamos moviendo en el plano de la independencia de los Poderes, no en el de las relaciones de tipo político o de la urgencia que tenga el Gobierno al respecto. Entonces, frente al juego de cada uno de ellos -el impulso político, en el caso del Ejecutivo; el impulso legislativo, en el del Parlamento-, de fijarse un plazo a la Corte Suprema para opinar, se la constreñirá en su libertad para expresarse, lo que al final atentará contra la eficiencia de su cometido.

Ése ha sido mi argumento, y sigo sosteniéndolo.

A mi juicio, la Constitución de 1980 mantiene el espíritu en el sentido de no dar plazo. En otras palabras, confiere la dignidad y altura correspondientes a un Poder del Estado, el Judicial, cuya única fuerza radica en el tiempo, en la meditación para absolver las consultas que se le formulen. Ahora, que el Congreso tome en cuenta o no la opinión de la Corte Suprema, es otro asunto. Aquí estamos ante un aspecto relacionado con la esencia misma del funcionamiento de los tribunales.

Tales han mis argumentos para votar en contra del veto, que me parece inapropiado. Y hago presente que él introduce una restricción adicional, pues no deja alternativa para los efectos de prorrogar el plazo.

He dicho.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, creo que hay una confusión al hablar de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Judicial no es colegislador. Por consiguiente, cuando el Ejecutivo o un Parlamentario presenta un proyecto y éste se aprueba con consulta a la Corte Suprema o sin ella, no existe más remedio que aceptar, cumplir y respetar la ley pertinente.

En consecuencia, creo que poner una restricción, incluso la de tener por evacuado en rebeldía -por decirlo de algún modo- su informe, no significa restar al Máximo Tribunal facultades, que no tiene, ni darle otras, que no ha pedido. Muchas veces su opinión es negativa respecto de una reforma y no se le hace caso. ¡Mala suerte! Quizás debió hacerse caso algunas veces. Pero, en verdad, ello no es vinculante, no es obligatorio. Por tanto, no hay tales limitaciones. Se trata de disposiciones legales que el Poder Judicial debe aceptar.

He dicho.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, considero que el veto es razonable y adecuado: razonable, porque da a la Corte Suprema la posibilidad de contestar dentro del término de 30 días; adecuado, porque guarda relación con las

DISCUSIÓN SALA

demás disposiciones constitucionales al relacionar el plazo con la urgencia. De manera que no veo en esto ninguna situación de desmedro para aquélla.

Aun más, es tradición inveterada del Congreso -incluso antes de la norma pertinente de la Constitución de 1980- el consultar a los tribunales de justicia, y especialmente a la Corte Suprema, sobre cualquier materia que diga relación a su funcionamiento y atribuciones. Y en la práctica así sucede. Los ejemplos de nuestra vida parlamentaria reciente son múltiples. Y el Máximo Tribunal no sólo ha sido consultado, sino que el Congreso ha contado con su colaboración, al punto de participar actualmente con regularidad en las sesiones de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en que se analiza la reforma del Código de Procedimiento Penal.

Por consiguiente, en nuestro país no sólo rige la ley escrita. Felizmente, también se respetan las tradiciones que crean buenos hábitos. Y el Congreso Nacional ha respetado siempre la de consultar a la Corte Suprema cuando estima que una ley va a afectar el funcionamiento de los tribunales.

Lo que sucede es que hemos sido tan escrupulosos en la aplicación del respectivo artículo de la Constitución de 1980, que se ha pedido el parecer de la Corte Suprema incluso tratándose de un asunto entregado al fallo del juez de policía local y no al del juez del crimen correspondiente. Y cuando disponemos que una cuestión análoga o igual a otra existente se va a someter a conocimiento de la justicia, siempre consultamos la opinión de aquélla.

Ahora, estimo adecuada la fijación de plazo, para que la Corte Suprema sepa cuánto tiempo tiene para emitir su informe.

Además, la proposición del Ejecutivo llena una especie de vacío constitucional al disponer que "Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.". Esto se desprendía del espíritu general de la Carta y de los plazos en que estamos obligados a despachar los proyectos de ley. Pero prefiero que esté consignado en forma expresa, porque hay una laguna que algún día se podría prestar para malas interpretaciones.

A mi juicio, el veto enviado por el Presidente de la República, que corresponde a la petición que le formuló prácticamente la unanimidad del Congreso en el sentido de fijar un plazo a la Corte Suprema, debe ser acogido por la Sala, al igual como fue aprobada la reforma constitucional respectiva. Y entre quienes la aprobamos no hay imagen alguna de situación de desmedro para las facultades o el prestigio del Máximo Tribunal.

Nosotros estamos sujetos a plazos mucho menores. Cuando el Ejecutivo califica de "Suma Urgencia" o de "Discusión Inmediata" una iniciativa, los términos son muy inferiores al que la Constitución fija a la Corte Suprema. Y ello no significa que el Gobierno mire en menos al Congreso o nos prive de

DISCUSIÓN SALA

tiempo para pensar. Nuestra Constitución, de carácter presidencialista, señala que el Presidente de la República es el Jefe del Estado; en consecuencia, debe otorgarle las facultades correspondientes a fin de que obtenga las leyes que necesita para su gobierno y administración con la prontitud que le indica la velocidad de la vida moderna.

Por esas razones, anuncio que aprobaré el veto.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en forma muy breve, anticipo que me pronunciaré a favor del veto, que, dicho sea de paso, fue solicitado por el propio Senado cuando se discutió la materia.

No existe ánimo ni intención -soy unos de los autores del proyecto de reforma pertinente- de causar desmedro a la Corte Suprema. No se trata de eso, sino simplemente de armonizar las normas constitucionales de manera tal que puedan tener eficacia.

Nos parece que fijar a la Corte Suprema un plazo prudencial de 30 días no significa en caso alguno que estemos atentando contra sus facultades.

Por otra parte, no olvidemos que constitucionalmente, conforme a la regla general, el Congreso no tiene la obligación de consultar, por ejemplo, si se modifican sus leyes orgánicas, a las Fuerzas Armadas, o al Banco Central, o a la Contraloría General de la República. Tratándose de la enmienda de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, la Carta Fundamental hace una excepción y obliga al Parlamento a oír previamente a la Corte Suprema.

Sin embargo, aquella excepción no puede trabar todo el trabajo legislativo. Porque sería factible que, atendidas circunstancias muy especiales, el plazo fijado a la Corte Suprema no se aviniera con los términos de que dispone el Congreso para resolver. Éste muchas veces tiene que emitir pronunciamiento antes de treinta días; incluso, cuando el Ejecutivo califica un proyecto de "Discusión Inmediata", la Cámara respectiva debe despacharlo dentro de tres días.

Entonces, se ha producido en las normas constitucionales una inconsecuencia que estamos dispuestos a corregir a través de la reforma en estudio.

Por eso presentamos la iniciativa pertinente, en el entendido de que no se trata de disminuir las facultades de la Corte Suprema, sino de hacer más eficaz el ordenamiento fundamental. Y estamos de acuerdo con el veto del Presidente de la República, que fue solicitado mayoritariamente por esta misma Sala cuando analizamos el proyecto en tercer trámite constitucional.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, hay muy poco que agregar a lo manifestado por el Honorable señor Fernández y otros señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra.

Por ende, sólo deseo dejar constancia de que este proyecto nació del análisis que realizamos sobre uno semejante que venía de la Cámara de Diputados, donde se proponía, a nivel de ley orgánica, establecer un plazo para el pronunciamiento de la Corte Suprema. En esa oportunidad convinimos en que no era prudente hacerlo a ese nivel, sino que debía tramitarse una reforma constitucional.

Ése es el origen de la iniciativa. Y los miembros de la Comisión de Constitución de esa época redactamos la proposición de reforma y posteriormente la presentamos, con el apoyo del Senado y, en definitiva, del Congreso.

Una enmienda de la Cámara Baja generó esta situación. Pero el veto la corrige. Ciertamente, yo habría preferido un plazo de 30 días prorrogables -como lo planteamos- por otros 30; no habría existido ninguna dificultad. Sin embargo, tampoco es algo determinante.

La otra modificación que introduce el veto tiende a evitar cierta reglamentación de la facultad. Lo habíamos propuesto en el primer informe, pero fue modificado. De manera que se vuelve a lo que planteamos.

En síntesis, creo que la observación del Presidente de la República es útil, práctica, sencilla, y corrige, a solicitud nuestra -soy de aquellos que lo pidieron-, las deficiencias surgidas a raíz de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Por lo tanto, también anuncio mi voto favorable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el veto, con los votos negativos de los Honorables señores Martínez y Canessa.

--Se aprueba por 30 votos a favor y los votos contrarios de los Senadores señores Martínez y Canessa, dejándose constancia de que se cumple con el quórum constitucional requerido.

OFICIO APROBACIÓN VETO

5.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Se aprueba veto. Fecha 16 de septiembre, 1998. Cuenta en Sesión 01, Legislatura 339, Cámara de Diputados.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación a la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental, en lo referente a la oportunidad para solicitar la opinión de la Corte Suprema.

Acompañó los antecedentes respectivos

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

5.4. Informe Comisión Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 03 de noviembre, 1998. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 339.

Honorable Cámara:

Vuestra **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** pasa a informaros sobre las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Fernández, Larraín, Otero, Sule y Zaldívar, don Adolfo.

La decisión de enviar la observación en informe a esta Comisión fue adoptada por la Corporación en su sesión 1ª ordinaria, del 6 de octubre de 1998, en el momento de darse cuenta del oficio del H. Senado por el cual comunica que ha aprobado la observación formulada por S.E. el Presidente de la República.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado y por incidir la observación en una disposición contenida en su capítulo VI, cabe hacer presente que ella necesita para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los señores Diputados en ejercicio.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, corresponde a la Comisión indicar a la Sala el alcance de las observaciones formuladas y proponer su aceptación o rechazo.

Para tales efectos, resulta indispensable conocer las disposiciones constitucionales y legales que se verán afectadas, así como el texto de la reforma constitucional aprobada por el Congreso Pleno.

El artículo 74 de la Constitución Política dispone, en su inciso primero, que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados."

Su inciso segundo agrega que "La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En estrecha relación con ese precepto constitucional, el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, señala que "Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al momento de darse cuenta de él si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema."

El proyecto de reforma constitucional y la observación de S. E. el Presidente de la República son del tenor siguiente:

Texto Congreso Pleno	Texto de la observación
<p>"Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, por los siguientes:</p> <p>La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema. Para la debida consideración de dicha opinión, la Cámara de origen deberá solicitar la opinión de esa Corte antes del término del primer trámite constitucional. Asimismo, se deberá consultar nuevamente el parecer del mencionado tribunal antes del término del segundo trámite constitucional, cuando durante este último se hayan introducido modificaciones sustanciales al proyecto aprobado por la Cámara de origen, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días, a menos que decida, previa cuenta al Congreso Nacional, prorrogarlo hasta por otros treinta días.</p>	<p>Para sustituir el artículo único, que el proyecto de reforma constitucional propone, por el siguiente:</p> <p>"Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, por los siguientes incisos:</p> <p>La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la</p>

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro del plazo aludido en el inciso precedente, se tendrá por evacuado el trámite."	Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite."
---	--

La observación sustitutiva formulada respecto del artículo único del proyecto, tiene los siguientes alcances:

— La opinión de la Corte Suprema debe recabarse en conformidad con lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva, esto es, la del Congreso Nacional, y no en las oportunidades indicadas en el texto aprobado por el Congreso Nacional, que excluía la posibilidad que hoy tiene el Ejecutivo de consultar a la Corte antes de enviar sus proyectos a trámite legislativo.

— El plazo dentro del cual la Corte Suprema debe pronunciarse depende si el proyecto de ley respectivo tiene o no urgencia.

— Si el proyecto no tiene urgencia, debe responder dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, eliminándose la facultad de prorrogarlo hasta por otros treinta días, previa cuenta al Congreso Nacional.

— Si el proyecto tiene urgencia, se comunica esta circunstancia a la Corte y, en dicho caso, debe evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

— Si la Corte no emite opinión dentro de los plazos aludidos, se tiene por evacuado el trámite.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, acordó recomendaros que prestéis aprobación a la observación formulada.

Sin perjuicio de lo anterior, a instancias del señor Coloma, don Juan Antonio, acordó dejar constancia que en los casos de proyectos con urgencia, por la brevedad de los plazos respectivos — especialmente cuando ella se califica de suma o de discusión inmediata— resulta altamente conveniente contemplar mecanismos que aseguren que la consulta a la Corte Suprema se haga en forma oportuna.

En lo posible, al momento de empezar a correr la urgencia respectiva, para que la Corte disponga en forma completa del plazo de la misma, ya que

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

dentro de éste deberá ser emitida la consulta, so pena de entenderse evacuado el trámite, si así no lo hiciere.

Por último, cabe manifestar que, aprobado el proyecto de reforma constitucional, habrá que modificar el artículo 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional para hacer plenamente operativa la enmienda constitucional, encontrándose pendiente, en trámite de comisión mixta, un proyecto de ley que precisamente tiene ese objetivo (BOL 547-07 (S)).

DISCUSIÓN SALA

5.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Sesión 23, Legislatura 339, Fecha 01 de diciembre, 1998. Discusión veto. Se aprueba sin discusión

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde votar las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental, en lo relativo a la oportunidad para solicitar la opinión de la Corte Suprema.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Aprobadas.**

Se deja constancia de que se reunió el quórum requerido.

Despachado el proyecto.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

6. Trámite de Finalización: Senado

6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio. Comunica resultado discusión veto. Fecha 16 de diciembre, 1998

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación a la observación que V.E. formuló al proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 74 de la Carta Fundamental, en lo referente a la oportunidad para solicitar la opinión de la Corte Suprema.

En consecuencia, el proyecto de reforma constitucional queda como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, por los siguientes incisos:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.

TEXTO ARTÍCULO

7. Publicación de Ley en Diario Oficial

7.1. Ley N° 19.597, Artículo único

Tipo Norma	: Ley 19597
Fecha Publicación	: 14-01-1999
Fecha Promulgación	: 24-12-1998
Organismo	: MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	: MODIFICA EL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
Tipo Version	: Unica De: 14-01-1999
URL	:
http://www.leychile.cl/N?i=129735&f=1999-01-14&p=	

Artículo único.- Reemplázase el inciso segundo del Artículo 74 de la Constitución Política de la República, por los siguientes incisos:

'La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.''. ''.

MENSAJE PRESIDENCIAL

LEY N° 20.245**1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Mensaje del Ejecutivo**

Mensaje de S.E. La Presidenta de la República, con el que inicia un proyecto de ley que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica. Fecha 07 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 75, Legislatura 355. Senado.

El Mensaje de este proyecto de ley ubicaba el inciso agregado al artículo 77, al final del Artículo 63 sobre materias de Ley. La Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, propuso una modificación en la ubicación de la norma para incorporarla como inciso final del artículo 77 de la Carta Fundamental, lo que no altera el texto aprobado por el Senado en primer trámite.

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES PROCESALES QUE ESTABLEZCAN UN NUEVO SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PODRÁN FIJAR OPORTUNIDADES DIFERENTES PARA SU ENTRADA EN VIGENCIA EN LAS DIVERSAS REGIONES DEL PAÍS.

SANTIAGO, diciembre 7 de 2007.-

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

MENSAJE N° 1194-355/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional, en virtud del cual las leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento podrán fijar oportunidades diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del país.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Fundamentos.

El proceso de modernización de la Administración de Justicia que nuestro país ha venido desarrollando en los últimos años, ha implicado reformas estructurales en diferentes áreas del ordenamiento jurídico, enfocadas tanto al diseño de nuevos procedimientos judiciales como al de nuevas estructuras orgánicas, con el objeto de que sean capaces de satisfacer los requerimientos de esos nuevos procedimientos.

Sin embargo, el escenario que se genera mediante la instauración de un nuevo sistema procedimental y orgánico no cesa ahí e implica, además, el establecimiento de modelos de trabajo distintos a los utilizados, la necesidad de capacitación para la adquisición de nuevas destrezas, la inmersión en nuevos principios inspiradores, el desarrollo de otras formas de interrelación de sus intervinientes, e incluso, muchas veces, la incorporación de nuevos actores. Todo ello conlleva una diferente visión y entendimiento de la administración de justicia.

De ahí que, atendidos los resultados obtenidos a través de la implementación gradual de la reforma procesal penal, se ha llegado al convencimiento que tal habilitación debe ser extendible a otros procesos de reforma que involucran una serie de factores que sólo pueden ser medidos y probados de manera paulatina, permitiendo de esta forma que los grandes cambios propuestos a nivel normativo, logren cristalizarse a través de una implementación adecuada a las realidades políticas, culturales y sociales de la Nación.

La habilitación para la entrada en vigencia diferida en el ámbito territorial, que viene a establecer un sistema de gradualidad, en ocasiones permite asegurar que en el proceso de instalación se minimicen los obstáculos y problemas que una reforma de gran envergadura puede presentar al ser puesta en vigencia de manera total e inmediata en todo el territorio nacional.

De este modo, como ya se señalara, y basados en los logros y éxitos que la reforma procesal penal ha mostrado, es creo necesario posibilitar la evaluación y control, en ámbitos territoriales acotados, de los alcances que las reformas puedan presentar, pudiendo actuar de forma eficaz y eficiente, introduciendo los ajustes necesarios- incluso de carácter normativo- que permitan una exitosa implementación.

En base a la consideración de constituir una eficiente herramienta de implementación, y teniendo en mente que el país se encuentra enfrentado y lo seguirá estando, a trascendentes procesos de reforma en esta área, es que hemos decidido integrar la gradualidad territorial como una posibilidad real para otros procesos de instauración de nuevos sistemas procesales, que comparten las mismas complejidades, ya sea por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, por el establecimiento de un nuevo sistema de procedimientos, o por la reunión de ambos aspectos.

Ciertamente el éxito de un proceso de reformas no sólo depende de un buen diseño, sino también de las posibilidades materiales que se tengan de

MENSAJE PRESIDENCIAL

mantener un control real sobre los distintos aspectos y actores que en ella participan, lo que indudablemente resulta más efectivo en la medida en que se acota el ámbito de aplicación de los mismos. Por tanto, el monitoreo constante de una reforma sobre determinados espacios territoriales permite un examen más profundo y exhaustivo de los mismos, lo que trasunta en mayores y mejores expectativas de éxito de la reforma en su totalidad.

En consecuencia, la modificación propuesta apunta a establecer una habilitación constitucional al legislador, de manera explícita, para configurar del modo que sea más conveniente en cada caso, la aplicación progresiva de las leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento.

En tal sentido, la reforma sometida a vuestra consideración no tiene por objeto introducir a nivel constitucional una regulación, en términos generales, de los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. Esta es una cuestión que sigue entregada a la configuración del legislador.

Contenido.

La reforma constitucional que se propone, tiene como elementos fundamentales los siguientes:

Leyes procesales.

En primer lugar, la reforma extiende sus efectos sólo sobre las leyes procesales, tal como comienza enunciando la norma propuesta.

Ahora bien, la expresión "leyes procesales" requiere ciertas precisiones.

Desde luego, el contenido de estas normas comprende no sólo a aquellas que se refieren a procedimientos y que han sido clasificadas doctrinariamente como normas de derecho procesal funcional, sino también aquellas relativas a la determinación de los órganos que intervienen en ellos, así como la determinación de sus competencias, es decir, normas de derecho procesal orgánico. En efecto, una de las definiciones dadas por la doctrina a la expresión "ley procesal", señala que se trata de "aquella norma jurídica que dice relación con la organización de los tribunales de justicia, con la determinación de sus atribuciones y competencias o con el establecimiento de las normas de procedimiento a que deben someterse tanto los tribunales como las personas que actúan en el proceso".

Dicho de manera simple, el término "leyes procesales" no comprende las leyes sustantivas. El término se refiere a las normas denominadas "ordenatoria litis", excluyendo a las normas sustantivas o "decisoria litis".

Por otra parte, la utilización de una fórmula en plural ("leyes procesales") permite dar cuenta que, dada la magnitud que reviste establecer un sistema de enjuiciamiento, muchas veces es necesario la dictación de más de un cuerpo legal para hacer frente a los distintos aspectos, tanto funcionales como orgánicos. Así, suele suceder que una sola ley no baste para instaurar un sistema de estas características y, sin embargo, sea parte indispensable del funcionamiento efectivo del mismo, por lo que su entrada en vigor se relacione

MENSAJE PRESIDENCIAL

en forma interdependiente junto a la entrada en vigencia de otros cuerpos legales. La configuración de estos mecanismos queda entregada al legislador.

Nuevo sistema.

Un segundo elemento de la reforma que se propone, es que las leyes procesales deben consistir en la regulación de un "nuevo sistema de enjuiciamiento".

Esto tiene lugar cada vez que un conjunto de reglas o principios normativos estructuran la forma de instruir o sustanciar los asuntos en que conocen los jueces o tribunales. Esto implica comprender no sólo las normas que regulan la formalidad y substanciación de los procedimientos, sino también las que crean órganos jurisdiccionales o de otra índole que colaboran en la administración de justicia.

Así, nuestra legislación ha dejado constancia desde antigua data de la instauración de nuevos sistemas de enjuiciamiento, como dan cuenta los respectivos mensajes del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, la expresiones aquí utilizadas, han tenido consagración legal en la ley N° 19.976, publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2004, que introdujo en el Código Orgánico de Tribunales un artículo 16 transitorio que comienza bajo el siguiente tenor: "Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces (...)".

En consecuencia, la aplicación gradual, esto es, la entrada en vigencia en distintas oportunidades en las diversas regiones del país, que esta reforma autoriza, se refiere a todas aquellas leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento, sea que éstas se refieran a aspectos procedimentales, o bien, a aspectos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, tal como, de acuerdo al ejemplo recién mencionado, sería la creación de nuevos cargos de jueces, que resultan justamente de la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento.

En definitiva, la modificación propuesta establece una habilitación para el legislador. Corresponde privativamente a los órganos que ejercen la potestad legislativa la decisión acerca de la configuración concreta de un nuevo sistema y de su aplicación en el territorio nacional. Es, por tanto, una decisión discrecional.

La unidad territorial.

Por otro lado, la habilitación que contempla esta ley para la entrada en vigencia progresiva de las leyes procesales, atiende a las "regiones", como unidades territoriales. En consecuencia, una eventual aplicación gradual de la ley sólo puede atender a esa división, con el objeto de establecer un límite en la fragmentación de la aplicación gradual de las reformas. No son admisibles las reformas por provincias o comunas, u otra división territorial que no sea una región.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Oportunidades.

La reforma que se propone habilita al legislador para fijar oportunidades diferentes para la entrada en vigencia de sus disposiciones para las diferentes regiones del país, atendida la pluralidad de factores que deben ser tenidos en cuenta, y que justifican la vigencia o aplicación por etapas del sistema de enjuiciamiento de que se trate.

La definición de una oportunidad corresponde al legislador, quien podrá fijar una fecha determinada o bien cualquier evento futuro cuya verificación origine la entrada en vigencia del sistema, y estará sujeto a las limitaciones que la propia norma constitucional prevé.

Límite temporal.

La norma propuesta permite que el legislador sea libre para determinar la aplicación progresiva de un nuevo sistema procesal. Sin embargo, esta libertad está sujeto a un límite temporal máximo: "el plazo para su entrada en vigor en todo el país no podrá ser superior a seis años".

Se introduce de esta manera una restricción razonable, a efectos de propender a la instalación plena de un nuevo sistema de enjuiciamiento en la totalidad del territorio nacional.

Se ha tenido en cuenta, a la hora de señalar un plazo, la experiencia de las leyes que configuraron la reforma procesal penal, una de las reformas más intensas y radicales en la historia de nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho plazo, no obstante, podría ser prorrogado en su límite máximo, en la medida en que esté pendiente y se necesite una nueva ley. El plazo de seis años constituye especialmente un horizonte de programación, pero no un imperativo que obligue a la vigencia plena de un sistema cuya aplicación práctica pueda evidenciar aún necesidad de perfeccionamiento.

Norma permanente.

La regulación de los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio, no es una materia que esté tratada expresamente en alguno de los enunciados de la Carta Fundamental, salvo para materias específicas, como la irretroactividad de la ley penal y la excepción dada por la nueva ley que favorezca al afectado.

La reforma que ahora se somete a vuestra consideración, como se ha señalado con anterioridad, tampoco establece una regulación general al respecto, sino que se circunscribe al tipo de leyes que más arriba se han explicado. En tal sentido, no se ha creído necesario introducir un nuevo artículo, sino que adicionar un inciso nuevo al número 3 del artículo 63 que trata las materias de ley.

Desde luego, la reforma que se propone no establece un nuevo ámbito de reserva legal, pues ella opera sobre la base de la que existe. Pero se ha estimado apropiado introducir ahí el enunciado normativo en que se traduce esta reforma, atendida la alusión que se hace a materias que son objeto de codificación procesal, sin perjuicio que la expresión "leyes procesales", que se introduce por la reforma propuesta, es más amplia que leyes procesales objeto de codificación.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Por tanto, en mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 63, número 3) de la Constitución Política de la República, a continuación del punto y coma que pasa a ser punto aparte, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Las leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento podrán fijar oportunidades diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes, en todo el país, no podrá ser superior a seis años;”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.2. Informe de Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 17 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 76, Legislatura 355.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica.

BOLETÍN N° 5.560-07**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de reforma constitucional del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

A la sesión en que se consideró este asunto concurrieron, especialmente invitados, el Ministro de Justicia, señor Carlos Madonado; la Jefa (S) de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, señorita Nelly Salvo; el Coordinador General de la Unidad de Reformas Judiciales, señor Andrés Mahnke, y los abogados asesores señores Diego Benavente y Rodrigo García.

En representación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, concurrieron el Subsecretario del Trabajo, señor Zarko Luksic, y los asesores señores Francisco del Río, Cristián Pumarino y Ariel Rossel.

Participaron, asimismo, el Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Patricio Valdés, y el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señor Rodrigo Herrera.

Es dable señalar que, en mérito de lo preceptuado por el artículo 127 de la Carta Fundamental, para su aprobación, el proyecto requiere del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo V, relativo al Congreso Nacional.

Por otra parte, cabe hacer presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto de artículo único, éste fue discutido por vuestra Comisión en general y en particular a la vez, acordándose proponeros proceder de igual forma.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ANTECEDENTES**1) De Derecho****Constitución Política de la República**

a) El numeral 3° del artículo 19 asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Su párrafo cuarto prescribe que "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.". El párrafo siguiente agrega que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

b) El artículo 63 consulta, en su número 3), entre las materias propias de ley, las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.

c) Capítulo VI, sobre Poder Judicial. Su artículo 76 establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Por su parte, el artículo 77 dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

2) De hecho**El Mensaje**

En éste, la Primera Mandataria hace presente que el proceso de modernización de la Administración de Justicia que nuestro país ha venido desarrollando en los últimos años, ha implicado reformas estructurales en diferentes áreas del ordenamiento jurídico, enfocadas tanto al diseño de nuevos procedimientos judiciales como al de nuevas estructuras orgánicas capaces de satisfacer los requerimientos de esos nuevos procedimientos.

Sostiene que, sin embargo, el escenario que genera la instauración de un nuevo sistema procedimental y orgánico implica el establecimiento de modelos de trabajo distintos a los utilizados, la necesidad de capacitación para la adquisición de nuevas destrezas, la inmersión en

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

nuevos principios inspiradores, el desarrollo de otras formas de interrelación de sus intervinientes e, incluso, muchas veces, la incorporación de nuevos actores. Todo ello conlleva una diferente visión y entendimiento de la administración de justicia.

De ahí que, atendidos los resultados obtenidos a través de la implementación gradual de la reforma procesal penal, ha llegado al convencimiento que tal habilitación debe ser extendida a otros procesos de reforma que involucran una serie de factores que sólo pueden ser medidos y probados de manera paulatina, permitiendo de esta forma que los grandes cambios propuestos a nivel normativo, logren cristalizarse a través de una implementación adecuada a las realidades políticas, culturales y sociales de la Nación.

Señala que la habilitación para la entrada en vigencia diferida en el ámbito territorial, que viene a establecer un sistema de gradualidad, en ocasiones permite asegurar que en el proceso de instalación se minimicen los obstáculos y problemas que una reforma de gran envergadura puede presentar al ser puesta en vigencia de manera total e inmediata en todo el territorio nacional.

De este modo, prosigue diciendo, como ya se señalara y basados en los logros y éxitos que la reforma procesal penal ha mostrado, es necesario posibilitar la evaluación y control, en ámbitos territoriales acotados, de los alcances que las reformas puedan presentar, pudiendo actuar de forma eficaz y eficiente, introduciendo los ajustes necesarios- incluso de carácter normativo- que permitan una exitosa implementación.

Expresa que en base a la consideración de constituir una eficiente herramienta de implementación y teniendo en mente que el país se encuentra enfrentado y lo seguirá estando, a trascendentes procesos de reforma en esta área, es que ha decidido integrar la gradualidad territorial como una posibilidad real para otros procesos de instauración de nuevos sistemas procesales que comparten las mismas complejidades, ya sea por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, por el establecimiento de un nuevo sistema de procedimientos o por la reunión de ambos aspectos.

Señala que, ciertamente, el éxito de un proceso de reformas no sólo depende de un buen diseño, sino también de las posibilidades materiales que se tengan de mantener un control real sobre los distintos aspectos y actores que en ella participan, lo que indudablemente resulta más efectivo en la medida en que se acota el ámbito de aplicación de los mismos. Por tanto, el monitoreo constante de una reforma sobre determinados espacios territoriales permite un examen más profundo y exhaustivo de los mismos, lo

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que redundará en mayores y mejores expectativas de éxito de la reforma en su totalidad.

En consecuencia, manifiesta que la modificación propuesta apunta a establecer una habilitación constitucional al legislador de manera explícita para configurar del modo que sea más conveniente en cada caso, la aplicación progresiva de las leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento.

En tal sentido, añade que la reforma sometida a consideración del Parlamento no tiene por objeto introducir a nivel constitucional una regulación, en términos generales, de los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio y que ésta es una cuestión que sigue entregada a la configuración del legislador.

Enseguida, el Mensaje explica el contenido del proyecto presentado. Indica que la reforma constitucional que se propone tiene como elementos fundamentales los siguientes:

1. Leyes procesales.

En primer lugar, la reforma extiende sus efectos sólo sobre las leyes procesales, tal como comienza enunciando la norma propuesta.

Ahora bien, la expresión "leyes procesales" requiere ciertas precisiones.

Desde luego, el contenido de estas normas comprende no sólo a aquellas que se refieren a procedimientos y que han sido clasificadas doctrinariamente como normas de derecho procesal funcional, sino también aquellas relativas a la determinación de los órganos que intervienen en ellos, así como la determinación de sus competencias, es decir, normas de derecho procesal orgánico. En efecto, una de las definiciones dadas por la doctrina a la expresión "ley procesal", señala que se trata de "aquella norma jurídica que dice relación con la organización de los tribunales de justicia, con la determinación de sus atribuciones y competencias o con el establecimiento de las normas de procedimiento a que deben someterse tanto los tribunales como las personas que actúan en el proceso".

Dicho de manera simple, el término "leyes procesales" no comprende las leyes sustantivas. El término se refiere a las normas denominadas "ordenatoria litis", excluyendo a las normas sustantivas o "decisoria litis".

Por otra parte, la utilización de una fórmula en plural ("leyes procesales") permite dar cuenta que, dada la magnitud que reviste

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

establecer un sistema de enjuiciamiento, muchas veces es necesaria la dictación de más de un cuerpo legal para hacer frente a los distintos aspectos, tanto funcionales como orgánicos. Así, suele suceder que una sola ley no baste para instaurar un sistema de estas características y, sin embargo, sea parte indispensable del funcionamiento efectivo del mismo, por lo que su entrada en vigor se relacione en forma interdependiente junto a la entrada en vigencia de otros cuerpos legales. La configuración de estos mecanismos queda entregada al legislador.

2. Nuevo sistema.

Un segundo elemento de la reforma que se propone es que las leyes procesales deben consistir en la regulación de un "nuevo sistema de enjuiciamiento".

Esto tiene lugar cada vez que un conjunto de reglas o principios normativos estructuran la forma de instruir o sustanciar los asuntos en que conocen los jueces o tribunales. Esto implica comprender no sólo las normas que regulan la formalidad y substanciación de los procedimientos, sino también las que crean órganos jurisdiccionales o de otra índole que colaboran en la administración de justicia.

En este sentido, recuerda que nuestra legislación ha dejado constancia desde antigua data de la instauración de nuevos sistemas de enjuiciamiento, como dan cuenta los respectivos mensajes del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, explica que las expresiones aquí utilizadas han tenido consagración legal en la ley N° 19.976, publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2004, que introdujo en el Código Orgánico de Tribunales un artículo 16 transitorio que comienza bajo el siguiente tenor: "Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces (...)".

En consecuencia, la aplicación gradual, esto es, la entrada en vigencia en distintas oportunidades en las diversas regiones del país que esta reforma autoriza, se refiere a todas aquellas leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento, sea que éstas se refieran a aspectos procedimentales, o bien, a aspectos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, tal como, de acuerdo al ejemplo recién mencionado, sería la creación de nuevos cargos de jueces, que resultan justamente de la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento.

En definitiva, reitera que la modificación propuesta establece una habilitación para el legislador. Corresponde privativamente a los órganos que ejercen la potestad legislativa la decisión acerca de la

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

configuración concreta de un nuevo sistema y de su aplicación en el territorio nacional. Es, por tanto, una decisión discrecional.

3. La unidad territorial.

Por otro lado, la habilitación que contempla esta ley para la entrada en vigencia progresiva de las leyes procesales, atiende a las "regiones", como unidades territoriales. En consecuencia, una eventual aplicación gradual de la ley sólo puede atender a esa división política-administrativa, con el objeto de establecer un límite en la fragmentación de la aplicación gradual de las reformas. No son admisibles las reformas por provincias o comunas, u otra división territorial que no sea una región.

4. Oportunidades.

La reforma que se propone habilita al legislador para fijar oportunidades diferentes para la entrada en vigencia de sus disposiciones para las diversas regiones del país, atendida la pluralidad de factores que deben ser tenidos en cuenta y que justifican la vigencia o aplicación por etapas del sistema de enjuiciamiento de que se trate.

La definición de una oportunidad también corresponde al legislador, quien podrá fijar una fecha determinada o bien cualquier evento futuro cuya verificación origine la entrada en vigencia del sistema, y estará sujeta a las limitaciones que la propia norma constitucional prevé.

5. Límite temporal.

Luego se explica que si bien el legislador será libre para determinar la aplicación progresiva de un nuevo sistema procesal, esta libertad está sujeta a un límite temporal máximo: "el plazo para su entrada en vigor en todo el país no podrá ser superior a seis años".

Se introduce de esta manera una restricción razonable, a efectos de propender a la instalación plena de un nuevo sistema de enjuiciamiento en la totalidad del territorio nacional.

Se ha tenido en cuenta, a la hora de señalar un plazo, la experiencia de las leyes que configuraron la reforma procesal penal, una de las reformas más intensas y radicales en la historia de nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho plazo, no obstante, podría ser prorrogado en su límite máximo, en la medida en que esté pendiente y se necesite una nueva ley. El plazo de seis años constituye especialmente un horizonte de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

programación, pero no un imperativo que obligue a la vigencia plena de un sistema cuya aplicación práctica pueda evidenciar aún necesidad de perfeccionamiento.

6. Norma permanente.

El Mensaje connota que la regulación de los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio no es una materia que esté tratada expresamente en alguno de los enunciados de la Carta Fundamental, salvo para materias específicas, como la irretroactividad de la ley penal y la excepción dada por la nueva ley que favorezca al afectado.

Esta reforma, como se ha señalado con anterioridad, tampoco establece una regulación general al respecto, sino que se circunscribe al tipo de leyes que más arriba se han explicado. En tal sentido, no se ha creído necesario introducir un nuevo artículo, sino que adicionar un inciso nuevo al número 3) del artículo 63 de la Carta Fundamental, que enumera las materias de ley.

Finalmente, explica que la reforma no establece un nuevo ámbito de reserva legal, sino que simplemente ha estimado apropiado introducir ahí la enmienda, atendida la alusión que se hace a materias que son objeto de codificación procesal, sin perjuicio de que la expresión "leyes procesales", que se introduce por la reforma propuesta, es más amplia que "leyes procesales objeto de codificación".

La iniciativa presentada es del siguiente tenor:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 63, número 3), de la Constitución Política de la República, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Las leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento podrán fijar oportunidades diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes, en todo el país, no podrá ser superior a seis años;".

- - - - -

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En atención a que se trata de una iniciativa que consta de un precepto único, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, la sometió a discusión en general y en particular, a la vez.

El Ministro de Justicia, señor Maldonado, recordó que durante el debate del proyecto de ley que refuerza la judicatura laboral contenido en el Boletín N° 5.316-07 se planteó que, para asegurar una adecuada puesta en práctica del nuevo sistema de justicia laboral, era necesario evaluar la posibilidad de aplicarlo en forma gradual, prefiriéndose, en esa oportunidad, el criterio geográfico antes que el de priorizar ciertos procedimientos.

Agregó que, para materializar este propósito, realizó un trabajo conjunto con los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y con otros actores, tales como la Central Unitaria de Trabajadores, de manera de encontrar la fórmula más adecuada.

Explicó que, a diferencia del camino utilizado en el caso de la Reforma Procesal Penal -cuya aplicación gradual se consagró en disposiciones constitucionales transitorias- en esta oportunidad se propone una norma permanente contemplando una autorización genérica para que la respectiva ley disponga, en cada caso, oportunidades diferentes para la entrada en vigencia de leyes procesales que contemplen nuevos sistemas de enjuiciamiento.

Se trata, dijo, de conceder una autorización constitucional abierta, que viabilice la aplicación por etapas de futuras reformas procesales.

Por otra parte, solicitó dejar constancia de la opinión de la Central Unitaria de Trabajadores en el sentido de que dicha entidad considera conveniente para los trabajadores la propuesta de gradualidad para el nuevo sistema procesal laboral.

A continuación, complementando lo dicho por el señor Ministro, **los abogados del mismo Ministerio, señorita Salvo y señor García**, abordaron el contenido del proyecto, desarrollando las explicaciones proporcionadas por el Mensaje. Resaltaron que la utilización del mecanismo gradual basado en la territorialidad facilita que el nuevo sistema sea monitoreado, evaluado y, eventualmente, corregido, minimizando los trastornos que la instalación de procesos de tanta complejidad como éstos implican.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Connotaron, además, que la norma que se incorpora a la Constitución constituye una habilitación para que el legislador fije oportunidades diferentes para la entrada en vigor de nuevos sistemas procesales, mas no una obligación.

Destacaron que, no obstante lo anterior, si el legislador resuelve hacer uso de esta facultad, debe observar ciertas limitaciones. La primera es que la unidad territorial que se utilizará son las regiones, de manera de evitar una excesiva fragmentación. Enseguida, si bien el legislador puede fijar distintas oportunidades, está obligado a determinarlas. Adicionalmente, se le fija un límite temporal máximo, de manera que el plazo de entrada en vigor de dichas leyes en todo el territorio no supere los seis años.

El Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Valdés, expresó que originalmente ese Máximo Tribunal sugirió una gradualidad por procedimientos puesto que cualquier otro mecanismo requería de reforma constitucional. Hizo presente que en las actuales circunstancias, el tiempo apremia y existe una gran preocupación por los diversos ajustes que esta reforma implica, así como por la creación, reforzamiento y readecuación de tribunales a que debe procederse en distintas regiones y por el perfeccionamiento de los procedimientos que aún debe completarse.

Expresó que una aplicación por etapas constituye una receta adecuada para la entrada en vigor de reformas a la justicia, agregando que es conveniente para el país contar, para este efecto, con una autorización permanente en la Carta Fundamental.

Aun cuando consideró que la exposición de motivos del Mensaje era bastante clara, estimó que era necesario cuidar los términos utilizados en el articulado propuesto de manera de evitar dudas posteriores respecto de la genuina voluntad del Constituyente. Concretamente, explicó que la expresión "leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento" podía suscitar dudas en cuanto a su alcance. En efecto, agregó que según su parecer, dicha expresión sólo comprende aspectos procedimentales y no lo concerniente a la organización y atribuciones de los tribunales. En consecuencia, si se quiere abarcar todos estos aspectos, sugirió mencionarlos explícitamente.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor García, indicó que la expresión "leyes procesales" comprende tanto aquellas referidas a procedimiento, también llamadas "de derecho procesal funcional", como las concernientes a los órganos que intervienen en ellos y a sus competencias, esto es, las normas "de derecho procesal orgánico". En consecuencia, insistió, es precisamente la expresión "leyes procesales" la que da amplitud a este sistema.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Honorable Senador señor Sabag coincidió con el Ministro señor Valdés y propuso utilizar términos lo más inclusivos posible, de manera de evitar cualquier posible dificultad en lo sucesivo.

El Honorable Senador señor Espina concordó igualmente con lo expresado por el Ministro señor Valdés, a quien agradeció sus opiniones y aportes. Hizo presente que este debate tiene por objeto, precisamente, perfeccionar la propuesta original del Gobierno. En este sentido, planteó mejorar la redacción de manera de explicitar que no se trata solamente de normas procedimentales.

Adicionalmente, prefirió reducir a cuatro años el plazo propuesto para completar la implementación de todo nuevo sistema judicial en el país, arguyendo que la mantención por períodos prolongados de sistemas diferentes en distintas regiones para conocer de situaciones análogas, linda en la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, consideró inconveniente contemplar un plazo en la Constitución Política. Por otra parte, adhirió al planteamiento de extender explícitamente el alcance de las leyes procesales a aspectos de organización y atribuciones de los tribunales.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, expresó que lo esencial en esta discusión era asegurar la creación de los nuevos tribunales laborales y su adecuada puesta en vigor. Pese a concordar con los propósitos fundamentales del Mensaje, consideró excesivo el plazo de seis años tratándose de dichos tribunales. Consultó sobre la razón de haberse fijado este lapso.

El Ministro de Justicia, señor Maldonado, explicó que el precedente que se tuvo a la vista para proponer este plazo fue la Reforma Procesal Penal cuya implementación tomó seis años. No obstante, admitió que este aspecto podía revisarse. En este caso, un período más breve podría ser suficiente, dijo, pues esta reforma no involucra tantas instituciones y aspectos logísticos como aquélla. Sin embargo, enfatizó que debe fijarse un plazo, pues de lo contrario podrían perpetuarse diversas regulaciones jurídicas dentro del territorio con las consecuentes desigualdades que ello supone. Sugirió considerar un nuevo plazo, partiendo de un mínimo de cuatro años.

El Subsecretario del Trabajo, señor Luksic, hizo presente que la Constitución Política, por su naturaleza, no genera desigualdades, sino que es la ley que concretamente determine la gradualidad la que eventualmente podría dar lugar a discriminaciones.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Aun cuando instó una vez más a prescindir de la fijación de un plazo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez**, se allanó finalmente al lapso de cuatro años.

Revisando los términos de la redacción propuesta por el Mensaje así como las precisiones sugeridas, **el Honorable Senador señor Larraín** propuso sustituir la expresión "oportunidades" por "fechas", que consideró más propia y precisa.

En definitiva, con el mérito del debate reseñado y acogiendo las enmiendas ya indicadas, la iniciativa fue aprobada con el texto que se consignará más adelante.

Votó favorablemente, tanto en general como en particular, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro, y Sabag.

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 63, número 3), de la Constitución Política de la República, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

"Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años;".

Acordado en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Gómez Urrutia (Presidente), Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Pedro Muñoz Aburto y Hosain Sabag Castillo (Soledad Alvear Valenzuela).

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES PROCESALES QUE INDICA
(Boletín N° 5.560-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: habilitar al legislador para regular la entrada en vigencia en forma gradual de leyes procesales en las distintas regiones del país, con un plazo máximo de cuatro años.

II.- ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5 x 0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: según el artículo 127 de la Carta Fundamental, para su aprobación el proyecto requiere del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en el Capítulo V, relativo al Congreso Nacional.

V.- URGENCIA: no tiene a la fecha de despacho de este informe.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Constitución Política de la República: artículos 19, numeral 3°, 63, 76 y 77.

Valparaíso, 17 de diciembre de
2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Abogada Secretaria

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes	
- De Derecho	2
- De hecho	2
Discusión en general y en particular	8
Aprobación en general y en particular	11
Texto propuesto a la Sala	11
Resumen ejecutivo	13

- - -

DISCUSIÓN SALA

1.3. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 355, Sesión 76. Fecha 18 de diciembre, 2007. Discusión general. Se aprueba en general y en particular a la vez.

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA REGULACIÓN DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LEYES PROCESALES QUE INDICA

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje y en primer trámite, que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y urgencia calificada de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (5560-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional:

En primer trámite, sesión 75ª, en 12 de diciembre de 2007.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 76ª, en 18 de diciembre de 2007.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- El objetivo principal de la iniciativa es habilitar al legislador para regular la entrada en vigencia en forma gradual de leyes procesales en las distintas Regiones, estableciéndose un plazo máximo de cuatro años.

La Comisión discutió en general y en particular el proyecto y le dio aprobación por la unanimidad de sus integrantes, Honorables señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz Aburto y Sabag. Sus Señorías pueden consultar el texto en la parte pertinente del informe.

Cabe tener presente que, por tratarse de una reforma que incide en el Capítulo V de la Carta Fundamental, para acogerla se requiere el voto conforme de los tres quintos de los Senadores en ejercicio, esto es, 22 votos.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Conforme a lo establecido en los acuerdos de Comités, pongo en votación el proyecto.

--(Durante el fundamento de voto).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Para fundar su voto, tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente, en realidad, quería informar la iniciativa como Presidente de la Comisión de Constitución, pero, en el fondo, para los efectos es lo mismo.

El órgano técnico que presido discutió en general y en particular el presente proyecto, mediante el cual se propone agregar en el número 3) del artículo 63 de la Carta Fundamental dos nuevos párrafos que habilitan al legislador para que, en cada oportunidad en que se establezca un nuevo sistema de enjuiciamiento, disponga que este entre en vigencia en forma gradual.

Como reconocen los distintos actores involucrados en la reforma procesal penal, el éxito de esta se debió, fundamentalmente, a su implementación progresiva. Se llevó a cabo por etapas, se eligieron determinadas Regiones donde aplicarla primero y se analizaron y corrigieron las diferentes situaciones presentadas con el tiempo.

Ello significó que la reforma procesal penal se convirtiera en una de las más importantes y exitosas que se han realizado en los últimos años, en especial porque contó con suficientes tribunales y personal y con adecuada infraestructura y tecnología, y porque se consagraron ciertos criterios para la formación de los fiscales, los jueces y los defensores. Se efectuó un trabajo acucioso, con presentaciones en las distintas instancias, para conocer el impacto que iba a producir la reforma en el sistema judicial penal desde el punto de vista técnico.

Sin embargo, en los últimos tiempos también se han implementado otras experiencias no tan exitosas, como las relativas a los tribunales de familia y a la justicia penal juvenil, en las cuales se han generado conflictos, fundamentalmente porque no se tomaron las mismas prevenciones y no se optó por una aplicación gradual.

Hoy enfrentamos un nuevo e importante desafío para el país: la puesta en práctica de un procedimiento laboral completamente distinto. Y en la Comisión de Constitución, estando presentes los Senadores señora Alvear y señores Larraín, Espina y Muñoz Aburto, se analizó cómo poder encarar este proceso sin las dificultades que se han registrado a propósito de los tribunales de familia y de la justicia penal juvenil.

Por eso, se acordó pedir la formulación de una norma que autorizara al legislador para que en cada caso en que fuera necesario estableciera una implementación gradual, pero con algunos criterios que creo importante explicitar.

Primero, el plazo de la gradualidad no podrá exceder de cuatro años. En principio se plantearon seis; pero, luego de discutir el punto

DISCUSIÓN EN SALA

en la Comisión, se rebajó a cuatro, lapso que se consideró suficiente para llevar a cabo las modificaciones pertinentes.

Además, se estatuye que "Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional". O sea, se establece un criterio regional. La implementación gradual no podrá realizarse por provincias ni por comunas, sino solo por regiones, lo cual permitirá que ella se comience a aplicar en unidades territoriales más grandes.

Señor Presidente, la iniciativa que estamos votando es trascendente, no solo con motivo del nuevo procedimiento laboral, sino también respecto de cualquier otra reforma que se decida poner en práctica en el futuro. Y debemos hacer bien las cosas, de modo que las normas aprobadas terminen logrando un resultado positivo para el desarrollo de la Justicia y sean bien recibidas por la opinión pública.

En ese sentido, no me cabe duda de que la modificación constitucional que hoy se plantea, que permitirá aplicar de manera paulatina las nuevas reformas procesales que se presenten en el futuro, será fundamental para dictar buenas leyes, para que los tribunales funcionen en forma adecuada y para que los conflictos se resuelvan con la prontitud que la ciudadanía espera.

Termino señalando que el proyecto fue aprobado en la Comisión por la unanimidad de sus miembros.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MALDONADO (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, tal como indicó el Honorable señor Gómez, el Ejecutivo propuso una reforma constitucional cuyo propósito es habilitar a los poderes colegisladores -Ejecutivo y Legislativo- para que aprueben formatos o fórmulas de entrada en vigencia gradual, desde el punto de vista territorial, para las nuevas reformas procesales que se planteen en el futuro.

La experiencia nos muestra claramente que en el caso de la reforma procesal penal -considerada exitosa a nivel nacional e incluso un modelo en el plano internacional- uno de los factores que influyeron de manera decisiva en su correcta implementación y en sus buenos resultados fue la posibilidad de aplicarla gradualmente en nuestro territorio. Así, entró a regir el año 2000 en las Regiones Cuarta y Novena y culminó su expansión a mediados del 2005, con su aplicación en la Región Metropolitana.

DISCUSIÓN EN SALA

Para tal efecto, se incluyó en la Constitución una norma que autorizó específicamente la gradualidad. Se trata de una disposición transitoria, incorporada en la reforma que creó el Ministerio Público, que - repito- posibilitó la aplicación progresiva de las normas del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

La experiencia, en ese caso, fue favorable.

Por el contrario, la aplicación inmediata en todo el territorio de otros cambios generales puestos en marcha ha multiplicado el efecto de las naturales dificultades que llevan consigo los procesos de reformas. Más que ser buena o mala, toda enmienda estructural a la Justicia requiere tiempo para su implementación; capacitación y adaptación de los actores; identificación de las buenas prácticas, para reproducirlas; muchas veces, perfeccionamientos legislativos, y en no pocas oportunidades, también fortalecimientos desde el punto de vista de los recursos a fin de que las dotaciones y el equipamiento sean los adecuados.

Entonces, ese proceso de perfeccionamiento, si una reforma es gradual, pasa a ser parte de su instalación; pero, si una reforma se aplica de una sola vez en todo el territorio nacional, se transforma en una visión negativa de la sociedad en términos de que la reforma estuvo mal hecha, fue incompleta o su puesta en marcha no fue correcta.

En consecuencia, por la experiencia vivida, estamos convencidos de que la posibilidad de aplicar gradualmente las reformas a la Justicia, ahora ya a través de una fórmula de autorización general en la Constitución, es lo que constituye lo que nosotros hemos llamado "la sana doctrina". O sea, la sana doctrina en materia de reformas a la legislación procesal indica que la aplicación gradual es, finalmente, una garantía para todo el país.

Podría sostenerse que ello afecta la igualdad entre los habitantes de las distintas Regiones. Sin embargo, lo que las autoridades pretenden -tanto del Ejecutivo como del Legislativo- es, en definitiva, contar con sistemas de justicia de mejor calidad, lo cual se logrará con mayor eficacia en la medida en que se autoricen las aplicaciones graduales, que no significan sino tener la ocasión de perfeccionar y consolidar un sistema durante determinado período, hasta asegurar que regirá con un buen estándar de calidad en todo el territorio nacional.

Eso es lo que pretende esta modificación, la cual consta de un artículo único que agrega, en el número 3) del artículo 63 de la Carta Fundamental, inserto dentro del epígrafe "Materias de ley", dos párrafos.

El primero señala lo siguiente:

DISCUSIÓN EN SALA

“Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigor en las diversas regiones del territorio nacional”.

Y, con el objeto de que el día de mañana la gradualidad no sea excusa para mantener o perpetuar sistemas diferentes en distintos puntos del territorio, el párrafo que viene a continuación establece un plazo global -de cuatro años, según lo concordado ayer por unanimidad en la Comisión- para que la implementación de la reforma se complete en todo el país.

Esos son los contenidos del proyecto. No quiero ahondar por ahora en sus bondades. Creo que son bastante evidentes si uno compara lo que fue -insisto- la experiencia de la reforma procesal penal con otras como la relativa a los tribunales de familia, la cual, estando bien inspirada, debió enfrentar las dificultades propias de la implementación de un cambio de esa magnitud, pero sin la posibilidad de corrección y perfeccionamiento, por lo que de inmediato se ha hablado de colapso o fracaso del sistema. En rigor -lo reitero una vez más-, lo que se necesita realmente es cierto tiempo de observación, de fortalecimiento y de perfeccionamiento legislativo, con el objeto de que las reformas rindan sus frutos de buena manera.

Muchas gracias.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Alvear.

La señora ALVEAR.- Señor Presidente, quiero fundamentar el voto favorable a esta reforma constitucional destacando su importancia, en función de la necesaria puesta en marcha, en forma eficiente, de cambios esenciales de la envergadura del nuevo sistema procesal laboral.

Aquí se dijo que en nuestro país llevamos adelante muy bien la reforma procesal penal -que al señor Presidente le tocó encabezar como Primer Mandatario-, y creo que la gradualidad de su aplicación fue una de las ventajas que tuvo. Ello permitió mejorar aspectos indispensables de ser reestudiados. De esa manera, la reforma pudo llegar de modo paulatino a la Región Metropolitana y operar, a mi entender, con eficiencia.

Hemos visto, señor Presidente -se ha discutido en varias ocasiones en la Sala-, que, lamentablemente, la reforma de los tribunales de familia, a pesar de estar muy bien inspirada, colapsó desde el punto de vista de la atención de las personas, del cronograma para la vista de

DISCUSIÓN EN SALA

las causas, entre otras razones, por su implementación simultánea en todo el país. Si se hubiese efectuado de manera gradual, habríamos advertido las diversas mejoras que era necesario introducir y que, de hecho, se están analizando en la actualidad. Esta mañana, precisamente, en la Comisión de Constitución estuvimos trabajando para modificar las normas relativas a los tribunales de familia.

Pues bien, estamos ad portas de que el 1º de marzo del año próximo comience la implementación de otra gran reforma, bastante relevante para Chile y muy esperada, especialmente, por los trabajadores: la nueva justicia laboral. Sin embargo, todos los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia manifestamos nuestra preocupación por su puesta en marcha simultánea en todo el territorio y solicitamos al Ejecutivo -lo cual fue recogido- que fuera implementada gradualmente, para lo cual se requiere una reforma constitucional.

En consecuencia, creemos que la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma laboral es fundamental, por varias razones.

En primer término, porque falta afinar el procedimiento y tener el número adecuado de tribunales. Aún se encuentra en trámite en la Comisión de Constitución el proyecto que crea nuevos tribunales especializados, materia que todavía no hemos logrado zanjar completamente.

En segundo lugar, faltan jueces. Está pendiente la designación de nuevos magistrados. Se han nombrado 29 de un total de 40. Hay varias ternas pendientes. Y al crearse nuevos tribunales se precisa la designación correlativa de jueces.

En tercer término, falta capacitación. Si todavía se están realizando modificaciones procedimentales, si aún no se han nombrado todos los jueces y si se va a transitar de un sistema escrito a uno oral, resulta evidente que la capacitación es esencial, no tan solo en cuanto a los contenidos de la reforma, sino también en lo relativo a las destrezas requeridas por la oralidad.

En cuarto lugar, falta claridad en la infraestructura disponible para el funcionamiento de los tribunales laborales. Ello, a nuestro juicio, es de gran importancia, por cuanto se requiere la infraestructura necesaria para una adecuada implementación de la reforma.

Por último -y se trata de un asunto en el que hemos insistido en muchas ocasiones, tanto en la Comisión como en la Sala-, no tenemos a la fecha defensoría laboral. No se ha presentado la respectiva iniciativa legal, si bien sabemos -porque así nos lo ha expuesto el señor Ministro de Justicia- que existirá un plan piloto que durante algún tiempo subsanará dicha situación.

DISCUSIÓN EN SALA

En definitiva, se requiere el nombramiento de esos funcionarios; también capacitación, no solo -insisto- en lo relativo a los contenidos de la reforma, sino también en el logro de destrezas para la oralidad. Y, a pesar de que comenzará a operar un mecanismo transitorio, se ha señalado que ingresará al Parlamento a la brevedad -así lo esperamos- una iniciativa que regulará el tema de la defensoría laboral.

Debo consignar, señor Presidente, que en agosto del año pasado entregué al Ejecutivo un texto sobre la materia que aún no ha sido patrocinado. Y tampoco se ha presentado, hasta la fecha, ningún otro proyecto acerca del asunto. Sin embargo, esperamos que, como lo ha anunciado el señor Ministro, la iniciativa pertinente entre al Congreso para su pronto conocimiento.

Todas estas razones hacen aconsejable, entonces, la puesta en marcha gradual de las leyes respectivas. Y por eso valoramos y apoyamos la reforma constitucional en votación, por cuanto dicha gradualidad influirá no solo en el funcionamiento de los futuros tribunales laborales, sino también en cualquier otra modificación de carácter estructural que se impulse en materia de justicia.

Por tales motivos, señor Presidente, voto a favor de la reforma constitucional que nos ocupa.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Aburto.

El señor MUÑOZ ABURTO.- Señor Presidente, Honorables colegas, los Senadores socialistas vamos a apoyar esta iniciativa, porque permitirá, de una vez por todas, que la reforma procesal laboral entre en vigencia a partir del 1º de marzo del próximo año.

Se trata de un anhelo de todos los trabajadores chilenos, pues representa una señal muy potente de que la judicatura laboral será eficiente y concentrada y, principalmente, de que resolverá los juicios entre empleadores y trabajadores en breve tiempo y no como sucede ahora, en que las contiendas quedan radicadas en los tribunales por 3, 4 ó 5 años.

Es del caso hacer notar -como ya lo hizo la Honorable señora Alvear- que hay dos proyectos vinculados a esta materia en tramitación. Uno se refiere a la creación de nuevos tribunales laborales y al aumento del número de jueces del trabajo, y el otro introduce modificaciones al procedimiento laboral en gestación. El primero se encuentra en la Comisión de Constitución, y el segundo, en la de Trabajo y Previsión Social.

DISCUSIÓN EN SALA

Por eso, es necesario y, en mi concepto, urgente aprobar esta reforma constitucional, la cual permitirá que el nuevo procedimiento laboral comience a operar en forma gradual.

Se ha señalado que el nuevo sistema comenzaría a aplicarse, en principio, en las Regiones de Magallanes, de Atacama (con Copiapó como capital) y de Valparaíso.

Su vigencia paulatina posibilitará, por una parte, corregir en el camino las imperfecciones que se adviertan, y, por otra, definir en forma definitiva la cantidad de jueces y de tribunales necesarios para contar con una judicatura laboral eficiente y de calidad.

Por lo anterior, apoyamos la reforma constitucional en votación. Sin embargo, hemos pedido al señor Ministro de Justicia que haga llegar una indicación para que en el proyecto en tramitación en la Comisión de Constitución se defina en qué Regiones comenzará la entrada en vigencia gradual del nuevo procedimiento laboral.

Por todas esas razones, señor Presidente, los socialistas -como ya lo manifesté al principio- vamos a votar a favor de esta reforma constitucional.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vásquez.

El señor VÁSQUEZ.- Señor Presidente, los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra destacaron las ventajas de esta disposición, en términos generales.

Efectivamente, las modificaciones introducidas a través de indicaciones durante su tramitación en la Comisión permiten tener un texto extraordinariamente adecuado para todos los procesos que se enfrenten el día de mañana, no solo en términos de la reforma procesal laboral, sino en los de cualquier otra que se intente -por ejemplo, en la relativa al procedimiento civil-, en cuanto precisa de modo muy claro la norma constitucional, lo que asegura que no habrá dificultades de constitucionalidad para la aplicación gradual de las leyes que transformen un sistema en otro, fundamentalmente los que tienden hacia la oralidad e inmediatez de los procesos judiciales.

En efecto, el artículo único dispone: "Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional."

DISCUSIÓN EN SALA

Esto implica, sin lugar a dudas, que la reforma constitucional deja constancia de que tanto cuanto se trate del sistema de enjuiciamiento -es decir, de las normas procedimentales de carácter adjetivo - como lo relativo a la organización y atribución de los tribunales-, o sea, el Derecho Orgánico Procesal, se podrá incorporar gradualmente, sin que ello signifique que no haya la misma legislación o se entienda que sea inconstitucional por no ser aplicables las mismas disposiciones dentro del territorio nacional.

Dada esa característica, por las razones ya señaladas, no solo procede el proyecto, sino que, además, se trata de una excelente reforma.

Por lo tanto, voy a votarla favorablemente.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, dos experiencias en materia de reformas procesales en el sistema judicial nos deben hacer pensar sobre la conveniencia de esta enmienda constitucional: la procesal penal y la de los tribunales de familia.

La primera ha sido una enmienda que por su pensamiento, planificación, programación y aplicación gradual ha ido logrando los objetivos que se propuso. Incluso, a lo largo de los años, se han corregido errores, a propósito de su aplicación en algunas Regiones antes que en otras, lo que permitió su perfeccionamiento, para lograr así mayor eficacia.

Esto me parece importante, más allá de la bondad, del mérito, del procedimiento diseñado y aplicado, ya que, simplemente, pudo cumplir los objetivos.

Lo atinente a los tribunales de familia, en cambio, aparte su mérito y dada la forma en que fue aplicada, produjo un colapso que hasta el día de hoy castiga a la ciudadanía en aspectos muy centrales de su vida, como los problemas relacionados con el ámbito familiar y los menores. Es decir, la gente no está recibiendo una justicia adecuada.

El colapso en los tribunales de familia obedece al hecho de que empezaron a funcionar simultáneamente en todo el país, por lo que no se pudieron corregir a tiempo los errores ni se pudo dimensionar que la demanda sería mayor que la prevista. De modo que la gente ha debido pagar las consecuencias.

Por lo tanto, parecen razonables modificaciones de esta naturaleza, las cuales pueden aplicarse constantemente en muchas áreas. Hoy día estamos hablando de los tribunales laborales, pero esperamos que, así

DISCUSIÓN EN SALA

como hubo una gran reforma procesal penal, mañana haya otra respecto de los procedimientos civiles, donde, obviamente, resulta indispensable introducir cambios y hacer una modernización apropiada para dar respuestas oportunas y justas a las inquietudes de la ciudadanía que recurre a tal ámbito de la justicia.

Probablemente, para que esas enmiendas sean efectivas, lo normal será que también su aplicación sea gradual, a fin de evaluar su desempeño en el tiempo y corregir las deficiencias, evitando así los daños que hemos visto en el funcionamiento de los tribunales de familia, lo que también hubiese ocurrido si todos los tribunales laborales hubiesen empezado a funcionar al unísono en la fecha prevista.

Esa experiencia me hace pensar que debe haber, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una norma facultativa que permita, cuando sea necesario, que la introducción de nuevos procedimientos judiciales sea paulatina, sin que se requiera una reforma constitucional cada vez que se decida incorporarlos. Porque las normas vigentes impiden que ello ocurra.

Por lo tanto, dicha atribución parece ser, simplemente, una razón práctica para la eficiencia de las reformas que se deben realizar cada cierto tiempo en el marco de los procedimientos judiciales. Es decir, que los tribunales puedan, a su voluntad y cuando corresponda, ir aplicando esas modificaciones en forma gradual en las distintas Regiones, según lo planifique la propia ley.

Por eso, vamos a apoyar esta norma, que, por lo demás, se sugirió en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento precisamente a raíz de las experiencias ocurridas en el pasado, las cuales parecen recomendar que a nivel constitucional exista la posibilidad de la puesta en marcha en fechas diferentes, en distintos puntos del territorio nacional, de las disposiciones que regulan el enjuiciamiento o la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Por esas razones, señor Presidente, apoyamos y votamos favorablemente esta reforma constitucional.

Esperamos que, con ello, la iniciativa de ley que regula la instalación de los nuevos tribunales laborales -que cambia lo establecido, lo cual no iba a resolver debidamente los conflictos-, pueda también incorporar el calendario que se requiere, de manera que el 1º de marzo del próximo año, cuando entre en vigencia, tengamos las fechas para que dentro de un año y medio -como lo señaló el Ejecutivo- podamos contar con la gradualidad y, por lo tanto, tener éxito en la aplicación de este nuevo sistema de justicia laboral.

DISCUSIÓN EN SALA

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en realidad, esta reforma constitucional recoge la experiencia práctica que le ha tocado vivir al país con reformas a sistemas de enjuiciamiento en su conjunto.

Y tal experiencia práctica tuvo un muy buen ejemplo en la reforma procesal penal. Este fue tal vez el cambio legal institucional más importante en materia de administración de justicia. Ello significó cambiar un sistema inquisitivo de más de cien años de vigencia, según el cual a un mismo juez le correspondía indagar, terminar la investigación, acusar y, desdoblándose, finalmente sentenciar. Y ocurrían situaciones tan insólitas como la de que el mismo magistrado acusador después debía absolver al acusado si no llegaba a la convicción de su culpabilidad.

Ese cambio se tradujo en el nuevo sistema procesal penal, el que también ha sido objeto de varias reformas posteriores. Porque, en una legislación de esta naturaleza, es evidente que la práctica va demostrando dónde están los errores y las debilidades, y cómo mejorarla para que la gente obtenga mejores resultados en la administración de justicia.

Yo diría que un aspecto central de esa reforma fue su entrada en vigencia en forma gradual.

Hace unos días, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento nos preguntábamos qué habría ocurrido si la reforma procesal penal se hubiese puesto en marcha simultáneamente en todo el país. Probablemente habría significado más de un dolor de cabeza y quizás en algunas Regiones el colapso del sistema.

Por lo tanto, desde la perspectiva del tiempo, el hecho de que la reforma haya entrado en vigencia de manera programada - primero en la Novena y Cuarta Regiones y, enseguida, progresivamente, en las del resto del país-, permitió un rodaje paulatino, pues implica un cambio cultural. Había que afianzar las instituciones. En ese momento, se trataba nada menos que del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de los jueces de garantía, de los tribunales orales, etcétera.

Y luego se vivió una experiencia totalmente distinta: la creación de los tribunales de familia, cuya puesta en marcha constituyó un desastre, por varias razones.

En primer lugar, porque los compromisos asumidos por el Gobierno de la época no se cumplieron; el número de tribunales anunciados fue absolutamente insuficiente; el procedimiento fue deficitario, a

DISCUSIÓN EN SALA

pesar de que el Senado manifestó diversas aprensiones, y se pusieron en marcha simultáneamente en todo el país.

Como resultado de ello, hoy estamos modificando la legislación de los tribunales de familia para aumentar el número de juzgados. Las personas que recurren a estos por pensiones de alimentos, tuiciones, divorcios o violencia intrafamiliar han tenido que pagar las consecuencias.

Por lo tanto, vistos los dos extremos -uno, la entrada en vigencia gradual del procedimiento y el otro hacerlo en forma simultánea en todo el país-, la experiencia nos demostró que, sin lugar a dudas, un cambio de tal magnitud requiere ponerlo en práctica paulatinamente para que puedan corregirse los defectos e imperfecciones y mejorar las instituciones.

Sería absurdo que, hacia el futuro, cada vez que introdujéramos una enmienda de carácter institucional en materia de justicia, se tuviera que modificar la Constitución para que pudiera entrar en vigencia en forma progresiva.

La razón es muy simple: si no se establece en la Carta, alguien podría argumentar que se está violando la garantía consagrada en su artículo 19, conforme al que el principio de igualdad ante la ley consiste en que las personas están sometidas a idénticas reglas frente a los tribunales de justicia cuando presentan las mismas características y condiciones.

Es el caso de los juzgados laborales, donde la práctica deja en evidencia que es conveniente ponerlos en marcha en forma escalonada para que funcionen adecuadamente.

Quiero advertir que, en el futuro, a lo menos deberá haber tres grandes reformas:

Primero, la referida a los tribunales tributarios, materia de extraordinaria importancia, porque nuestro país debe ser uno de los pocos donde el Servicio de Impuestos Internos es juez y parte, lo que obviamente significa una desprotección para el contribuyente.

Al respecto, recuerdo que una iniciativa del Senador señor Prokurica -de acuerdo con lo que Su Señoría me indica- se encuentra en trámite en la Cámara de Diputados.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor ESPINA.- Termino inmediatamente, señor Presidente.

DISCUSIÓN EN SALA

Se trata de un proyecto muy valioso que también otorga derechos a los contribuyentes.

Además, están los cambios en materia de procedimientos en la justicia civil. Un juicio de esta índole demora cuatro, cinco o seis años, lo que realmente provoca una enorme dificultad a la gente para obtener una solución inmediata a su problema.

De otra parte, en nuestro país aún no operan los tribunales contencioso-administrativos. Y resulta fundamental que ello ocurra en el momento oportuno.

Por consiguiente, el proyecto de reforma constitucional que nos ocupa establece una norma de carácter permanente. Cada vez que en Chile se dicten leyes sobre procedimiento que signifiquen un cambio institucional, será posible fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las distintas Regiones.

Pero, ¡atención!, también se determina un plazo máximo de cuatro años.

¿Por qué? Porque no sería correcto que su entrada en vigencia Región por Región demorase siete, ocho, nueve, diez, doce, quince o veinte años, ya que se estaría rompiendo el principio elemental de la igualdad ante la ley.

Señor Presidente, por las razones señaladas, votaremos a favor del proyecto de reforma constitucional.

Más allá de que se trate del caso de los tribunales laborales, del mismo modo se aplicará a cualquier cambio de fondo que se quiera hacer en materia de justicia. Y esperamos que él se apruebe por el Senado como norma de carácter permanente en nuestra Constitución, precaviendo la futura presentación de las reformas pendientes, entre ellas, la de la justicia laboral, que ya tendremos oportunidad de debatir a fondo.

Voto a favor.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag para fundar el voto.

El señor SABAG.- Señor Presidente, me tocó participar en las sesiones de la Comisión que analizó este proyecto de reforma constitucional, y puedo señalar que resulta altamente conveniente contar con una normativa de carácter general, para no tener que modificar la Carta Fundamental cada vez que se produzca un problema con la entrada en vigencia de una reforma importante.

DISCUSIÓN EN SALA

Cuando se aprobó la reforma procesal penal, hubo que modificar la Constitución para establecer justamente su gradualidad.

Hoy se registra una nueva dificultad con la reforma laboral. Evidentemente, debido a la experiencia no exitosa de los tribunales de familia, que entraron a regir paralelamente a lo largo de todo el país, se han producido gravísimos problemas, y como no queremos que a aquella le pase lo mismo, se ha hablado de aplicarla en forma paulatina.

En el proyecto de reforma constitucional en votación le cupo una participación muy importante al Ministro de la Corte Suprema don Patricio Valdés, quien precisamente hizo una proposición para cambiar el texto original, la cual fue acogida por los miembros de la Comisión de Constitución.

Al margen de lo ya dado a conocer respecto del proyecto, se establece un plazo para la vigencia en régimen a lo largo del país, el cual no podrá superar los cuatro años.

En consecuencia, esta norma genérica permitirá que la próxima reforma laboral se ponga en ejecución en forma paulatina. Y, como también se va a presentar una muy importante referida a los tribunales tributarios, estos tampoco entrarán en funcionamiento de inmediato en todo el territorio nacional, sino por partes. Y resulta evidente que, ante cualquier otra modificación al Código Civil o al de Procedimiento Civil, no tendremos que realizar una nueva reforma constitucional para su gradual entrada en vigencia.

Por eso, señor Presidente, votaré a favor del proyecto, porque cuando analizamos las iniciativas sobre modificación a los tribunales tributarios ya nos encontramos con el gran problema de que no podían entrar a regir en forma paralela, sino paulatinamente.

Voto que sí.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica para fundamentar su voto.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, nos pronunciaremos a favor de este proyecto de reforma constitucional porque consideramos que representa un gran avance, el cual generará un procedimiento laboral distinto y tribunales especiales laborales.

Y lo digo, señor Presidente, porque los juicios lentos son malos, pero en materia laboral lo son aún más, y de mayor gravedad, pues el trabajador generalmente se encuentra cesante, sin indemnización ni ingresos y, por lo tanto, la demora en el juicio correspondiente es más lesiva para la parte más débil, que siempre es el trabajador.

DISCUSIÓN EN SALA

He escuchado con mucha atención los discursos pronunciados hoy en la Sala, y me da la impresión de que es un acierto que esta reforma no se vaya a aplicar como sucedió con la de los tribunales de familia o con el Transantiago, que terminaron generando problemas precisamente a quienes se pretendía beneficiar.

Por otra parte, nuevamente las Regiones elegidas para ser conejillos de Indias son la Tercera, la Quinta y la Duodécima.

Ciertamente, me parece muy bien que los trabajadores de mi Región tengan acceso a una justicia más rápida y a fondo, que realmente permita que impere la ley y se generen mejores condiciones laborales.

Pero, quiero decir claramente que, como sabía que se iba a presentar este proyecto de reforma constitucional, me entrevisté con las autoridades de mi Región, las cuales saben realmente si existen la infraestructura, las instalaciones y los profesionales necesarios para que se cumpla en la práctica lo que aprobemos aquí. Y, pese a que a esta iniciativa le falta un trámite, hay un informe técnico que indica que en la Región de Atacama no están dadas las condiciones para el funcionamiento de la reforma.

Por consiguiente, pido al señor Ministro de Justicia - porque al igual que él, quiero que la reforma constitucional en proyecto funcione- que esta futura ley no sea un volador de luces o que se quede en un anuncio como el que hicimos cuando se aprobó la creación de los tribunales de familia y todo el mundo pensaba que se iban a acabar las esperas en las demandas por alimentos. Decía la gente: "¡Ahora sí que me van a atender más rápido". Y en vez de beneficiar a esas mujeres que deambulaban de tribunal en tribunal, no solo las perjudicamos a ellas, sino también a todos los organismos colaboradores del Estado, debido a que, como dichos tribunales carecen de los profesionales necesarios, piden a asistentes sociales o psicólogos del SENAME, del Hogar de Cristo y de otras entidades que redacten gratuitamente esos informes.

En consecuencia, solicito al Ejecutivo que en esta materia seamos lo más rigurosos posible. Si no se cuenta con la infraestructura y los medios indispensables, me parece conveniente no dar curso a una reforma de esta naturaleza, a fin de no desprestigiar los cambios que pretendemos impulsar, pues -como señala el mensaje- la Presidenta de la República y el Parlamento tienen la mejor intención para generar mejores condiciones de justicia para los trabajadores.

Por tanto, si ingresa al Congreso Nacional una reforma como la que nos ocupa sin contemplar la infraestructura necesaria y los profesionales adecuados, generaremos una expectativa que no se va a cumplir y, entonces, la crítica nuevamente será muy dura.

DISCUSIÓN EN SALA

Me alegro de que se haya partido por un sistema gradual. Aun así, pido al señor Ministro -presente en la Sala- que las instalaciones, los profesionales y los medios necesarios ojalá se encuentren disponibles antes de que empiece a funcionar el sistema, pues, de lo contrario, obtendremos un resultado muy adverso que a mi juicio terminará perjudicando una reforma como la que nos ocupa, que implica significativos recursos y muchos esfuerzos del país.

Por último, me referiré a un asunto que planteamos en la Comisión.

Habitualmente, estas reformas se conciben en una oficina de Santiago, donde se dice: "¡Ah, perfecto! Instalemos un tribunal en tal o cual comuna, porque percibe pocos ingresos". Y debo repetirlo en este Hemiciclo. Es efectivo que en algunas Regiones con pocos habitantes, hay pocos conflictos y los ingresos son bajos. Pero implementar un tribunal a 200 kilómetros del lugar donde debe atenderse un trabajador no es justicia.

En ese caso, prefiero el sistema actual. Es preciso sacar a terreno a los funcionarios que hacen estas propuestas para que vean lo difícil que resulta realizar un viaje de esa naturaleza. Un trabajador podrá acudir una vez a un tribunal que le queda a una distancia de 200 kilómetros. Después, no lo hará nunca más, ya sea porque está despedido o porque no dispone de recursos.

Por lo tanto, me gustaría que se tuviera en cuenta no sólo el ingreso como un elemento determinante para instalar un juzgado del trabajo, sino también la distancia y las condiciones de acceso a la justicia laboral. De lo contrario, no habrá justicia para esos trabajadores.

Voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (31 votos), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido, y, por no haberse formulado indicaciones, queda aprobado también en particular.

Votaron por la afirmativa la señora Alvear y los señores Allamand, Ávila, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Gómez, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Navarro, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag y Vásquez.

OFICIO LEY

1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 18 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 119, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

Nº 1.635/SEC/07

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Valparaíso, 18 de diciembre de 2007.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 63, número 3), de la Constitución Política de la República, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años;”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, con el voto favorable de 31 señores Senadores, de un total de 36 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a la exigencia de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

2.1. Informe de Comisión de Constitución.

Cámara Diputados. Fecha 19 de diciembre, 2007. Cuenta en Sesión 122, Legislatura 355.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES PROCESALES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 5560-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de "discusión inmediata" para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de tres días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 21 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 18 de diciembre recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia, doña Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Justicia, doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Rodrigo García y don Rodrigo Zúñiga Carrasco, asesores del Ministerio, don Ariel Rossel Zúñiga y don Francisco del Río Correa, asesores del Ministerio del Trabajo.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

El proyecto tiene por objeto introducir una reforma constitucional para permitir que las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, puedan fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las distintas regiones del país, no pudiendo tal gradualidad exceder de cuatro años.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 3º, 5º, 6º y 7º del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó el proyecto en los mismos términos que el Senado.

2.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra) (votaron a favor los Diputados señoras Saa y Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni y Saffirio. En contra lo hicieron los Diputados señora Turre y señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg).

3.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que se rechazó la indicación de los Diputados señores Araya, Cardemil y Cristián Monckeberg para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Agrégase la siguiente disposición transitoria a la Constitución Política:

“ Vigésima primera.- Las leyes procesales que regulen el sistema de enjuiciamiento laboral y la organización y atribuciones de los tribunales del trabajo, conforme al artículo 63 número 3) de la Constitución Política, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigencia de dichas leyes en todo el país, no podrá ser superior a cuatro años.”.

5.- Que no se introdujo modificación alguna al texto propuesto por el Senado.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

IV.- QUORUM DE APROBACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política, recayendo esta reforma en su Capítulo V, requiere para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

V.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje fundamenta esta reforma en el hecho de que el proceso de modernización de la administración de justicia que ha venido desarrollando el país, implica reformas estructurales tanto en el diseño de nuevos procedimientos judiciales como en el de nuevas estructuras orgánicas suficientes para atender los requerimientos que originen esos nuevos procedimientos.

Pero estas modificaciones orgánicas y de procedimientos, requieren modelos de trabajo diferentes a los utilizados, de capacitación para la adquisición de nuevas destrezas, de aplicación de nuevos principios inspiradores y, muchas veces, de la incorporación de nuevos actores, todo lo que desemboca en una visión diferente de la administración de justicia.

Lo anterior, atendiendo a los resultados de la implementación gradual de la reforma procesal penal, han llevado al convencimiento de que tal forma de implementación debe también extenderse a otros procesos de reforma, que sólo pueden ser medidos y probados de forma paulatina, permitiendo así que los grandes cambios propuestos a nivel normativo, puedan concretarse en forma adecuada a la realidad política, social y cultural del país. Tal mecanismo de implementación, agrega el Mensaje, permite minimizar los obstáculos y problemas que una reforma de gran envergadura puede presentar, al ser puesta en vigencia de manera total e inmediata en todo el territorio nacional.

Por lo dicho, y en atención a la experiencia indicada, parece conveniente posibilitar la evaluación y control en ámbitos territoriales limitados, de los alcances que las reformas pueden presentar, introduciendo los ajustes necesarios que permitan una exitosa implementación en la totalidad del territorio.

Añade el Mensaje que como el país se encuentra enfrentado a un proceso de trascendentes reformas en esta área, se ha resuelto permitir la aplicación de la gradualidad territorial para otros procesos de instauración de sistemas procesales que comparten similares complejidades, ya sea por la creación de una nueva orgánica jurisdiccional o por el establecimiento de nuevos procedimientos o por ambos a la vez.

La aplicación gradual de los nuevos sistemas, permite un examen más profundo y exhaustivo de los mismos, un control real sobre sus distintos aspectos que, en definitiva, trasunta en mayores y mejores expectativas de éxito de la reforma en su totalidad.

En consecuencia, esta modificación constitucional persigue habilitar al legislador para configurar del modo que sea más conveniente, la aplicación

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

progresiva de las leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento.

Trata, a continuación, el Mensaje los elementos que conforman esta reforma constitucional, señalando que, en primer lugar, extiende sus efectos sólo sobre las leyes procesales, entendiendo por tales no sólo a aquéllas que se refieren a procedimientos y que la doctrina clasifica como normas de derecho procesal funcional, sino también aquéllas relativas a la determinación de los órganos que intervienen en ellos, incluida su competencia, y que constituyen las normas de derecho procesal orgánico.

Excluye, por tanto, la reforma las leyes sustantivas o "decisoria litis" y su expresión en plural obedece a la complejidad de la instauración de un sistema de enjuiciamiento, en que la dictación de una sola ley suele no resultar suficiente para hacer frente a los distintos aspectos, tanto funcionales como orgánicos, que ello implica. En todo caso, la configuración de estos mecanismos queda entregada al legislador.

En segundo lugar, estas leyes procesales deben consistir en la regulación de un nuevo sistema de enjuiciamiento, es decir, un conjunto de reglas o principios normativos que estructuren la forma de instruir o sustanciar los asuntos de que conocen los tribunales, por tanto, no solamente las reglas que regulan la formalidad de los procedimientos sino también las que crean órganos jurisdiccionales o de otra índole que colaboran en la administración de justicia. Por tanto, sería resorte de la discrecionalidad del legislador, la configuración concreta del nuevo sistema y su aplicación en el territorio nacional.

En tercer lugar, la aplicación gradual o progresiva de las leyes procesales atiende a las regiones como unidad territorial. No podría efectuarse una aplicación por provincias o comunas, limite impuesto con el objeto de evitar una excesiva fragmentación en dicha aplicación gradual.

En cuarto lugar, la reforma habilita al legislador para fijar diferentes oportunidades de entrada en vigencia de los nuevos sistemas procesales, atendiendo a la diversidad de factores que deben considerarse y que justifican la aplicación por etapas del sistema de enjuiciamiento de que se trate. Esta oportunidad podrá ser una fecha determinada o la verificación de cualquier evento futuro que de lugar a la entrada en vigencia del nuevo sistema, todo ello dentro de los límites que la misma reforma impone.

En quinto lugar, si bien la reforma habilita al legislador para que determine libremente la aplicación progresiva de los nuevos sistemas, sujeta dicha libertad a un límite temporal máximo, es decir, seis años para la instalación plena del nuevo sistema de enjuiciamiento en todo el país. Dicho

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

plazo ha sido establecido sobre la base de la experiencia adquirida en la instalación de la reforma procesal penal en todo el territorio nacional.

Agrega el Mensaje que dicho plazo máximo podría ser prorrogado en la medida que esté pendiente y se necesite de una nueva ley. Se trataría, por tanto, de un horizonte de programación pero no de un imperativo que obligue a la vigencia plena de un sistema que aún puede requerir perfeccionamientos.

Por último, explica el Mensaje la forma escogida para plasmar esta reforma, señalando que los efectos de la ley en el tiempo y el espacio no constituye una materia que tenga una regulación especial en la Constitución, salvo respecto de situaciones específicas como son la irretroactividad de la ley penal y la excepción dada por la nueva ley que favorezca al afectado.

La reforma que se propone tampoco establece una regulación general, sino que se circunscribe al tipo de leyes procesales que se han señalado. De ahí, entonces, que se haya resuelto no incluir una nueva disposición en el texto constitucional, sino que adicionar un nuevo inciso en el artículo 63, que trata de las materias propias de ley, específicamente en su N° 3, atendida la alusión que se efectúa en dicho número de las materias que son objeto de codificación procesal, sin perjuicio de que las expresiones "leyes procesales" constituyan términos de mayor amplitud que las de su misma naturaleza que son objeto de codificación. No se trataría, por tanto, de un nuevo ámbito de reserva legal porque la reforma operaría sobre la base de lo que ya existe.

2.- El artículo 63 de la Constitución Política, ubicado en su Capítulo V , trata, en forma excluyente, de las materias que son propias de ley, indicando en su número 3) a las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El artículo único del proyecto aprobado por el Senado, modifica el artículo 63 de la Constitución Política, para agregar dos nuevos párrafos en su número 3) del siguiente tenor:

" Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años;"

El Ejecutivo calificó la urgencia para la tramitación de este proyecto, como de "discusión inmediata", motivo por el cual se lo trató en general y en

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

particular a la vez, explicando sus representantes que la modificación buscaba habilitar de manera explícita al legislador, para configurar del modo que pareciera más conveniente, según el caso de que se tratara, la aplicación progresiva de leyes procesales que establecieran un nuevo sistema de enjuiciamiento. No se trataría, por tanto, de introducir en la Constitución una regulación general de los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio, lo que siempre quedaría entregado a la configuración que acordara dar el legislador.

Añadieron que el término "leyes procesales", comprendía no solamente aquellas que dicen relación con los procedimientos y que constituyen lo que la doctrina conoce como normas de derecho procesal funcional, sino también aquéllas relativas a la determinación de los órganos que intervienen en esos procedimientos y su competencia, y que se conoce como derecho procesal orgánico. Señalaron que para la eventual aplicación gradual de este tipo de leyes, se atendía a las regiones como unidad territorial, de tal manera de limitar a dicha división político administrativa la fragmentación de esa aplicación, como también que la habilitación que se establecía permitía la fijación de fechas u oportunidades diferentes para la puesta en vigencia de las normas procesales en las distintas regiones del país, atendidas las circunstancias y factores que deban considerarse y que justifiquen la aplicación por etapas del sistema de enjuiciamiento de que se trate.

Finalmente, agregaron se fijaba un plazo máximo de cuatro años para la puesta en vigor en todo el país del nuevo sistema, sin perjuicio de que el legislador pudiera, dentro de tal límite, fijar uno menor.

Insistieron en la especial importancia de esta iniciativa, toda vez que de acuerdo a la ley, el 1 de marzo de 2008 debería empezar a regir la nueva judicatura laboral, fecha que aparece muy próxima dada la tramitación pendiente en el Senado de dos proyectos que refuerzan esa judicatura y que modifican el procedimiento, respectivamente. Sobre el punto, señalaron que la comparación entre las experiencias derivadas de la implementación de los tribunales de familia y los resultados de la aplicación gradual de la reforma procesal penal, hacían aconsejable la utilización de este último mecanismo para el nuevo sistema de justicia laboral, agregando que la eficacia que había demostrado, en cuanto permitía la introducción de mejoras para la solución de los problemas que se presentaran durante el curso de la implementación, hacían recomendable su extensión a otros procesos de reforma del sistema judicial.

El Diputado señor Eluchans objetó la urgencia con que se disponía tramitar el proyecto, dado que ello imposibilitaba estudiar en forma adecuada una proposición de tanta trascendencia como es una reforma constitucional. En todo caso, no le parecía necesaria una legislación como la propuesta ya que nada impedía a la ley fijar fechas distintas de entrada en vigencia o plantear la implementación gradual por regiones. Asimismo, pensaba que de considerarse

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

necesaria esta legislación, no concordaba para nada con su ubicación en el artículo 63 de la Constitución.

La Diputada señora Turres creyó, asimismo, innecesario el proyecto, toda vez que el artículo 7° del Código Civil, en su inciso tercero, permite que la ley establezca fechas diferentes para la aplicación de sus disposiciones, añadiendo que esta proposición pretendía salvar la nueva crisis judicial que se avecinaba con la puesta en vigencia de la reforma laboral en marzo próximo. A su parecer, la gradualidad constituiría una injusticia, por cuanto trabajadores de una misma empresa que se desempeñaran en sucursales ubicadas en distintos puntos del país, tendrían derechos diferentes en materia laboral. Creía necesario y urgente la implementación de la defensoría laboral concebida como un sistema que garantizara el acceso igualitario a la justicia.

El Diputado señor Araya consideró inadecuado incluir la habilitación al legislador que trata este proyecto, entre las normas permanentes de la Carta Política, las que dada la naturaleza de las materias que regulan, deben tener la mayor estabilidad. A su parecer, la proposición debería figurar como norma transitoria, tal como había sucedido con la reforma procesal penal, más aún, si lo que se pretendía era la implementación gradual de los tribunales laborales. La inclusión en el artículo 63, además de inadecuada, le parecía contraria a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, por cuanto mantener sistemas diferentes en distintas regiones del país para conocer situaciones análogas, lindaba en la vulneración de tal garantía.

La Diputada señora Soto no vio inconveniente en la habilitación constitucional que se proponía, toda vez que ella se refería únicamente a disposiciones de carácter procesal, sin afectar para nada a las disposiciones sustantivas, aún cuando no concordaba con la ubicación que se le había dado, inclinándose por el artículo 19 N° 3, opinión que reforzó el Diputado señor Burgos, quien resaltó que lo esencial de lo que se planteaba era asegurar la adecuada implementación de los tribunales laborales, por cuanto, en las actuales circunstancias, le parecía imprescindible establecer la gradualidad para su entrada en vigencia. Agregó que en atención a los ajustes que implicaba la aplicación de la reforma, apremiaba la urgencia de la aprobación de esta proposición.

Los representantes del Ejecutivo, haciéndose cargo de las objeciones formuladas, señalaron que la habilitación que se establecía resultaba necesaria, precisamente, porque la gradualidad territorial que se proponía, podía entrar en conflicto con principios constitucionales como la igualdad en la ley y ante la ley y con la concepción del estado unitario. Insistieron en que no se proponía una regulación, en términos generales, de los efectos de la ley en el tiempo, algo siempre de dominio del legislador, sino que de una habilitación diferida en el ámbito territorial para la entrada en vigencia de un sistema de enjuiciamiento. Se trataba de un sistema de leyes procesales que aun cuando

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se aplicaran en forma diferida, no se contraponían con la concepción del estado unitario, puesto que se las concebía para que rigieran finalmente en todo el país.

Recordaron que en el caso de la reforma procesal penal, se había criticado su implementación por cuanto al aplicar en algunas regiones un régimen con más garantías que el vigente en las zonas en que, producto de la gradualidad, aún no se implementaba la reforma, se estaría atentando contra el principio de la igualdad ante la ley. Tales críticas no tendrían mayor asidero, toda vez que el principio citado debería complementárselo con lo que señala el párrafo segundo del número 2° del artículo 19, que establece que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, de lo que se seguiría que no sería un régimen de identidad ante la ley lo que garantizaría la Constitución, sino la proscripción de regímenes jurídicos privilegiados o arbitrarios. En todo caso, la misma Constitución habría permitido la aplicación gradual de la reforma en la disposición octava transitoria, precedente que habría zanjado la discusión acerca de la constitucionalidad de la aplicación diferida de la norma en el ámbito territorial.

Sostuvieron que se había optado por incluir esta reforma en una disposición permanente y no en una transitoria como había sucedido con la reforma procesal penal, por cuanto esta última se estableció vinculada a las normas del Capítulo VII, vale decir, el Ministerio Público, circunstancia que no se daba en este caso por cuanto se trataba de una norma con efectos generales, aplicable no sólo a la justicia laboral sino también, a futuro, a los tribunales tributarios o a los contencioso administrativos. Por último, tampoco tendría justificación como artículo autónomo toda vez que no establece reglas generales que digan relación con la regulación de los efectos de la ley sino que se refiere sólo a leyes de carácter procesal, por lo que, no obstante tener claro que su concepción es más amplia que las leyes procesales que son objeto de codificación, es el número 3) del artículo 63 la única norma constitucional que hace referencia a leyes procesales.

Los Diputados señores Araya, Cardemil y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Agregase la siguiente disposición transitoria a la Constitución Política:

“ Vigésima primera.- Las leyes procesales que regulen el sistema de enjuiciamiento laboral y la organización y atribuciones de los tribunales del trabajo, conforme al artículo 63 número 3) de la Constitución Política, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigencia de dichas leyes en todo el país, no podrá ser superior a cuatro años.”.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Se rechazó la indicación, sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

Puesto en votación el artículo único del proyecto, se lo aprobó en general y, en los mismos términos, en particular, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra) Votaron a favor los Diputados señoras Saa y Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni y Saffirio. En contra votaron los Diputados señora Turres y señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante , esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 63, número 3), de la Constitución Política de la República, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“ Las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años;”.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2007.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

DISCUSION SALA

2.2. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 355, Sesión 123. Fecha 03 de enero, 2008. Discusión única. Se aprueba con modificaciones.

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA PERMITIR APLICACIÓN GRADUAL DE LEYES PROCESALES. Segundo trámite constitucional.

El señor WALKER (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de "discusión inmediata", que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Guillermo Ceroni.

-Antecedentes:

El señor WALKER (Presidente).- Cito a reunión de Comités sin suspender la sesión.

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor CERONI.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia paso a informar sobre el proyecto de reforma constitucional, originado en mensaje, que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica. Su idea matriz es, entonces, permitir que las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento -es decir, las leyes procesales que regulan los procedimientos legales mediante los cuales se puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales, pretensiones basadas en el derecho sustantivo- o que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales, puedan fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las distintas regiones del país, no pudiendo tal gradualidad exceder de cuatro años. O sea, a los cuatro años deben estar rigiendo en todo el territorio.

Esta modalidad se basa en la experiencia obtenida con la reforma procesal penal, que se aplicó en forma gradual.

Se estima que tal habilitación debe ser extensible a otros procesos de reforma que involucran una serie de factores que sólo pueden ser medidos y probados de manera paulatina, permitiendo de esta forma que los grandes cambios propuestos a nivel normativo se cristalicen a través de una implementación adecuada a la realidad política, cultural y social del país.

DISCUSION SALA

La experiencia de la aplicación gradual de la reforma procesal penal, que ha sido muy positiva, nos enseña mucho. Por lo tanto, es necesaria esta reforma constitucional a fin de no incurrir en dudas en el sentido de que la Constitución respalda que las leyes promulgadas contengan disposiciones que les permitan una aplicación gradual.

El mensaje trata los elementos que conforman esta reforma constitucional. Señala, en primer lugar, que extiende sus efectos sólo sobre las leyes procesales, entendiendo por tales no sólo aquellas que se refieren a procedimientos y que la doctrina clasifica como normas de derecho procesal funcional –lo que acabo de mencionar-, sino también las relativas a la determinación de los órganos que intervienen en ellos, incluida su competencia, y que constituyen las normas de derecho procesal orgánico. Por tanto, esta reforma excluye las leyes sustantivas o “decisoria litis”.

En segundo lugar, estas leyes procesales deben consistir en la regulación de un nuevo sistema de enjuiciamiento, es decir, un conjunto de reglas o principios normativos que estructuren la forma de instruir o sustanciar los asuntos que conocen los tribunales. No solamente las reglas que regulan la formalidad de los procedimientos, sino también las que crean órganos jurisdiccionales o de otra índole que colaboran en la administración de justicia. En consecuencia, sería resorte de la discrecionalidad del legislador, la configuración concreta del nuevo sistema y su aplicación en el territorio nacional.

En tercer lugar, la aplicación gradual o progresiva de las leyes procesales atiende a las regiones como unidad territorial. Jamás podría efectuarse una aplicación gradual por provincias o comunas.

En cuarto lugar, la reforma habilita al legislador para fijar diferentes oportunidades de entrada en vigencia de los nuevos sistemas procesales, atendiendo a la diversidad de factores que deben considerarse y que justifican la aplicación por etapas del sistema de enjuiciamiento de que se trate. Esta oportunidad podrá ser una fecha determinada o la verificación de cualquier evento futuro que dé lugar a la entrada en vigencia del nuevo sistema.

En quinto lugar, si bien la reforma habilita al legislador para que determine libremente la aplicación progresiva de los nuevos sistemas, esa libertad está sujeta a un límite temporal máximo, el cual es de cuatro años para que esté vigente la ley respectiva en todo el territorio.

Por último, el proyecto consta de un artículo único y revista gran importancia. Además, que la Comisión estimó conveniente introducir una indicación –para la que pedimos la aprobación unánime de la Sala- que no altera ni modifica el fondo del proyecto aprobado por el Senado.

DISCUSION SALA

Su objeto es introducir algunas precisiones de redacción y ubicación del texto de la reforma constitucional. Busca dejar en claro que las leyes sobre organización y atribución de los tribunales de que trata el proyecto, en cuanto leyes objeto de posible vigencia gradual o progresiva por regiones, son leyes orgánicas constitucionales relativas a la organización y atribución de los tribunales, previniendo eventuales dudas interpretativas que pudieren generarse en el futuro, atendida la ubicación de la reforma propuesta en el número 3) del artículo 63 de la Constitución.

Sobre este último punto, adicionalmente, se propone una modificación en la ubicación de la norma. Se desea incorporarla como inciso final del artículo 77 de la Carta Fundamental. Ello sin perjuicio de dejar en claro que dentro de las leyes cuya vigencia gradual esta reforma constitucional autoriza explícitamente, se encuentran, además, las normas propias de la ley orgánica a que nos referimos y las leyes procesales que regulan un sistema de enjuiciamiento. Esto es, leyes de carácter meramente procedimental o de procedimientos, las que desde luego son distintas.

Es decir, queda claro que se está hablando de leyes orgánicas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales, y de carácter meramente procedimental o de procedimiento, como las que he explicado.

Así, se propone un texto diferente al original. Dice: "Incorpórase en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años."

La indicación, en mi opinión, muy clara, resume muy acertadamente todo el informe. Por eso, pido a la honorable Cámara que apruebe en forma unánime el proyecto, de manera que no vuelva a Comisión.

He dicho.

El señor MEZA (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el honorable diputado Jorge Burgos.

El señor BURGOS.- Señor Presidente, intentaré aportar una cosa distinta al informe claro y preciso del diputado Ceroni.

Estamos en presencia del reconocimiento de un hecho, cual es que se optó por la entrada en vigencia total de reformas sustanciales, lo que no ha sido fácil, al sistema judicial chileno.

DISCUSION SALA

Se pueden señalar varios ejemplos. El primero, la entrada en vigencia total en el país de la reforma relativa a los tribunales de familia, con el significado que ha tenido en normas sustantivas y adjetivas.

Más allá de la buena intención del Ejecutivo y del Congreso, a la hora de aplicar esa reforma, ha habido serios problemas por distintas razones. Una, por la incapacidad de asumir todas las novedades, o los mejores derechos que importaba para la comunidad. Lo mismo ocurrió, a mi entender, con la reforma al sistema penal juvenil, y creo que está por ocurrir lo propio con la reforma al sistema laboral.

Habla bien del Ejecutivo y de los ministros presentes en la Sala, que se haya tomado la decisión de entregar la posibilidad constitucional de que dichas reformas entren gradualmente, tal como ocurrió con la reforma procesal penal, a cuyo respecto nadie podría decir que fue una mala decisión. Fue una buena decisión, porque a partir de lo que ocurrió en la Cuarta y Novena regiones – luego en la Segunda y en otras-, pudieron hacerse modificaciones orgánicas y sustantivas que hicieron viable el sistema jurídico.

En consecuencia, creo que la decisión es buena en ese sentido. Sincera las cosas, porque no es bueno seguir postergando la aplicación de estas reformas. Es mejor crear el instrumento adecuado.

Seamos francos. De lo contrario, vendría la postergación de la entrada en vigencia del nuevo sistema laboral, y probablemente en el proyecto de ley orgánica que está en el Senado y que con seguridad recibiremos de vuelta, habrá una propuesta de gradualidad. Primero serán dos regiones; probablemente el 1º de marzo, según se ha dicho. Después, en cadencia, caerán las demás, para terminar con la Metropolitana.

Por eso, creo que hay que aprovechar al máximo el plazo que se establecerá; no necesariamente los cuatro años. Pero he escuchado que se piensa en catorce meses. No cometamos el error de autoconvencernos de que es posible implementar estas reformas en un plazo breve. Es mejor fijarse un horizonte largo, porque lo peor que nos podría pasar en la reforma laboral, en el plazo corto de doce o catorce meses para la entrada en vigencia total, es que haya que enviar un nuevo proyecto de postergación.

Por eso, más vale que "zozobre y no que fafalte", como dijo Juan Domingo Perón con ocasión de su primer exilio, por razones que no es del caso señalar ahora.

Se está dotando al Estado de derecho de un buen instrumento, desde el punto de vista de su funcionamiento. Se están sincerando las cosas. En consecuencia, debe irse a los plazos reales, en particular en las grandes regiones.

He dicho.

DISCUSION SALA

El señor MEZA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Edmundo Eluchans.

El señor ELUCHANS.- Señor Presidente, intervengo en relación con este proyecto, fundamentalmente, para explicar por qué razón, habiendo votado en contra en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, lo votaré a favor en la Sala. He cambiado de opinión y voy a explicar por qué.

Pero en lo que no he cambiado de opinión y quiero reiterarla, antes de entrar al análisis del fondo del proyecto, es en la molestia propia y de mi bancada porque una vez más se nos obliga a legislar de manera apresurada.

Estamos ante un proyecto de reforma constitucional que tiene cierta complejidad jurídica, lo que hace necesario que tengamos tiempo para discutirlo y analizarlo, para finalmente llegar a la mejor solución.

Estoy perfectamente consciente de que la entrada en vigencia de los tribunales laboral, fijada para el 1° de marzo próximo, nos pone en una situación de extrema urgencia. Pero esto pudo preverse, y lo que estamos discutiendo hoy pudo haberse discutido, quizás, hace dos meses, con tiempo, lo que nos habría permitido un análisis más acabado del asunto.

Pero, en fin, las cosas son como son y a nosotros nos interesa contribuir a que el sistema de tribunales laborales funcione, y funcione bien. Por lo tanto, dejo estampado nuestro reclamo y nuestra protesta y paso al tema de fondo.

¿Por qué razón en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia voté que no? Fundamentalmente, por dos razones.

En primer lugar, porque no estábamos convencidos de la necesidad de que se dictara una ley de reforma constitucional para establecer la gradualidad de la instalación de los tribunales laborales, aunque se trata de una norma general que puede ser aplicable el día de mañana a los tribunales tributarios, por ejemplo.

La segunda razón tiene que ver con que la modificación que se propone está mal ubicada en el artículo 63 de la Constitución.

Yo me comprometí, después de la votación en contra en la Comisión, a estudiar el tema de fondo con abogados constitucionalistas y he llegado al convencimiento de que, si bien dictar esta norma de modificación de la Constitución no es estrictamente necesario, sí es altamente conveniente, porque permitirá evitar posibles conflictos constitucionales.

Sobre la base de ese análisis, que nos hace concluir la conveniencia de que exista una norma como ésta, es que daremos nuestro consentimiento al proyecto.

DISCUSION SALA

En segundo lugar, llegamos a un acuerdo para modificar la ubicación de la disposición –sobre esta materia trabajamos con el ministro de Justicia en los últimos días-. El proyecto del Ejecutivo la incorporaba en el artículo 63, referido a las materias de ley. Nosotros insistimos en la conveniencia de que se incorporara en el capítulo VI, referido al Poder Judicial. Finalmente, como señaló el diputado informante, hemos convenido un inciso final que se introduce en el artículo 77. Creemos más conveniente que la disposición que regula estas materias se incorpore en ese artículo y no en el 63.

En síntesis, por haberse llegado al convencimiento de que es conveniente que esta disposición exista, y porque es necesario modificar su ubicación y su redacción para que sea más clara e inequívoca, hemos solicitado al Presidente de la Sala que someta a votación inmediatamente esta mañana la indicación que hemos presentado, habida consideración de que el proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata” y debe ser remitido al Senado. Hemos conversado con varios senadores y tenemos entendido que el Senado aprobará el texto que la Cámara de Diputados acuerde hoy.

Por lo tanto, en las próximas semanas contaremos con la reforma a la Constitución Política que el Gobierno requiere, a fin de que la ley de gradualidad de la entrada en vigencia de los tribunales laborales pueda modificarse antes del 1 de marzo.

He dicho.

El señor MEZA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Juan Bustos.

El señor BUSTOS.- Señor Presidente, ciertamente, hay que aprender de la experiencia. En ese sentido, la reforma procesal penal señaló un camino desde dos perspectivas: en primer lugar, la conveniencia de establecer la gradualidad, con el objeto de que al iniciar una reforma se vayan advirtiendo las deficiencias y los problemas y se eviten dilaciones en la entrada en vigor de las leyes correspondientes sobre el proceso penal.

En segundo lugar, desde un punto de vista jurídico, si no se establecía constitucionalmente la gradualidad, se iba a producir un problema en relación con la igualdad ante la ley y con el debido proceso. Por eso, con esta nueva reforma a la Constitución Política se salva el problema de igualdad ante la ley, pues se establece la gradualidad territorial de la entrada en vigencia de las nuevas leyes de organización de los tribunales y de las leyes sobre enjuiciamiento, y también se salva el problema desde el punto de vista del debido proceso, que era un tema que había quedado pendiente respecto de la reforma procesal penal.

DISCUSION SALA

De modo que estamos ante una reforma que nos permitirá contar con un instrumento de carácter constitucional para establecer la gradualidad en la implementación de la nueva organización de los tribunales del trabajo y en la entrada en vigencia de las leyes de enjuiciamiento laboral, como también en la reforma que se haga de los tribunales civiles y de las leyes de enjuiciamiento en materia civil. Asimismo, desde el punto de vista del debido proceso, este instrumento nos permitirá estar acordes con nuestra Constitución Política y con los tratados internacionales que hemos suscrito.

Por eso, anuncio que vamos a aprobar el proyecto de reforma constitucional, porque lo consideramos conveniente y jurídicamente adecuado. He dicho.

El señor MEZA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Alberto Cardemil.

El señor CARDEMIL.- Señor Presidente, soy de los que creen que esta disposición está de más. En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se dieron argumentos en abundancia en el sentido de que la ley siempre puede fijar fechas distintas para la entrada en vigencia de sus disposiciones o establecer su implementación gradual por regiones. Por lo demás, así lo establece el artículo 7º del Código Civil, como bien lo recordó la diputada Turren en la Comisión.

Por último, al igual que el diputado Pedro Araya, pienso que si se estimara necesario aprobar una disposición de este tipo, ésta debería consistir en un artículo transitorio de la Constitución Política, en atención a que se trata de una situación transitoria. Ésa fue la razón por la cual votamos como lo hicimos en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sin embargo, el Ejecutivo nos planteó que esta disposición es necesaria para la buena administración y para llevar a cabo en buena forma políticas públicas importantes. En otras palabras, señaló que la reforma laboral debe entrar en vigencia de manera gradual en regiones para que funcione bien. Tenemos en consideración ese objetivo. No es nuestra idea obstaculizar la buena administración pública. Por eso, aun cuando sigo creyendo que este artículo está de más, y siendo nuestro ánimo el de cooperar para sacar adelante la solución de los problemas del país, hemos consensuado una indicación que sustituye el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único. Incorpórase en el artículo 77 de la Constitución Política de la República un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el

DISCUSION SALA

plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.”.”

Como señalaron el honorable señor Eluchans y otros diputados, esta indicación mejora sustancialmente la redacción del proyecto original. Si hay acuerdo en la Sala para tratarla y aprobarla, vamos a concurrir con nuestros votos a solucionar el problema que el Gobierno nos ha planteado.

He dicho.

El señor MEZA (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada Laura Soto.

La señora SOTO (doña Laura).- Señor Presidente, me parece bastante prudente lo que se ha dicho, en términos de que esta reforma constitucional es altamente conveniente. Así lo ha manifestado el diputado Eluchans.

Creo que todos estamos contestes en que la reforma procesal penal ha sido exitosa precisamente porque se ha aplicado en forma gradual. En el camino se han ido advirtiendo algunos problemas que probablemente se han ido modificando y perfeccionando. Un dicho popular expresa que la experiencia es la madre de la ciencia.

Sabemos tras el importante proyecto en estudio subyace a la reforma en materia laboral, que abrió una tremenda expectativa, pero cuya aplicación puede verse frustrada si no se introduce la reforma en estudio, que, a juicio de mi bancada y, en general, de la Concertación, es esencial. Además, la materia se entrega a conocimiento del legislador. Por lo tanto, a mi juicio se actúa con prudencia.

Clarifico que, en relación con el procedimiento, quedan fuera las leyes sustantivas o de *decisoria litis*, que podrían producir cierta confusión o interpretación indebida.

Por lo tanto, en virtud de que la iniciativa se ajusta a los requerimientos, espero su aprobación en forma unánime.

He dicho.

El señor MEZA (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Marisol Turres.

La señora TURRES (doña Marisol).- Señor Presidente, el diputado señor Burgos expresó que el proyecto significa un reconocimiento de hechos. Sin embargo, en mi opinión es un reconocimiento de hechos a medias o, más bien, no es el reconocimiento suficiente tras la tramitación y posterior postergación de la entrada en vigencia de la reforma laboral.

La verdad sea dicha, resulta vergonzoso que, a dos meses de su entrada en vigencia, se tramite, con discusión inmediata, un proyecto de reforma

DISCUSION SALA

constitucional a fin de salvar o parchar lo que no se hizo durante dos años para la implementación de una reforma tan importante como la indicada.

Si la norma en estudio se analiza en forma aislada del contexto en el cual se lleva a efecto su discusión, desde un punto de vista práctico podría considerarse positiva, porque permitirá la entrada en vigencia en forma gradual de las leyes procesales que indica. Sin embargo, me hace mucha fuerza un aspecto.

La Constitución Política de la República establece el principio de igualdad ante la ley. Iniciativas como la que conocemos hoy y la que entrará en vigor en marzo buscan consagrar el mejor procedimiento y los mejores derechos posibles para ciudadanos y trabajadores. Sin embargo, la entrada en vigencia gradual de la reforma laboral significará la existencia de dos calidades o categorías de derechos para los trabajadores, y de dos procedimientos diferentes para su defensa: uno rápido y ágil y otro más lento y engorroso, como el existente en la actualidad.

Entonces, si bien la Constitución podría salvar desde el punto de vista formal el problema en relación con el principio de igualdad ante la ley, en el fondo la aprobación de la iniciativa en estudio significará el establecimiento de un principio de desigualdad ante la ley.

Asumí como diputada en marzo de 2006. Un mes después, dado el problema en materia de tribunales de familia, a los cuales concurren miles de mujeres a pedir justicia, alimentos para sus hijos y la regulación de una serie de situaciones, y la imposibilidad de llevar a cabo de buena manera esa reforma debido a sus problemas de implementación, a que faltan jueces y a todos los problemas que conocemos y hemos discutido un sinnúmero de veces en la Sala, dado que, además de ese desastre, se venía por delante la reforma laboral y no se garantiza a los trabajadores la posibilidad de contar con algún abogado que los represente, y considerando, asimismo, la gran carencia en materia de acceso a la justicia de las víctimas de delitos, la Cámara aprobó un proyecto de acuerdo en que solicitó a la Presidenta de la República el mejoramiento del acceso a la justicia, la modernización de las corporaciones de asistencia judicial, etcétera.

En su momento, pedí información al ministro de Justicia para conocer qué pasaba con la modernización del acceso a la justicia. La respuesta que recibí fue que eso viene en camino.

Han transcurrido casi dos años desde la presentación de dicho proyecto de acuerdo y, durante este tiempo, se han presentado anteproyectos sobre la materia.

Hoy, a dos meses de la entrada en vigor de la reforma laboral, no se advierte nada en concreto. Se habló de la defensoría laboral; se dijo que

DISCUSION SALA

estaría al alero del Ministerio del Trabajo e, incluso, que podría formar parte de la Defensoría Penal Pública. Lo que existe hasta la fecha son algunos programas que conocimos no en forma directa por medio del Ministerio de Justicia, sino a través de otros canales.

En consecuencia, se trata de una deuda pendiente.

Menciono el problema de acceso a la justicia porque si no existe claridad sobre la forma como operará el sistema y si los trabajadores tendrán acceso a algún abogado que los represente, no sólo para tramitar en tribunales, porque muchas veces los problemas laborales pueden resolverse en forma previa a su judicialización, estaremos ante un nuevo fracaso en materia de reforma de procedimientos judiciales.

Quedo con un sabor muy amargo porque muchas veces el Ejecutivo toma al Congreso Nacional como simple buzón e ingresa a tramitación con discusión inmediata proyectos de diferente naturaleza, como la importante reforma constitucional en estudio. Esa forma de actuar redundante en que los parlamentarios no tengamos tiempo de escuchar la opinión de expertos en materia constitucional ni de pensar en forma detenida sobre las respectivas iniciativas. Por lo tanto, con dicho procedimiento se resta un aspecto esencial del ejercicio parlamentario como es el debate, de manera de ir al fondo de los asuntos en estudio y, de esa forma, legislar de manera correcta.

En más de una oportunidad he expresado mi frustración al respecto. Hoy la reitero, porque pese a faltar sólo dos meses para la entrada en vigencia de una iniciativa tan importante como la reforma laboral, que significará el otorgamiento de mejores derechos a los trabajadores, su implementación aún no está lista.

Hoy se pide al Congreso Nacional la aprobación del proyecto de reforma en estudio, pues, de lo contrario, podría ocurrir una debacle en los tribunales laborales.

Al respecto, me pregunto por qué, si hace tantos meses se aprobó la reforma a la reforma laboral, recién ahora el Poder Judicial conocerá cuántos jueces existirán y cuántos nombramientos deberá efectuar. ¿Por qué tanta pérdida de recursos durante el año de postergación? Durante ese lapso se arrendaron y remodelaron oficinas. En Puerto Montt, por ejemplo, todo está preparado para la labor de un juez, pero existirán tres.

Siento mucha molestia debido a la pérdida de recursos y a la constante improvisación, opinión que, a mi juicio, comparten muchos colegas de bancada. En mi opinión, no es la manera correcta de abordar materias tan serias como el acceso a la justicia y el mejoramiento de derechos de los trabajadores.

DISCUSION SALA

No obstante comprender las razones que fundamentan la tramitación del proyecto de reforma constitucional en estudio, en la Comisión voté en contra. No voy a hacer lo mismo en esta oportunidad, porque no deseo perjudicar a los trabajadores.

En consecuencia, anuncio mi abstención.

La forma de tramitación del proyecto constituye una pésima señal para el Congreso Nacional y, en especial, para la Cámara, porque no permite tener el tiempo necesario para su discusión. Por lo tanto, una vez más los parlamentarios apareceremos avalando la improvisación del Ministerio de Justicia en materias tan importantes como el proyecto de reforma constitucional que conocemos hoy.

He dicho.

El señor MEZA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor LORENZINI.- Señor Presidente, su señoría al igual que quien habla no somos abogados. Por lo tanto, quizás nuestra óptica puede ser diferente.

Palos porque bogas, palos porque no. El Gobierno siempre es culpable de todo. Qué es culpable de algunas cosas –ministros Andrade y Maldonado, que nos acompañan, por su intermedio, señor Presidente-, lo hemos expresado en esta Sala y afuera también -y a algunos nos ha costado hasta una petición de desafuero-. Pero, en relación con este proyecto de ley, al contrario de lo que decía la diputada que me precedió en el uso de la palabra, hay algo muy simple, cual es que, por una vez, seamos los parlamentarios quienes podamos opinar y determinar plazos. Esto es considerar al Congreso. Aunque sea con comillas, tonteritas, uno se empieza a sentir incorporado al actuar de un gobierno.

Pongo el caso –seguramente, se van a reír los ministros Andrade y Maldonado, porque aprovecho cada instancia parecida para plantearlo- de los tribunales tributarios, respecto de los cuales, con el diputado Cardemil, hace un par de gobiernos anteriores –yo menos que él, por supuesto- partimos discutiendo y lo que nos paraba era la gradualidad. Justamente, planteábamos tomar estos tribunales tributarios de inmediato y en la misma forma para todo el país. Pero, los hechos prácticos, el ex ministro de Justicia, hoy senador Gómez, luego, Soledad Alvear, después, el ministro Solís y, hoy, el ministro Maldonado, nos expresan, junto a los de Hacienda, que la gradualidad no es viable, porque en un solo minuto no tenemos recursos, elementos, capacitación ni la forma de llegar a regiones.

DISCUSION SALA

Conversaba con el diputado Araya acerca de las reformas que quedan: la civil, la militar y, quizá, la referida a los tribunales tributarios, y no hay mucho más que hacer. Concuero con él en que, a lo mejor, esto podía haber sido una norma transitoria y no permanente en la Constitución. Pero, más allá de eso, es claro que la reforma procesal penal nos dio el camino en términos de decir, abruptamente, que estas cosas no pueden implementarse. ¡Mire lo que pasó con los tribunales de familia! Hay situaciones que son como son y, por lo tanto, en este esquema tan simple de decir que el Congreso va a poder dar cuatro años –seis decían algunos; por último, la cuestión es numérica-, más allá de las bromas, el asunto es tomar un plazo, determinar, con elementos de juicio adecuados, cuáles son las regiones que están más capacitadas. Obviamente, estas decisiones no son políticas, sino técnicas. Confío en que los ministerios harán una implementación en ese sentido. Lo que no hicimos con el Transantiago, en que, por hacerlo rápido, críticas. Hoy, por pedir un poco de plazo para introducir esto en una forma racional, críticas. Bueno, ése es el ejercicio, obviamente, de la política. Siempre habrá críticas, pero nos parece que esta norma, que además es bastante simple, que no pasó por Hacienda, no tiene número y, por consiguiente, nos toca hablar sin número como ciudadanos normales, en la medida en que se implemente bien y podamos dar acceso a todos los trabajadores es buena, porque si usted apura, señor ministro –por su intermedio, señor Presidente-, no me cabe duda de que se cometerán errores. Tenemos experiencias recientes en este tipo de cosas macizas. El diputado Latorre nos dice que, a veces, hay que hacer un poco de pausa. Mire, tengo unos colegas parlamentarios que dijeron: “pausa reflexiva”. Eso es lo que estamos haciendo aquí: tomar los momentos adecuados; hacer una hilación desde Arica hasta Punta Arenas para poder distribuir en el tiempo una reforma que es necesaria y que todos compartimos.

La diputada Valcarce también nos va a respaldar porque, obviamente, vendrá la discusión y cada uno, en representación de su distrito y región, va a decir por qué no mi región es la primera. Obviamente, siempre habrá detalles. El diputado Ortiz, que nos preside, irá a Concepción, etcétera, pero no creo que este tema sea de discusión mayor. He advertido respeto por la opinión de algunos diputados y diputadas que han dicho que van a votar en contra o abstenerse. Al contrario, aquí el Gobierno está haciendo un reconocimiento al Congreso, en el sentido de que éste tiene la capacidad de decidir, cuando corresponda, sobre las gradualidades.

Quizá también me hubiera gustado que pasaran por aquí no sólo las gradualidades, sino también las zonas o regiones que van a ir en primer, segundo o tercer lugar. Sería bueno también incorporar eso al debate para que la ciudadanía entienda y conozca que el Congreso existe, porque comparto con la diputada Turre que, a veces, somos, simplemente, como un buzón. Pero, eso, muchas veces, es culpa nuestra, porque movemos el dedo para arriba y para abajo, pero no reclamamos, y cuando nos consideran, como ahora, decimos que no, para qué esto viene al Congreso. Entonces, vamos al

DISCUSION SALA

Congreso o no; viajamos a Valparaíso o no. Me parece que en este sentido se ha hecho un buen trabajo y confío en la capacidad técnica y la experiencia de los ministros Maldonado y Andrade: obviamente, hay voluntad del Gobierno para avanzar en justicia laboral. Recién veíamos lo que sucede con las subcontrataciones, que es otro tema. Aquí no hay una potencia sindical. La gente que está protegida, de alguna manera, no alcanza al diez o doce por ciento. Incluso, tenemos dos organizaciones. Entonces, todo lo que pueda darse a través de la justicia, con gente experta en regiones, con entrenamiento, que tenga oficinas y recursos técnicos para poder ejercer correctamente en asuntos laborales, me parece plausible, absolutamente impulsable y, por supuesto, nosotros, la Democracia Cristiana, vamos a respaldar este proyecto que parece una cosa mínima, pequeña. El diputado Araya me explicaba bastante bien que sólo puede haber un pequeño debate. Yo lo tomo, simplemente, como un parlamentario no experto en la materia, porque no soy abogado. Este tema es más bien para aquellos que tienen formación para poder, en justicia, con equidad, con ética y, de acuerdo con los elementos del debido proceso, tomar una decisión al respecto. Pero, como integrante del Congreso, puedo fijar plazos, buscar transitoriedad y que haya gradualidad para contar con los equipamientos y la gente capacitada.

Estoy hablando en forma indirecta también para los tribunales tributarios.

Además, como me dice la diputada Sepúlveda, aquellos de la pausa reflexiva también van a apoyar este proyecto.

He dicho.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).- A continuación, tiene la palabra el honorable diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor JARAMILLO.- Señor Presidente, la toma de mi decisión, para apoyar o rechazar el proyecto, se basó en el informe del diputado Guillermo Ceroni que fue muy fácil de entender. Por supuesto, ese informe nos motiva a hablar sobre la reforma procesal penal que no solamente cambió el procedimiento, sino que todo el sentido de la doctrina respecto a enjuiciamiento criminal.

Allí está también la famosa reforma de tribunales de familia, discutida, cuestionada. Pero, quizás, el gran motivo que complicó su funcionamiento, pese a tener una buena estructura, fue su diseño inconveniente, debido a que se subestimó la demanda de los casos que provocaron el colapso.

Entiendo que este proyecto, con la diferencia de tiempo en su puesta en práctica, soluciona ese problema. Por eso, la entrada en vigencia de todas estas reformas lleva a constatar que la que se implementó con mayor éxito fue la procesal penal y buena parte de ese éxito se debe al hecho de que fue

DISCUSION SALA

incorporándose gradualmente en las distintas regiones, partiendo desde las medianas hasta las grandes metrópolis.

Esta propuesta de reforma constitucional, respecto de la cual algunos colegas me confundieron con sus comentarios, permite al legislador autorizar que las futuras reformas que se inicien puedan, si la autoridad así lo estima, implementarse de manera gradual en las distintas regiones, de manera de considerar las verdaderas capacidades, oportunidades y amenazas a que están expuestos los procesos de implementación y solucionar, paso a paso, los problemas que se puedan ir presentando, a fin de que la reforma, cuando corresponda aplicarla en los grandes centros poblados, que es donde se supone está la mayor demanda judicial, llegue lo más ajustada posible.

Por eso, no me veo enfrentado a las situaciones que aquí se han planteado, como las de la reforma a la justicia de familia, que es muy buena, pero que se encontró con que se subestimó su demanda.

El proyecto es muy decidor y ya tengo mi decisión tomada, por lo fácil de entender en el relato del diputado informante, don Guillermo Ceroni, amén de las opiniones de algunos diputados que son abogados, que me han dado la fuerza para decir: Menos mal que comienza una gradualidad en lo que, en su momento, no fue oportuno.

Concuerdo perfectamente con lo informado y vamos a apoyar el proyecto, que lo veo muy sencillo y simple para lograr un mejor efecto en la justicia chilena.

He dicho.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor ARAYA.- Señor Presidente, tal como lo anticipó nuestro colega Pablo Lorenzini, anuncio que la bancada que hoy se encuentra en pausa reflexiva apoyará el proyecto, porque entendemos que dará salida a un problema que denunciamos hace bastante tiempo.

Entendíamos que si la reforma laboral entraba en vigencia en marzo en todo el territorio nacional, podía significar una catástrofe similar a la que hemos conocido con la de justicia de familia, pero con impactos muchos más negativos, porque los que asesoramos sindicatos sabemos que en los procesos de negociación colectiva es fundamental que los tribunales del trabajo actúen en forma expedita, decretando medidas preventivas cuando se denuncian prácticas antisindicales.

Nosotros le habíamos señalado al ministro de Justicia - presente en la Sala- que era del todo necesario, y sobre todo en Antofagasta, zona que represento en esta Cámara, donde tenemos un alto grado de conflicto con las

DISCUSION SALA

compañías mineras en los procesos de negociación colectiva, que los tribunales estuvieran correctamente instalados, a fin de que los trabajadores, fundamentalmente los sindicatos, no viera mermadas y burladas las pocas posibilidades que tienen de negociar colectivamente por la falta de una justicia expedita.

Lo mismo que sostuve en la Comisión de Constitución quiero reafirmarlo en la Sala. El proyecto debió haber propuesto una norma transitoria y no un artículo de carácter permanente, porque se trata de regular la entrada en vigencia de determinadas leyes procesales. Pensemos que ya tenemos la mayoría las reformas a la justicia: la reforma procesal penal, la reforma de familia y la reforma laboral. En el Senado está en trámite el proyecto de los tribunales tributarios y solamente restan la anhelada reforma a la justicia militar y al nuevo procedimiento civil. A mi juicio, debió haberse propuesto una norma transitoria, tal como se hizo en su momento con la reforma procesal penal, y no incorporar una norma de carácter permanente en la Constitución. Con el colega Alberto Cardemil compartimos el criterio que la Constitución debe tener normas de efecto permanente, que den estabilidad a su aplicación y a los derechos que se consagran.

El proyecto pretende resolver un problema interpretativo y para regular la entrada en vigencia de la reforma laboral no es necesaria una reforma constitucional. Se pudo haber hecho a través de una ley orgánica o de una de ley especial; es decir, no era necesario modificar la Constitución.

A mayor abundamiento, la ubicación que se da a la modificación puede generar algún problema de interpretación, que ya se dio, pero que fue resuelto por los tribunales, sobre la garantía constitucional de igualdad ante la ley que consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

En los comienzos de la reforma supimos de algunos intentos, sobre todo en aquellas zonas donde no estaba vigente la reforma, de hacer aplicable algunos principios de la reforma, particularmente en lo relativo a las salidas alternativas, situación que finalmente fue zanjada por los tribunales, que no dieron lugar a esa pretensión.

La propuesta del proyecto, y con la actual redacción del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, que no es la misma que se tuvo a la época de entrada en vigencia de la reforma, puede generar algunos problemas de interpretación.

Con todo, el proyecto va a solucionar el problema; pero nosotros esperamos que el Gobierno envíe a la brevedad el proyecto de ley que regula las zonas en que entrará en vigencia la reforma laboral, porque todavía persisten algunos problemas que se plantearon cuando se aprobó el proyecto en la Comisión y que no han sido resueltos, materias en las que tampoco tiene culpa el Gobierno. En Antofagasta lleva abierto un concurso de juez laboral por lo menos un año y no hay posibilidad de que postule una persona. Este es un

DISCUSION SALA

tema que se planteó durante la discusión del proyecto y su solución no es responsabilidad del Gobierno, sino que no hay interés por en llenar la plaza de juez laboral de Antofagasta, cargo que hoy lo ejerce una persona en forma interina. Otro problema que hay resolver adecuadamente es el de la instalación de los juzgados. En Antofagasta no existe un edificio para instalar la cantidad de jueces que establece la reforma. Antofagasta partió originalmente con un juez; próximamente va a tener 3, y esto significa espacio y capacitación. Estamos preocupados; hemos conversado el tema con la Corte de Apelaciones de Antofagasta, porque si ha sido difícil nombrar a un juez, cuánto más podrá costar nombrar a tres para tener la planta completa.

Nosotros vamos a respaldar el proyecto, porque da una salida prudente al problema que tenemos en puerta. La experiencia de la reforma procesal penal, que se instaló de manera paulatina y progresiva en regiones, lo que permitió ir corrigiendo las falencias que tenía la reforma, hasta llegar a la instalación total en el país y los ajustes que hoy se hacen son bastante menores, son más bien de carácter procesal que orgánico. Lamentablemente, no ocurrió lo mismo con la reforma a la justicia de familia, que empezó a operar en forma inmediata en todo el país, no obstante los cambios orgánicos y procedimentales que implicaba, y hoy tenemos un colapso que aún no es posible resolver. Por eso, lo más prudente y la experiencia nos indica que la reforma laboral debiera entrar en vigencia de manera gradual y así dar una señal al mundo del trabajo de que se quieren hacer las cosas bien y que sientan que habrá una judicatura laboral independiente y oportuna, que va a resolver sus problemas en tiempos menores a los actuales.

Por último, esperamos que esto sirva para definir qué va a ocurrir con la defensoría laboral, porque la fórmula propuesta por el Ministerio de Justicia sobre esta materia no termina de convencerme. Hay que avanzar hacia un sistema como la defensoría penal pública, que ha sido exitosa en cuanto a gestión y calidad de atención. Recargar las corporaciones de asistencia judicial no es una buena salida para esta materia, aún cuando se diga que va a tener una planta independiente y que va a funcionar en forma autónoma.

Ratificamos una vez más que vamos a apoyar el proyecto.

He dicho.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado.

El señor MALDONADO (ministro de Justicia)- Señor Presidente, el Ejecutivo ha presentado esta propuesta de reforma constitucional que autoriza la aplicación gradual de las reformas a la justicia, teniendo presentes las consideraciones señaladas por diputado informante, señor Guillermo Ceroni, y por las diputadas y los diputados que han hecho uso de la palabra.

Nuestra experiencia en materia de aplicación de reformas a la justicia es sumamente clara y categórica en las enseñanzas que nos dejó la aplicación

DISCUSION SALA

gradual de la reforma procesal familiar, que personalmente coordiné durante el gobierno anterior, versus lo que ha sido la aplicación, de una sola vez en todo el país, de otra reforma a la justicia, tan positiva y tan bien inspirada como la reforma procesal penal, pero que ha arrojado experiencias prácticas negativas en atención al usuario, en la percepción pública del afianciamento y la consolidación del funcionamiento técnico del nuevo sistema que se ha pretendido incorporar.

La gradualidad ha sido considerada, no sólo en Chile, sino a nivel internacional, como uno de los factores decisivos en la buena implementación de la reforma procesal penal. Como ministro de Justicia, me congratulo muy especialmente de que, a raíz de un planteamiento de parlamentarios que pidieron al gobierno estudiar la posibilidad de aplicar gradualmente la justicia laboral, estemos hoy tramitando en el Congreso Nacional esta reforma constitucional para permitir precisamente esa gradualidad.

En el caso de la reforma procesal penal, quiero señalarlo porque se han planteado algunas consideraciones sobre la necesidad o no de una reforma constitucional, se aprobó una norma de rango constitucional transitoria, porque se refería específicamente al Ministerio Público, que autorizó su aplicación gradual. En el caso de las demás reformas no se ha otorgado esa autorización constitucional, no ha habido gradualidad, pero sí se han producido los problemas que hemos visto en la práctica.

Por lo tanto, lo que queremos con este, diría, acuerdo entre el Congreso y el Ejecutivo es contar con esta útil herramienta para el país, que es la aplicación gradual de la futura reforma a la justicia, la que se comenzará a aplicar, como es natural, por la reforma cuya entrada en vigencia está más próxima, cual es la justicia laboral. No obstante, en el futuro, siempre que esté de acuerdo el Congreso, porque las leyes que permiten esta aplicación gradual deben ser aprobadas por el Poder Legislativo, las bondades y beneficios de su aplicación se podrán ver, por ejemplo, en las reformas tributaria, civil, militar, si se justifica, y también, quiero mencionar una que no ha sido dejada de lado, la que hemos llamado justicia vecinal, que hoy día está radicada en los juzgados de policía local, que creemos que también puede ser objeto de alguna modificación importante más adelante, para que podamos tener un sistema de justicia expedito y simplificado para los asuntos de menor cuantía o envergadura.

En consecuencia, en nuestra opinión, la autorización es necesaria, conveniente y útil para el país, para la gente, para los usuarios y para la consolidación de los sistemas, ya que podrán probar en la práctica el funcionamiento de los procedimientos y las prácticas de los actores, así como aprovechar la experiencia acumulada en cada grupo de regiones para ir perfeccionando los sistemas hasta su vigencia total a nivel nacional.

DISCUSION SALA

En síntesis, cuando entre a regir determinado sistema en todo el país, ya estará consolidado, probado, probablemente mejorado, incluso con modificaciones legales que haya conocido el Congreso, y con actores con más experiencia. En definitiva, las reformas a la justicia podrán perfeccionarse durante su puesta en marcha gracias a que se aplicarán en forma gradual, lo que impedirá que sufran los embates de una puesta en marcha a nivel nacional, ya que cualquier error es caratulado como un fracaso del sistema y, en consecuencia, las reformas son desacreditadas, pierden adhesión en la ciudadanía y se malogra este tremendo esfuerzo del Gobierno y del Congreso para introducir buenas reformas en el área de la justicia, lo que me tiene convencido de la necesidad y conveniencia de aplicarlas gradualmente.

La reforma de la justicia laboral, que entrará en vigencia próximamente, si lo estima conveniente el Congreso, será la primera que se beneficiará con la autorización constitucional para que se aplique gradualmente.

Se ha trabajado muy intensamente en este período para fortalecer esta reforma desde los puntos de vista procedimental y orgánico. Tal es así que la Cámara de Diputados ya aprobó un proyecto que más que duplica los recursos asignados al sistema.

En consecuencia, no es que se haya perdido el tiempo intermedio antes de la entrada en vigencia de esta reforma, ya que el Ejecutivo y el Congreso se han dedicado muy seriamente a mejorar la justicia laboral. Más aún, vemos con optimismo que podremos contar con una muy buena, si ésta se aplica además gradualmente, dado los beneficios que conlleva, que he reseñado muy sucintamente.

Quiero terminar mis palabras señalando que en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, como lo expresó el diputado informante, se aprobó esta materia en votación dividida, pero no por diferencias de fondo, sino que por algunas consideraciones más bien de orden técnico.

Por los quórums exigidos y porque nos parece positivo que estas reformas fundamentales tengan apoyo de todas las fuerzas políticas, hemos estado en conversaciones con algunos miembros de la Comisión, especialmente los diputados señores Eluchans, Cardemil y otros, para consensuar un texto que genere adhesión universal. Posteriormente, también se conversó con los demás diputados de la Comisión, como la señora Laura Soto y los señores Pedro Araya, Juan Bustos, Jorge Burgos, Guillermo Ceroni y otros, para consensuar una indicación promovida por los señores diputados, respecto de la cual declaro formalmente que cuenta con el apoyo explícito del Gobierno, por lo que solicito que se apruebe la indicación de que dio cuenta el diputado señor Ceroni al término de su intervención.

He dicho.

OFICIO MODIFICACIONES

2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio aprobación de proyecto, con modificaciones. Fecha 03 de enero, 2008. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 355. Senado.

A S. E. EL

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

Oficio N° 7216

VALPARAISO, 3 de enero de 2008

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional de ese H. Senado que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica (boletín N° 5560-07), con la siguiente enmienda:

Artículo único

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso final:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años."."

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio 1.635/SEC/07, de 18 de diciembre de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado.

3.1. Discusión en Sala

Senado, Legislatura 355, Sesión 79. Fecha 08 de enero, 2008. Discusión única. Se aprueban las modificaciones de la Cámara de Diputados.

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA REGULACIÓN DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LEYES PROCESALES QUE INDICA

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Conforme a lo acordado por los Comités, corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite y con urgencia calificada de "discusión inmediata", que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica.

--Los antecedentes sobre el proyecto (5560-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional:

En primer trámite, sesión 75^a, en 12 de diciembre de 2007.

En tercer trámite, sesión 79^a, en 8 de enero de 2008.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 76^a, en 18 de diciembre de 2007.

Discusión:

Sesión 76^a, en 18 de diciembre de 2007 (se aprueba en general y particular).

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo único de la iniciativa, enmienda que consiste en agregar al artículo 77 de nuestra Carta Fundamental un inciso final del siguiente tenor:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años."

Lo anterior, para ser aprobado, requiere el pronunciamiento conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, esto es, 22 votos.

DISCUSIÓN EN SALA

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado donde aparecen el texto que despachó el Senado y el cambio efectuado por la otra rama del Congreso.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En discusión la enmienda.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Terminada la votación.

--Por unanimidad, se aprueba la modificación introducida por la Cámara de Diputados, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que 25 señores Senadores se pronunciaron a favor.

Votaron las señoras Alvear y Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Ávila, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Flores, Frei, García, Gómez, Horvath, Kuschel, Larraín, Longueira, Navarro, Novoa, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Prokurica y Ruiz-Esquide.

OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Se aprueban las modificaciones de la Cámara de Diputados. Fecha 08 de enero, 2008. Cuenta en Sesión 126, Legislatura 355. Cámara de Diputados.

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Nº 26/SEC/08

Valparaíso, 8 de enero de 2008.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la modificación introducida por esa Honorable Cámara al proyecto de reforma constitucional que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales, correspondiente al Boletín Nº 5.560-07.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 7.216, de 3 de enero de 2008.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 08 de enero, 2008.

A S.E. la
Presidenta de la
República

Nº 25/SEC/08

Valparaíso, 8 de enero de 2008.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Agrégase en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso final:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años."."

-.-.-

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

TEXTO ARTÍCULO

4. Publicación de Ley en Diario Oficial

4.1. Ley N° 20.245, Artículo Único

Tipo Norma	: Ley 20245
Fecha Publicación	: 10-01-2008
Fecha Promulgación	: 09-01-2008
Organismo	: MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	: REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES PROCESALES QUE INDICA
Tipo Version	: Unica De: 10-01-2008
URL	:
http://www.leychile.cl/N?i=268255&f=2008-01-10&p=	

LEY NÚM. 20.245

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES PROCESALES QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

"Artículo único.- Agrégase en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso final:

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese, llévase a efecto como Ley de la República y ténganse por incorporadas sus disposiciones a la

TEXTO ARTÍCULO

Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 129 de este cuerpo constitucional.

Santiago, 9 de enero de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Justicia.

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 77**

Tipo Norma	: Decreto 100
Fecha Publicación	: 22-09-2005
Fecha Promulgación	: 17-09-2005
Organismo	: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	: FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
URL	:
http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2010-01-07&p=8563561	

Artículo 77.-

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica 14.01.1999 constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, Art. único se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años.